

PROPIEDAD DE
ASOCIACIÓN DE ABOGADOS LABORALISTAS

DIRECTOR

Luis Enrique Ramírez

CONSEJO DE REDACCIÓN

Luis Enrique Ramírez
Guillermo Pajoni
Mónica María Jensen
Ciro Ramón Eyras
Cynthia Benzion
Demetrio Elenitza
Carlos Pablo Szternszejn
León Piasek
Elbio Blanco
Luis Roa
Moisés Meik
Héctor Omar García
Alejandro Raúl Ferrari

DISEÑO GRÁFICO
Patricia Leguizamón



**COMISIÓN DIRECTIVA
DE LA A.A.L.**

PRESIDENTE

Luis Enrique Ramírez

VICEPRESIDENTE

Moisés Meik

SECRETARIO GENERAL

Guillermo Pajoni

TESORERO

Elbio Blanco

SECRETARIO DE ACTAS

Adolfo E. Matarrese

SECRETARIO DE PRENSA

León D. Piasek

SECRETARIO DE PUBLICACIONES

Alejandro Raúl Ferrari

SECRETARIO ACADÉMICO

Guillermo Gianibelli

SECRETARIO DE REL. INSTITUCIONALES

Teodoro Sánchez de Bustamante

VOCALES

Antonio J. Barrera Nicholson

Carlos Pablo Szternszejn

Guillermo A. Wiede

Eduardo Tavani

Sara M. Molas Quiroga

Raquel Coronel

Ciro R. Eyras

Mónica María Jensen

Luciano Foti

Luis Roa

Cynthia Benzion

Asociación de Abogados Laboralistas
Viamonte 1668, piso 1° Dto. "3"
(C1055ABF) Buenos Aires, Argentina

Tel-Fax (54-11) 4374-4178
web site: www.aal.org.ar
E-mail: info@aal.org.ar
a_laboralistas@hotmail.com

Derecho de Propiedad Intelectual: 460319

Las notas firmadas no reflejan necesariamente
el pensamiento de la revista. Permitida la
reproducción total o parcial de los artículos,
citando la fuente.

s u m a r i o

EDITORIAL, por Consejo de Redacción	2
DOCTRINA	
El principio de finalidad en materia de nulidad procesal, <i>por Miguel Ángel Pirolo</i>	4
El art. 30 del decreto 467/88 y sus excesos, <i>por Gustavo Adrián Ciampa</i>	6
Breves consideraciones sobre la necesidad de reforma a la Ley 23.789 y art. 20 de la Ley 20.744, <i>por Ricardo Giletta</i>	10
La Constitución de 1949, <i>por Héctor Recalde</i>	15
Introducción al estudio de la discriminación laboral, Primera parte: Discriminación social, <i>por Claudio Eduardo Andino</i>	18
Apuntes para celebrar el cincuentenario del artículo catorce bis, <i>por Enrique Catani</i>	23
Documento electrónico y firma digital: su valor jurídico y probatorio, <i>por Daniel Ricardo Altmark</i>	29
TRABAJO DE MEMORIA	
30 de marzo de 1982. Histórica Jornada de los Trabajadores, <i>por Víctor Mendibil</i>	33
PRÁCTICA LABORAL	
Lo más importante de la Reforma Previsional (Ley 26.222)	34
INSTITUCIONALES	
Movilización del 24 de marzo contra la dictadura.....	35
La Asociación de Abogados Laboralistas frente a la nueva Ley Previsional	36
Audiencia con la Corte Suprema.....	38
Ante el asesinato de otro trabajador	39
Entrevista con la CNAT	40
ACTUALIDAD	
La internacionalización del Amazonas	41
El descreme de lo "perverso"-AFJP, por Jorge Rachid.....	42
LÁGRIMAS Y SONRISAS	44
JORNADAS	46
LEGISLACIÓN, por Guillermo Pajoni	48
JURISPRUDENCIA	52
JURISPRUDENCIA DESTACADA	59
HOMENAJE AL DR. LEÓN ZIMERMAN	62
LA BUENA LETRA	
Las mujeres de mi generación, de Luis Sepúlveda	63

La AAL y el Colegio Público de Abogados.....

Desde la creación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, ha sido norma de nuestra asociación mantenerse institucionalmente prescindente en todos los procesos electorales llevados a cabo en él desde entonces. Ello, más allá de la participación que puedan haber tenido sus asociados o directivos por decisión personal.

Sin perjuicio de ello, siempre hemos tenido una excelente relación con el Colegio, bajo todas sus conducciones y cualquiera que haya sido su perfil ideológico.

Lamentablemente, hoy no podemos decir lo mismo. No cuestionamos la legalidad y legitimidad que tiene la conducción "oficialista" que encabeza el Dr. Jorge Gabriel Rizzo. Esto debe quedar absolutamente en claro. Podemos no compartir las banderas que levantó para atraer el voto de un sector importante de los abogados, pero reconocemos que el lugar que hoy ocupa es consecuencia del libre juego de los procedimientos democráticos.

Pero esa legalidad y legitimidad de origen no significan un bill de indemnidad, que lo eximan de toda responsabilidad por sus actos.

Desde el 30 de mayo de 2006, fecha en la que asume, el Dr. Rizzo adoptó actitudes groseras y agresivas, cuando no injuriantes, hacia colegas y empleados de la institución. No se trata, simplemente, de actos que puedan atribuirse a una personalidad extravagante, sino de comportamientos reprochables desde cualquier punto de vista. Nada justifica la falta de respeto o el trato hostil, por

grandes que sean las diferencias que puedan existir.

El actual Código de Ética para el ejercicio de la profesión, establece con absoluta claridad que todo abogado debe respetar la dignidad de sus colegas, debiendo abstenerse de expresiones indebidas, injuriosas, ofensivas o discriminatorias (art. 14). Con mayor razón debe observar esta norma quien ejerce la máxima representación en el Colegio. Ni hablar del respeto a la dignidad de los trabajadores, que es un imperativo constitucional también receptado por numerosos tratados internacionales y convenios de la OIT.

Quizás no sea una mera casualidad que el Tribunal de Disciplina hoy esté prácticamente desactivado. Esto parece consagrar una virtual impunidad, cuyos beneficiarios no es muy difícil de adivinar. No advertimos en el oficialismo del Colegio el menor interés en regularizar la situación, de un órgano que es vital para su normal funcionamiento.

En fecha reciente el Colegio se vio involucrado en un conflicto gremial de inusitada intensidad y gravedad, inusual en este tipo de instituciones. Más allá de la razón o sinrazón de las pretensiones de los trabajadores, la información colectada nos permite afirmar que el Dr. Rizzo y su gente son los principales responsables por el desborde. Durante el conflicto recurrieron a las peores prácticas patronales, que los abogados laboralistas conocemos muy bien.

Fue por tal motivo que nuestra asociación emitió un Comunicado declarando su solidaridad con los trabajadores, denunciando que sus reclamos



“han tenido como única respuesta por parte de las actuales autoridades del Colegio, dilaciones injustificadas, represalias y malos tratos”, a la vez que se exhortaba a las partes en conflicto “a retomar el camino del diálogo, sobre la base del respeto irrestricto de los derechos de los trabajadores y a su dignidad”.

Al inicio de su gestión el Dr. Rizzo ordenó eliminar una publicidad que el Colegio hacía en nuestra revista prácticamente desde el primer número, y que había sido mantenida por todas los Consejos Directivos anteriores. Al intentar averiguarse las causas, la respuesta fue **“porque éstos no están contra CASSABA”**. Como el Colegio debía la publicidad de dos números, se nos ofreció cancelar una factura si renunciábamos al cobro de la otra. Sin palabras.

Demás está decir que no hay dinero en el mundo que haga que la Asociación de Abogados Laboralistas modifique su postura, frente a cuestiones en las que se juegan principios, como el de nuestro apoyo a la crea-

ción de un sistema previsional solidario para abogados. Son muchas las críticas que tenemos hacia la forma en la que se instrumentó el actual sistema. Y muchas más hacia su funcionamiento. Pero no renunciamos, ni renunciaremos nunca, a nuestra posición en esta materia.

Por tal motivo descalificamos a quienes han hecho de la destrucción de la Caja de Seguridad Social para Abogados, una cuestión de vida o muerte, utilizando el Colegio Público de Abogados como un ariete para su cruzada “liberadora”.

Por otra parte, circulan actualmente serias denuncias sobre la forma en la se está administrando el Colegio. Contrataciones de miembros del Consejo Directivo para desarrollar tareas rentadas, desconociéndose resoluciones anteriores que, por razones éticas, lo prohibía; incremento desproporcionado en los gastos de vigilancia; contrataciones de “consultoras” que inician su actividad en días previos y que tienen su domicilio en el de algún Consejero; contratación de parientes con elevados

sueldos y sin tener el título habilitante para la especialidad; pago de gastos personales y ajenos a la gestión; etc.

De comprobarse la veracidad de estas denuncias, que circulan con abundantes copias de la documentación supuestamente respaldatoria, llegaríamos a la conclusión que el Colegio está pasando por una crisis gravísima e inédita. Es por tal motivo que nuestra asociación está convocando a todos los abogados y sectores representativos, sin mas exclusión que los corruptos y los vinculados con la dictadura militar, para pensar en conjunto, sin egoísmos ni miserias humanas, la mejor manera de regularizar el funcionamiento de nuestro querido Colegio.

No se trata de formar un frente electoral, ni nada parecido. Se trata de una convocatoria amplia y generosa a todos los abogados que se niegan a ser meros espectadores de la destrucción del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Para tratar de consensuar cursos de acción para su mejor defensa. ♦

El Consejo de Redacción

El principio de finalidad en materia de nulidad procesal.

Notificación del traslado de la demanda en lugar distinto al domicilio real o legal de la accionada

-----> por Miguel Ángel Piroló

Como es sabido, el art. 32 de la LO exige que el traslado de la demanda se notifique en el domicilio “real” de la demandada, directiva ésta que si bien resulta apropiada con respecto a las personas físicas, se ha entendido lógicamente referida al domicilio “legal” cuando se trata de un ente de existencia ideal (porque, obviamente, forma parte del mundo de las ideas y no puede tener domicilio en el de la “realidad”). En el caso de las primeras, el domicilio al cual debe cursarse la notificación es aquel que corresponda al asiento principal y habitual de su residencia y de sus negocios (arts. 89, 92 y 93 del Código Civil), mientras que, si se trata de una persona jurídica, la notificación debe dirigirse al domicilio que se haya consignado en sus estatutos (art. 90, inc. 3º, Código Civil) o en una modificación posterior debidamente inscripta en el registro respectivo (arts. 10, 11 y 12 de la ley 19.550).

Ocurre con frecuencia, sin embargo, que una diligencia notficatoria se concreta en un establecimiento cuya ubicación no se corresponde con la del domicilio real o legal de la parte demandada, en el que, de todos modos, ésta despliega su actividad profesional, comercial o industrial, por lo que la cédula es recibida por una persona que –individualizada o no por el oficial notificador actuante– indica que la requerida “sí vive allí”.

En algunos casos, la reclamada no se presenta a contestar la demanda; y, al parecer, especula que, al concluir la tramitación (en rebeldía, por cierto), podrá plantear la nulidad con un muy posible resultado favorable.

La verdad es que, a primera vista, parece claro que habría que admitir –invariablemente– la declaración

de nulidad cuando la notificación no se hubiera concretado en el domicilio real o legal de la requerida, pero, si se mira con más detenimiento la cuestión y se advierte que la diligencia notficatoria se practicó en un establecimiento en el que la demandada desenvuelve su actividad –aún cuando no coincida con su “domicilio”–, muy distinta puede llegar a ser la solución si se recepcionó la cédula sin que se efectuara cuestionamiento oportuno.

Me explicaré. La cédula entregada en un domicilio distinto al real o legal en cuyo duplicado el diligenciente consiga que la requerida “sí vive allí” es un instrumento público (conf. art. 979, inc. 2 del Código Civil), que hace plena fé de la existencia material de los hechos que el oficial público anuncia como cumplidos o como ocurridos en su presencia, hasta que sea argüido de falso por acción civil o criminal (arg. art. 993 del Código Civil y art. 395 del CPCCN).

Normalmente, el pedido de nulidad no está acompañado de una redargución de falsedad de la cédula *por vía de acción autónoma civil o criminal* (art. 993 del Código Civil), ni se plantea la falsedad ideológica de lo informado por el oficial actuante *por vía del incidente respectivo* (art. 395 CPCCN). En tales condiciones, indudablemente, dicho informe acredita en forma fehaciente que, en el lugar al que fue dirigida la cédula con el traslado de la demanda, la persona que la recibió (y que, habitualmente, dice ser “de la casa” o “empleado”) manifestó que la requerida “vive allí”.

Desde esa perspectiva, aún cuando no se trate de su domicilio real o legal, es evidente que se trata de un lugar o establecimiento en el que la demandada desenvuelve o desenvolvía por entonces una parte de su actividad personal, profesional, comercial o industrial.

Con mayor razón si –además– en ése lugar se llevó a cabo la prestación de servicios que da origen al reclamo.

Por otra parte, si la demandada es una persona física, no pueden soslayarse las previsiones contenidas en los arts. 93 y 94 del Código Civil, y si se trata de una persona jurídica, resulta aplicable la directiva que emerge del art. 90, inc. 4° del Código Civil. De estas disposiciones se extrae que, tanto para una como para otra, existe la posibilidad legalmente contemplada de que, al margen de su domicilio real o legal, coexista uno de índole “especial”.

A la luz de las circunstancias analizadas, es evidente que la cédula diligenciada en las condiciones expuestas ingresa bajo la órbita de conocimiento de la parte demandada el día en el que es entregada en ese domicilio (que no es el real ni el legal). Si no se efectúa planteo nuliditivo alguno dentro de los tres días subsiguientes (y normalmente ocurre que no se plantea la incidencia dentro de ese lapso), el vicio que pudiera haber afectado al acto notificadorio (si se consideraba que debió cursarse a otro domicilio) queda compurgado y saneado luego de vencido el plazo que al efecto prevé el art. 59 de la LO.

La circunstancia de que la cédula de traslado de la demandada haya ingresado bajo la órbita de conocimiento de la demandada en un determinado domicilio, más allá de que éste difiera del real o legal, revela que cumplió con la finalidad en virtud de la cual le fue cursada, y, tal circunstancia, a la luz de lo establecido por el art. 169, 3er. párrafo del CPCCN, obsta a la posibilidad de que sea declarada la nulidad del acto notificadorio porque, aún cuan-

do por hipótesis se lo considerara irregular, es evidente que, de todos modos, ha logrado la finalidad a la que estaba destinado.

Como lo expuse al tratar el tema en la obra dirigida por mi querido maestro el Dr. Amadeo Allocati (“Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo Comentada”, T° 1, pág. 377, 2da. Ed. Astrea), la idea de no volver atrás en los actos procesales cumplidos que hoy domina en la mayoría de los códigos de procedimiento, hace que el principio de legalidad esté complementado por el denominado principio de “finalidad”, de suerte que el primero funciona siempre que lo permita el segundo.

Por ello, el art. 169, 2do. párrafo del CPCCN, admite que sea declarada la nulidad de un acto cuando éste carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad; y por ello también el 3er. párrafo de esa misma norma no permite declarar la nulidad de los actos que, no obstante alguna irregularidad, prevista o no en la norma, hubieran logrado su finalidad. Esto último debe ser analizado desde un punto de vista objetivo, es decir, apuntado a la función del acto y no al interés subjetivo que pueda perseguir alguna de las partes. Numerosos pronunciamientos judiciales recogen la aplicación del principio finalista de las formas (CNAT, Sala VI, 15-9-87 “Capone, R. c/ Borquese H. y otro” en D.T. XLVIII, pág. 259; CNCiv., Sala E, 29-8-95, en L.L. 1996-B-747; CNCiv., Sala H, 17-4-97, L.L. del 8-10-97; CNFed. Cont. Adm., 17-10-95, “Giménez, Marta E. c/ ANA”, causa N° 39.193/95; CCiv. Com. Crim. Corr. Pergamino, 4-4-95, LLBA, 1996, pág. 101; entre otros). ♦

Ediciones del País

DERECHO LABORAL PRACTICO
Dra. M. M. IRIBARREN
JUNIO 2003
232 PAGINAS
TELEGRAMAS
LIQUIDACIONES FINALES
ESCRITOS JUDICIALES
JURISPRUDENCIA
APÉNDICE LEGISLATIVO

EJECUCION HIPOTECARIA
Victor Hugo Álvarez Chávez
CASUÍSTICA SOBRE
HIPOTECAS EN DOLARES
HIPOTECAS Y PESIFICACIÓN
CASOS DE MORA
- Depósito oficial depósito -
APÉNDICE LEGISLATIVO - JURISPRUDENCIA

MODELOS DE DOCUMENTOS LABORALES
Dra. M. M. IRIBARREN
CONTRATOS
TELEGRAMAS
LIQUIDACIONES
OTROS DOCUMENTOS
- Cuarta Edición -
240 PÁGINAS

V. H. ÁLVAREZ CHÁVEZ y N. J. GIMÉNEZ
ACCIÓN JUDICIAL
SOBRE DEL VALOR RESCATE DEL SEGURO DE VIDA
Caso Caja Nacional de Ahorro y Seguro en Liquidación
COMENTARIOS
JURISPRUDENCIA
LEGISLACIÓN APLICABLE
JUNIO 2003

MODELO DE DEMANDA EXPLICADO

Códigos
(Nación - Prov. de Bs. As.)
Códigos de Bolsillo
(Nación - Prov. de Bs. As.)
Leyes y Decretos
(Nación - Prov. de Bs. As.)

Lavalle 1252 - Piso 1° - Oficina 8 y 10
(C1048AAF) Ciudad Autónoma de Bs. As.
Teléfonos : (011)4383-7075/6402
Fax : (011)4383-7075
E-mail : edtpais@infovia.com.ar

El art. 30 del decreto 467/88 y sus excesos

-----> por Gustavo Adrián Ciampa

I. Antecedentes y alcance de la garantía de estabilidad plasmada en la ley 23.551

El decreto 467/88 fue dictado por el Poder Ejecutivo Nacional el día 14/04/1988, fecha ésta, además, de promulgación de la Ley 23.551, de Asociaciones Sindicales, siendo ambas publicadas en el B.O. del día 22/04/1988.

La coincidencia de fechas entre la promulgación de la ley y el dictado de su decreto reglamentario, algo nos revela acerca de la circunstancia que llevó a que el texto de éste permitiera, en la evaluación política del gobierno de entonces, la promulgación de aquella.

Excede al acotado marco del presente trabajo el análisis de los avatares transcurridos entre los años 1984 y 1988 respecto de la norma que vendría a reemplazar a la ley sindical 22.105, emanada del autodenominado Proceso de Reorganización Nacional; pero no pueden dejar de mencionarse el fracaso del "Proyecto Mucci" —así vulgarmente denominado en razón de quien ocupara la cartera de Trabajo que propugnara su sanción durante el gobierno del Dr. Alfonsín— y las arduas negociaciones parlamentarias entre los entonces bloques mayoritarios a partir de sendos proyectos de ley de los senadores Britos (P.J.) y Brasesco (UCR) que culminaron en la consensuada ley 23.551.

No puede tampoco pasarse por alto, en el aspecto puntual que constituye el objeto del presente trabajo, el significativo cambio que la ley 23.551 implicó en torno a la reglamentación de la garantía constitucional de estabilidad de los representantes gremiales frente a la regulación de la ley 22.105, de la dictadura precedente.

Si bien los arts. 49 y 51 de la ley 22.105 declamaban que los representantes gremiales (quienes desempeñaran cargos representativos en una asociación gremial con personería gremial, los delegados de personal y miembros de comisiones internas, y los candidatos a ocupar dichos cargos) gozaban de esta-

bilidad, ésta quedaba vaciada de contenido real ya que solo era oponible ante despidos sin causa y su violación —el despido sin causa de un representante gremial— sólo otorgaba derecho a éste a percibir una indemnización agravada.

Tal como puede apreciarse, en el marco de la regla estatal 22.105 (Rodolfo Capón Filas dixit), la estabilidad sindical se limitaba al derecho a la percepción de una indemnización agravada frente al despido sin causa dispuesto por el empleador; no implicaba límite alguno al ejercicio patronal del *ius variandi* ni al del poder disciplinario; no existía previo tamiz judicial para la evaluación de la invocada justa causa ni daba derecho al representante sindical a obtener la reincorporación en su puesto de trabajo ni el restablecimiento de las condiciones unilateralmente modificadas por el empleador. En síntesis, era una "estabilidad sin estabilidad".

A contrario de ello, la ley 23.551 vino a reglamentar adecuadamente la garantía constitucional de estabilidad de los representantes gremiales, tornándola efectiva en la plenitud de su contenido: disponiendo que la estabilidad implica que los empleadores no podrán despedir, suspender ni modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores amparados por tal garantía sin justa causa y previa autorización judicial; manteniéndose como regla durante el trámite de la acción en que ésta se requiera —acción de levantamiento o exclusión de tutela— las obligaciones recíprocas de las partes en torno al contrato de trabajo que las une, salvo que sea otorgada judicialmente una medida cautelar consistente en la suspensión de la prestación laboral; y estableciendo que la violación a la garantía de estabilidad otorga al trabajador afectado la opción entre obtener la reinstalación en el puesto de trabajo (o el restablecimiento de las condiciones de trabajo alteradas) con más el pago de los salarios de tramitación o bien considerarse en situación de despido indirecto con derecho a la percepción de las indemnizaciones agravadas que la misma ley tarifa.

Como se aprecia, el cambio operado por la ley 23.551 en el sistema de protección de los representantes gremiales es –sin connotaciones partidarias– radical. La voluntad unilateral del empleador que era eficaz para modificar o finalizar la relación laboral con un representante gremial en los términos de la ley 22.105, pasaba a ser jurídicamente irrelevante e ineficaz en la ley 23.551, dotando el nuevo régimen al trabajador de una herramienta para proteger su derecho en especie –protección plena– y sometiendo la pretensión del empleador a un previo control judicial para los supuestos en que la medida que se proponía adoptar se fundara en justa causa.

Puede fácilmente advertirse que la modificación legal operada en este instituto fue una de las que generó las más fuertes reacciones de oposición en las entidades representativas de los intereses patronales, que presionaron con intensidad al Poder Ejecutivo Nacional en aras de obtener de éste el veto de la norma sancionada por el Poder Legislativo.

Fueron éstos algunos de los condimentos del contexto histórico-político que dio nacimiento al art. 30 del decreto 467/88: una ardua labor legislativa que logró el consenso de los bloques mayoritarios, el unívoco respaldo del movimiento obrero a la norma sancionada, la presión de sectores empleadores tendiente a obtener su veto presidencial, y el Poder Ejecutivo Nacional que, dispuesto a promulgar la norma legal, buscó apaciguar la presión empresarial satisfaciendo sus requerimientos mediante concesiones que incluyó en el texto del art. 30 del decreto reglamentario.

Tales concesiones hacen incurrir al artículo reglamentario que comentamos en inconstitucionalidad,

en tanto algunas de ellas peccan de exceso reglamentario al intentar ampliar los términos de procedencia de la medida cautelar de suspensión de la prestación laboral en el marco de la acción de exclusión de tutela, y otra directamente contradice el claro texto legal como sucede con la ilegal facultad que el decreto otorga al empleador de “liberar de prestar servicios” al representante gremial.

Las líneas precedentes no tienen por finalidad dotar de justificación jurídica a los excesos reglamentarios del art. 30 del decreto 467/88 –que no pueden encontrar justificación jurídica alguna– sino quizás plasmar en el presente la respuesta que el autor encontró tras algún tiempo de búsqueda al interrogante autoplanteado acerca de las razones extrajurídicas que llevaron a su redactor, en un estado de derecho, a haber creado una norma que en algunos aspectos sustanciales resulta tan claramente violatoria de la ley reglamentada.

II. Exceso en la pretensión de ampliar los presupuestos de la medida cautelar

Tal como dijimos, el texto de los arts. 48 y 52 de la ley 23.551 impide al empleador despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de un trabajador amparado por la estabilidad sindical, sin justa causa y sin previa autorización judicial.

El requerimiento de dicha autorización judicial tramita a través del procedimiento de exclusión o levantamiento de tutela regulado por el art. 52 de la ley, y durante su trámite continúan las partes vinculadas por todos los derechos y obligaciones derivados de la relación laboral, lo cual implica, entre los

deberes principales, que el trabajador continúa prestando tareas efectivas y el empleador continúa abonando el salario pertinente.

El propio art. 52 de la ley 23.551 regula expresamente la posibilidad del dictado de una medida cautelar, en el marco de un procedimiento de exclusión de tutela, restringiendo los presupuestos genéricos de las medidas cautelares en atención a las particularidades de la acción de fondo y los derechos en juego –a diferencia de la falta de previsión expresa de las medidas cautelares en el marco de la acción de reinstalación que se rigen por los presupuestos genéricos previstos en la ley de procedimiento aplicable en cada jurisdicción–, y en tal sentido, establece: “*El juez o tribunal interviniente, a pedido del empleador, dentro del plazo de cinco (5) días podrá disponer la suspensión de la prestación laboral con el carácter de medida cautelar, cuando la permanencia del cuestionado en su puesto o el mantenimiento de las condiciones de trabajo pudiera ocasionar peligro para la seguridad de las personas o bienes de la empresa.*”

El art. 30 del dto. 467/88 avanza sobre la norma reglamentada, al establecer que “*La medida cautelar prevista por el art. 52, párrafo primero, in fine, podrá ser requerida por el empleador en momento en que surja o mientras perdure un peligro potencial para las personas, se desempeñen o no en la empresa (trabajadores, consumidores, proveedores, usuarios, etc.), los bienes, ya sean éstos materiales o inmateriales, usados, consumidos, producidos u ofrecidos por la empresa o el eficaz funcionamiento de ésta, siempre que dicho peligro se evite o reduzca con la suspensión de la prestación laboral del titular de la garantía de estabilidad.*”

Del texto del decreto se desprende con meridiana claridad la pretensión de ampliar los presupuestos de viabilidad de la medida cautelar de suspensión de la prestación laboral, llegando a comprender hasta un supuesto de ocurrencia materialmente imposible tal como el peligro para la seguridad de un bien ya consumido.

El primer exceso de la norma reglamentaria es aquel que intenta ampliar el presupuesto de "peligro" que refiere la norma legal en el "peligro potencial" que refiere el decreto. La propia idea de "peligro" denota potencialidad –potencialidad de daño–, por lo cual la mención a "peligro potencial" que efectúa el decreto parecería indicar que su finalidad fue extender la medida cautelar cuando exista "peligro de peligro".

El segundo exceso, vinculado también al mencionado "peligro" es el que se vincula con la omisión en el decreto de la clara alusión de la ley a que el peligro se refiere "...a la seguridad" de las personas y no a cualquier peligro. No obstante ello entendemos que el decreto únicamente puede ser interpretado dentro de los límites impuestos por la ley, por lo cual el único peligro para las personas que puede dar lugar al dictado de la medida cautelar es el atinente a la "seguridad" de éstas y no un peligro genérico o que pudiera afectar cualquier otro bien de éstas no contemplado en la norma legal.

El tercer exceso de la reglamentación en torno a la medida cautelar –y el más grosero sobre este aspecto– es la incorporación del "eficaz funcionamiento de la empresa" como objeto de tutela precautoria, ya que ni el peligro ni la concreta afectación al eficaz el funcionamiento de la empresa admiten, en el marco de la ley que se dice reglamentar, la suspensión de

la prestación laboral en el marco de la acción de exclusión de tutela.

III. Violación al régimen legal de estabilidad a través de la "liberación de prestación de servicios"

En palmaria colisión con la garantía constitucional y su reglamentación legal incurre el art. 30 del dto. 467/88, al facultar al empleador a "*liberar de prestar servicios*" a los trabajadores titulares de la estabilidad sindical.

El sistema diseñado en los arts. 48 a 52 de la Ley 23.551 priva de eficacia a la voluntad unilateral del empleador para efectuar cualquier alteración contractual, y ello incluye, obviamente, la prohibición de privar al trabajador de ocupación efectiva. Tanto es así, que la no prestación de tareas constituye el objeto de la medida cautelar regulada en la norma legal –destaco a este respecto que el art. 52 de la ley habla de "suspensión de la prestación laboral" en singular, y no en plural en relación a las prestaciones recíprocas de las partes–, y su admisión es facultad privativa judicial, teniendo el empleador sólo la facultad de iniciativa, de proponerla en sede judicial, pero nunca de disponerla y ejecutarla por su sola voluntad.

Por ende, en tanto el decreto reglamentario faculta al empleador a adoptar una medida que se encuentra indudablemente vedada por la ley, aquél se encuentra notoriamente viciado de inconstitucionalidad.

Los supuestos contrapesos que crea el decreto al ejercicio de tal ilegal facultad, consistentes en una inocua comunicación al Ministerio de Trabajo dentro de las 48 horas posteriores, en la obligación de

mantener el cumplimiento de todas las obligaciones legales y convencionales a su cargo –que, es notorio, no serían "tan" todas ya que lo exime precisamente de una de sus obligaciones principales que es proveer ocupación efectiva– y de las previstas en los arts. 40, 43 y 44 de la Ley 23.551 relativas a los derechos del delegado, y de la carga de promover dentro de los quince días –hábiles, conforme al art. 32 del mismo decreto– la pertinente acción judicial, no purgan el vicio de inconstitucionalidad señalado, ya que éste radica, principalmente, en que la ley impone el previo sometimiento a resolución judicial de cualquier pretensión patronal que importe suspender la prestación laboral del representante gremial y priva de eficacia a la voluntad unilateral del empleador, en tanto que el decreto, en contradicción flagrante con la ley, pretende otorgar eficacia a la voluntad unilateral del empleador para suspender la prestación laboral (liberar de prestar servicios) del representante gremial sin necesidad de previo control y autorización judicial.

La manifiesta inconstitucionalidad del aspecto indicado de la norma en comentario, en tanto altera el régimen legal no ha llevado, por cierto, a la abdicación patronal en su utilización, si bien ha disuadido en alguna medida su uso, posiblemente ante la probabilidad de un pronto parapeo judicial que disponga, a petición del trabajador, una medida cautelar de reincorporación en el marco de una acción de reinstalación.

Debe señalarse que la Justicia Nacional del Trabajo tiene, en general, un criterio amplio –adecuado a la necesidad de evitar la frustración del derecho– para la admisión de medidas cautelares de reinstalación o restablecimiento de condiciones alteradas frente a actos pa-

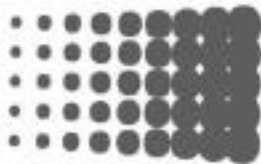
tronales violatorios de la garantía de estabilidad, ya que éstos irrogan, en la mayoría de los casos, daños de imposible reparación ulterior tanto al representante sindical directamente afectado como a sus representados. No obstante ello, cuando tales actos se presentan como ejercicio de la ilegal facultad de liberar de prestar servicios otorgada por el art. 30 del dto. 467/88, parece conveniente petitionar expresamente la declaración de inconstitucionalidad de éste, ya que, aún cuando ella no fuera declarada en el marco cautelar por no haber existido sustanciación de dicha petición, no podrá oponerse a la procedencia de la cautelar de reinstalación la ausencia de impugnación a una norma vigente de la que se deriva la facultad ejercida por el empleador.

IV. Conclusión

No obsta a la conclusión sobre la palmaria inconstitucionalidad del art. 30 del dto. 467/88 la casi inexistencia de pronunciamientos judiciales que así lo declaren; inexistencia proveniente de que los efectos de los actos patronales que en aquél pretenden fundarse llegan generalmente sin actualidad al momento de la sentencia definitiva, sea porque han sido conjurados por una medida cautelar dictada en el marco de una acción de reinstalación o bien por una medida cautelar de suspensión de la prestación laboral favorable al empleador en el marco de una acción de levantamiento de tutela.

Con total independencia de las razones de evaluación política

que llevaron al gobierno de 1988 al dictado del decreto 467/88 –razones éstas que solo pueden ser útiles para la crónica histórica pero que no dotan de justificación jurídica a la norma y carecen de relevancia para su análisis constitucional– el art. 30 del decreto 467/88 resulta inconstitucional en los aspectos aquí tratados, en tanto norma reglamentaria que altera el espíritu de la ley (art. 99, inc. 2º, de la Constitución Nacional vigente, y art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional en texto vigente a 1988), e implica, por parte del Poder Ejecutivo, el ejercicio de facultades legislativas vedadas por el art. 99, inc. 3º, párr. 2º, de la Constitución Nacional vigente, y art. 86, inc. 4º, de la Constitución vigente al momento de su dictado. ♦



Los trabajadores telefónicos saludamos la aparición de este nuevo número de **La Causa Laboral**, uniéndonos a la misión de la Asociación de Abogados Laboralistas

Por el principio constitucional de un poder judicial independiente

Para terminar con la precariedad y flexibilidad laboral

Por el derecho de los trabajadores a organizarse sindicalmente

FOETRA Sindicato Bs. As.
www.foetrabsas.org

Perón 1435- Ciudad Autónoma de Bs. As.
 4375 -5926/29



Breves consideraciones sobre la necesidad de reforma a la Ley 23.789 y art. 20 de la Ley 20.744.

La gratuidad como premisa para el ejercicio de Derechos

-----> por Ricardo Gilletta

La práctica profesional, a través del contacto directo con los trabajadores y sus conflictos, nos ha permitido ir desarrollando un "catálogo de ausencias" en las previsiones legales referidas al principio de "gratuidad" que ampara el accionar del dependiente desde la etapa "prejudicial" del problema.

La gratuidad aparece como un presupuesto básico para la defensa de los derechos laborales que engarza en el propio artículo 14 bis de la Constitución Nacional, porque no existe posibilidad tutelar alguna de las leyes si quien debe reclamar su cumplimiento no puede ejercitar sus derechos por motivos económicos.

La ley 23.789 actualmente en vigencia, con sus numerosos decretos y resoluciones complementarias, ha puesto de manifiesto a través de los años su insuficiencia para otorgar la debida salvaguarda a todos los que deberían tenerla en nuestra humilde opinión.

En ese marco, hemos elaborado el borrador de un nuevo marco jurídico para las comunicaciones laborales por vía postal, ampliando su espectro a situaciones que no pueden quedar desatendidas e incluyendo aún figuras ajenas al típico contrato de trabajo pero que se desarrollan en ámbitos que justifican una análoga protección en este sentido.

En primer lugar, hemos pretendido sistematizar dentro del texto las previsiones más importantes sobre el tema, dejando para el marco reglamentario solamente los aspectos instrumentales o formales.

En segundo término, y muy fundamentalmente, hemos ampliado el ámbito de aplicación de las comunicaciones gratuitas.

En el art. 1 de la ley 23.789 determina su aplicación a los trabajadores dependientes, jubilados y pensionados. Nos hemos permitido suprimir el concepto "dependientes" para compatibilizarlo con el alcance que proponemos en el art. 2 al extenderlo a los trabajadores cooperativos.

El art. 2 aparece como la pieza central a reformular. Hemos incorporado a los herederos del trabajador y a otros beneficiarios reconocidos por la ley (convivente o concubino) para el reclamo de créditos derivados del contrato de trabajo: indemnizaciones por jure propio, como la del art. 247 LCT o rubros por vocación hereditaria como los haberes; a los beneficiarios del seguro de vida obligatorio tanto en reclamos formulados al empleador como a la aseguradora contratada; a los requerimientos efectuados a terceros solidariamente responsables de las obligaciones laborales; los reclamos dirigidos por el trabajador, jubilado o pensionado a las AFJP; las revocaciones de poderes, mandatos o patrocinios para actuar en sede administrativa o judicial y para los reclamos a las empresas aseguradoras por seguros de vida colectivos contratados por sus empleadores.

Probablemente la omisión más gravosa de la ley vigente, que implica un abierto apartamiento del principio de progresividad que imponen las normas supra legales, sea la ausencia de previsión respecto de los reclamos a las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo. En los periodos anteriores a la ley 24.557, cuando la responsabilidad de los siniestros laborales pesaba sobre el patrimonio del empleador, el trabajador tenía acceso al reclamo telegráfico gratuito; pero al "tercerizarse" la responsabilidad en las A.R.T, se vieron privados de este derecho esencial.

Si bien la ley 23.789 es anterior a la L.R.T., lo cierto es que esta última no incluyó disposición alguna al respecto y así ha ocurrido que los trabajadores han debido recurrir al costoso medio de la Carta Documento (costeada en muchos casos por sus abogados), a simples notas presentadas en la recepción de la Aseguradora cuyos cargos de recepción no otorgan certeza y suelen ser objeto de desconocimiento en forma reiterada o al guiño del empleado de correos que en alguna ocasión dejó pasar voluntaria o involuntariamente el despacho.

Finalmente, avanzando un pequeño paso en el camino de abrir los ámbitos del Derecho del Trabajo, proponemos incluir a los socios de cooperativas de trabajo por reclamos dirigidas a ésta por cuestiones relativas al pago de retornos, sanciones disciplinarias o exclusión. Obviamente estamos refiriéndonos a cooperativas genuinas, ya que de lo contrario estaríamos hablando de un contrato de trabajo que enmarcaría en las previsiones genéricas de la ley.

El socio cooperativo comparte con el trabajador dependiente un sinnúmero de analogías, más allá de sus derechos democráticos dentro de la organización empresaria. En ambos casos, el trabajador está inmerso en una "empresa" con la

que guarda marcada asimetría a la hora de cotejar fuerzas. El socio cooperativo que es excluido por decisión del Consejo de Administración no está en mejor situación de hecho que el empleado despedido: ambos pierden su sustento diario. Y lo mismo ocurre en el marco de sanciones disciplinarias o incumplimientos en el pago de los retornos —equiparables al salario en cuanto a su esencia alimentaria—. Incluso de acuerdo a las reglamentaciones actualmente vigentes (e incumplidas) como la Resolución 182/92 INAC, las Cooperativas de Trabajo deben prever en sus reglamentos regímenes de protección y reparación por infortunios laborales e inculpables de calidad no inferior a las previstas para los trabajadores dependientes, lo que confronta de manera más contundente aún la simetría que de hecho existe entre ambos institutos. Esto no significa proletarizar al socio cooperativo sino reconocer situaciones de hecho reales y objetivas que requieren de la tutela legal.

En el art. 3 hemos previsto otra situación con la que nos ha confrontado la realidad: la del trabajador (u otro de los beneficiarios del sistema) que no puede remitir personalmente la pieza por imposibilidades de cualquier índole. ¿Cómo hace un trabajador accidentado pa-

ra comunicar por telegrama el accidente? ¿Y un trabajador que es detenido justificada o injustificada-mente? Y así podemos imaginar innumerables situaciones. Por eso entendemos ajustado al garantismo legal que en estos casos el telegrama pueda ser firmado por el trabajador y despachado en la oficina de correos por un abogado habilitado, quien deberá insertar su firma y sello y acreditar identidad al momento de la emisión. Si los abogados damos fe de la firma de nuestros patrocinados en los escritos presentados ante los Jueces también podemos hacerlo en una oficina de correo.

Este artículo se correlaciona con el 9, que exige la demostración de identidad del despachante

En el art. 6 pretendemos dar fuerza legal a la posibilidad de consultar "on line" el destino del envío. En el sistema anterior a la ley 23.789, los trabajadores contaban con la posibilidad de remitir, indistintamente, telegramas o Cartas Documento gratuitas, y estas últimas tenían el aditamento invalorable del aviso de entrega.

Por cuestiones presupuestarias, el aviso de recibo —que implicaba un doble trabajo de entrega— fue suprimido y esta situación colocó al trabajador durante años en estado de desconocimiento sobre el desti-



UNIÓN PERSONAL DE FÁBRICAS DE PINTURAS Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



Av. Nazca 845 (C1406AJH) Capital Federal – Tél./Fax: 4611-7425/4612-7826/4613-1979/3960

Línea de atención del beneficiario: 0800-999-8525

E-mail: upfpa@fibertel.com

no inmediato de sus envíos. La informatización del sistema y la posibilidad de consulta on line ha constituido una herramienta invaluable, ya que puede conocerse el día y hora de entrega o de devolución del telegrama. Imponemos en el proyecto que la consulta en la web sea posible por un plazo no inferior a un año.

En el art.7 pretendemos salvar la contradicción que actualmente existe entre el Decreto 150/96 del PEN y la resolución 3252/04 de la Comisión Nacional de Comunicaciones, ya que el primero impone el período de guarda en archivo equivalente al de prescripción de la acción de que se trate (lo que de por sí coloca al correo en calidad de juez de plazos de prescripción), mientras que la resolución de la CNC, al imponer al telegrama "obrero" la regla de la Carta Documento, un sistema de gestión de archivos por cinco años.

En nuestra opinión, cuando se trata de reclamos laborales resulta ajustado el término de cinco años; y para los temas previsionales y cooperativos el de doce años (que excede en dos años el plazo de prescripción de las respectivas acciones).

Los plazos deben ser necesariamente mayores a los de la prescripción de la acción porque en muchos casos la misma se inicia cerca de su vencimiento y la prueba es requerida por vía informativa mucho tiempo después.

En el art. 8 hemos suprimido lo de "domicilio laboral" al que debe dirigirse el envío, impuesto por el Anexo 1 del Dec.150/96. Esto porque el "domicilio laboral" puede no resultar el adecuado para la remisión de la pieza por múltiples circunstancias, desde horarias (un club nocturno) hasta de subsistencia de la empresa (cierre del establecimiento). El remitente, bajo su riesgo, es quien debe decidir a dónde remitir la pieza.

En el artículo 12 pretendemos ampliar con efectos prácticos lo dispuesto por el actual art. 1 de la ley 24.487

PROYECTO DE LEY

REGIMEN DE COMUNICACIONES POSTALES GRATUITAS PARA TRABAJADORES

CARTA DOCUMENTO JUDICIAL

BENEFICIO DE GRATUIDAD EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

TÍTULO PRIMERO COMUNICACIONES POSTALES GRATUITAS

Artículo 1: En todo el territorio de la República Argentina los trabajadores, jubilados y pensionados tendrán acceso al despacho gratuito de comunicaciones telegráficas por medio de la Empresa Oficial de Correos, con los alcances fijados en la presente ley.

Artículo 2: El telegrama gratuito sólo podrá ser empleado en los siguientes casos:

a) Por el trabajador para cualquier comunicación dirigida a su empleador como consecuencia de derechos u obligaciones emergentes de la relación laboral.

b) Por los herederos del trabajador u otros beneficiarios reconocidos por la ley, para comunicaciones dirigidas al empleador del causante con motivo de derechos u obligaciones emergentes de la relación de trabajo que vinculara a éstos.

c) Por los beneficiarios del seguro de vida obligatorio para comunicaciones dirigidas al empleador o a la aseguradora respectiva.

d) Por el trabajador, sus herederos u otros beneficiarios reconocidos por la ley, para comunicacio-

nes o reclamos dirigidas a las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo y organismos administrativos que tuvieran competencia en la materia.

e) Por el trabajador, sus herederos u otros beneficiarios reconocidos por la ley para reclamos cursados a terceros que pudieren resultar solidariamente responsables de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo.

f) Por el trabajador dependiente para comunicaciones dirigidas a la Administración Federal de Ingresos Públicos en los términos previstos en el art. 11 inciso b) de la ley 24.013

g) Por el jubilado o pensionado, o por quien se encuentre gestionando beneficios previsionales, para cualquier comunicación que deba efectuar a los organismos oficiales de seguridad social o Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

h) Por el trabajador, jubilado o pensionado, para revocación de poderes, mandatos o patrocinios otorgados a terceros para la gestión administrativa o judicial de sus derechos en materia laboral o previsional.

i) Por el trabajador, jubilado o pensionado, para cualquier comunicación que deben cursar a sus respectivas obras sociales, en caso de conflicto con ellas.

j) Por los beneficiarios de seguros de vida e invalidez optativos contratados colectivamente por el empleador en reclamos formulados a la aseguradora.

k) Por los socios de cooperativas de trabajo para requerimientos dirigidas a éstas por cuestiones relativas al pago de retornos, sanciones disciplinarias o exclusión.

En todos los casos en que se hace referencia al trabajador, se entenderá que el derecho cabe igualmente a dependientes públicos o del ámbito privado y a la organización gremial que obre en su representación.

Artículo 3: Cuando alguno de los beneficiarios previstos en el artículo anterior alegare en el texto del telegrama imposibilidad de despachar personalmente la pieza postal, podrá ser suscripta por el beneficiario y despachada por un abogado habilitado, quien en tal caso firmará conjuntamente la pieza, colocando su sello y número de documento, asumiendo con ello las responsabilidades que pudieren haberle en caso de falsedad.

Artículo 4: La oficina de Correos desde la cual se despachen los instrumentos mencionados en esta ley, los recibirán y expedirán sin dilación, aún en caso de dudas sobre la condición invocada por el remitente o sobre el carácter del texto contenido en el instrumento.

Artículo 5: El formulario será provisto gratuitamente por la oficina de correo o podrá ser impreso por el usuario desde la página en Internet del Correo Oficial, y deberá ser llenado en letra legible, por triplicado. El espacio para el cuerpo del mensaje no será inferior al previsto en los formularios de Carta Documento.

Cuando por la extensión del mensaje no alcanzare con un solo formulario, el beneficiario podrá continuar su texto en otro.

Artículo 6: La empresa oficial de correos proveerá a través de su página en Internet la información correspondiente al curso del envío realizado, haciendo constar en la misma los diversos movimientos hasta su entrega o restitución al remitente. Dicha información permanecerá en el sitio web por un plazo no menor a un año. De igual manera, el usuario podrá acceder a esa información por vía telefónica.

Artículo 7: La empresa oficial de correos conservará el registro de los envíos por un plazo no inferior a cinco años en caso de comunicaciones referidas a reclamos laborales, y de doce años en caso de comunicaciones referidas a reclamos previsionales o cooperativos.

Artículo 8: Constarán en el formulario espacios para habilitar los siguientes datos:

a) Del remitente: apellido y nombre, tipo y número de documento de identidad, domicilio real y código postal.

b) Del destinatario: Apellido y nombre o razón social; rama o actividad principal y domicilio. Cuando se trate de comunicaciones dirigidas a organismos oficiales se consignará su domicilio legal.

Artículo 9: La pieza se presentará abierta ante el empleado de co-

reos, debiendo el remitente suscribirla en su presencia y acreditar identidad. En el caso de la previsión del artículo 3, se procederá a verificar la firma e identidad del abogado despachante. Una vez confrontados los ejemplares, se entregará una copia al remitente con las constancias de número de envío, fecha y oficina de imposición, con el sello de la empresa Oficial de Correos.

Artículo 10: La pieza se entregará bajo firma en el domicilio del destinatario. De no concretarse la entrega se dejará aviso de visita, realizándose un segundo intento de entrega dentro de las 24 horas hábiles siguientes. Si no hubiese personas para recibirla en el domicilio, se dejará nuevo aviso para que el destinatario o la persona que éste autorice proceda a retirar el telegrama en la Oficina de la empresa oficial de correos que corresponda a su domicilio dentro de los dos días hábiles siguientes. Vencido el plazo sin ser retirado se devolverá al remitente, con constancia de la causa de devolución.

Si el telegrama no pudiere ser entregado por otros motivos, se restituirá igualmente al remitente con información sobre el motivo de restitución.

UNIÓN DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN



*LUCHAMOS POR UNA JUSTICIA INDEPENDIENTE
Y AL SERVICIO DEL PUEBLO ARGENTINO*

Artículo 11: Cuando la pieza postal tuviere una extensión inferior a treinta palabras (sin contar los datos del remitente y destinatario), el envío podrá tener tratamiento telegráfico; cuando su extensión fuere superior, tendrá el tratamiento de una Carta Documento, sin aviso de recepción

Artículo 12: Los destinatarios de las comunicaciones previstas en la presente ley están obligados a su recepción. La negativa injustificada podrá ser considerada violatoria del principio de buena fe por el juez al resolver el litigio, sin perjuicio de ser pasible de multa por parte de la autoridad administrativa del trabajo.

Artículo 13: Los telegramas podrán ser remitidos a varias personas en forma conjunta y el correo sólo procederá a devolver la pieza bajo la aclaración de "persona desconocida" cuando en el domicilio se denunciare que ninguno de los destinatarios pertenece al lugar.

Artículo 14: Los beneficiarios del presente sistema podrán remitir tantas piezas como obligados existieren, hasta un máximo de cinco, además de la comunicación a la AFIP prevista en el artículo 2 inciso f).

Artículo 15: La totalidad de gastos que irroque el presente sistema será solventado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Artículo 16: En caso de litigio judicial, cuando el empleador, terceros solidariamente responsables, aseguradora o Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones resultare condenado en costas, se incluirá de oficio en la planilla final de la causa el valor de las

piezas postales enviadas por el beneficiario que hayan sido útiles para el ejercicio de los derechos ventilados en juicio, al valor vigente al momento de formulación de dicha liquidación. Para ello, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecerá el costo de las piezas, que será fijado por Resolución y publicada en el sitio de Internet de dicha cartera y de la Empresa Oficial de Correos.

En el momento oportuno, el juez interviniente transferirá el importe respectivo a la cuenta que dicho Ministerio indique.

TÍTULO SEGUNDO **CARTA DOCUMENTO JUDICIAL PARA JUICIOS LABORALES**

Artículo 17: Créase a través de la presente la Carta Documento Judicial para Juicios Laborales. La misma podrá ser utilizada, en todo el país, como medio fehaciente de notificación de resoluciones judiciales en extraña jurisdicción. La misma estará sujeta a las siguientes disposiciones:

a) Podrá ser confeccionada en el formulario ordinario de Carta Documento, con el encabezamiento destacado "Carta Documento Judicial – Notificación Juicio Laboral", o en formulario que a tal efecto dispondrá la autoridad de aplicación.

b) Deberá ser suscripta por el Secretario del Tribunal, con sello personal y el del Juzgado donde radique la causa.

c) Podrá ser despachada por el funcionario o por abogado autorizado. En este último caso, también éste la firmará y acreditará su identidad en la oficina de despacho.

d) Contendrá todos los datos necesarios para las notificaciones en la jurisdicción en la que se ordenó el acto.

e) Se consignará como domicilio del remitente el del Tribunal donde radique la causa y allí se devolverá el aviso de recibo.

f) El cuerpo de la pieza no podrá ser superior a dos carillas, que formarán en su caso piezas separadas con la aclaración de que una es continuidad de la otra.

g) Serán de aplicación los arts. 15 y 16 de la presente ley.

Artículo 18: La Carta Documento Judicial para Juicio Laboral sólo será empleada como medio notificadorio en las Provincias que adhirieran al sistema previsto en el artículo anterior.

TÍTULO TERCERO **BENEFICIO DE GRATUIDAD EN RECLAMOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES**

Artículo 19: Los beneficiarios mencionados en el artículo 2 de la presente ley gozarán del beneficio de gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de las normas laborales, previsionales o cooperativas que correspondan. Este beneficio se extenderá a las acciones que en cualquier fuero debieren promover para lograr la efectivización de sus créditos o la declaración de quiebra del deudor.

TÍTULO CUARTO **DISPOSICIÓN GENERAL**

Artículo 20: Deróganse las leyes 23.789, 24.487, Decreto P.E.N. 150/96 y Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nros. 506/98, 558/98 y 149/99 y demás disposiciones contrarias a la presente ley. ♦

La Constitución de 1949

-----> por Héctor Recalde

El once de marzo de 1949 se sancionó una nueva Constitución Nacional, marcando un hito histórico en la historia de nuestro país. De hecho, es la máxima representación de la defensa de los derechos de los trabajadores.

Particularmente en el art. 37, la Carta Magna declaraba los derechos especiales que protegían a los trabajadores.

En el inciso primero del artículo mencionado entiende al trabajo como un medio necesario para la realización del hombre, para la satisfacción de las necesidades espirituales y materiales del individuo y de la sociedad. Es decir, tal como lo menciona Sampay en sus diversas obras, se deja de lado el concepto netamente capitalista del trabajo, para llegar al concepto de trabajo como actividad creadora del hombre, hoy plasmado expresamente en el art. 4 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Debemos reflexionar al respecto y considerar muchos de los métodos productivos actuales, en lo que se utiliza al ser humano como un elemento más, en el fin de lucro de la empresa, dejando de lado la protección de la persona.

Al respecto el inciso cuarto enunciaba el derecho de los trabajadores a prestar tareas dentro de un ámbito laboral digno, remarcando la función social del trabajo.

En su inciso quinto, el referido art. 37 de la Constitución especialmente ordenaba la obligación social de preservar la integridad psicofísica de los trabajadores, ordenado un régimen legal que respete tal principio. Esta expresión dista completamente del actual régimen de Riesgos del Trabajo, regido por la Ley 24.557, declarada inconstitucional en reiteradas ocasiones por el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, entre los que se destacan los fallos "Milone", "Castillo" y "Aquino". El hecho de considerar al trabajo como un mero elemento de los sistemas capitalistas de producción, lleva a consecuencias nefastas, como las que

observamos actualmente, en cuanto sabemos las penurias que debe afrontar un trabajador accidentado, quien debe luchar con todo un ordenamiento creado para su desprotección.

Todas estas medidas tendían a garantizarle un nivel de vida que le asegure el goce de una vivienda, indumentaria y alimentación, tanto a él como a su grupo familiar, permitiendo el disfrute de la vida en familia, libre de las preocupaciones que genera una mala situación financiera laboral o social, pero además promocionaba el mejoramiento del nivel de vida del trabajador. Cabe destacar que estos derechos fueron explícitamente reconocidos por la Carta Magna de 1949 en los incisos seis y siete del artículo 37.

Asimismo, mediante la Constitución Nacional de 1949 se les otorgó rango constitucional a los derechos colectivos de los trabajadores, como lo son el derecho de agremiarse libremente y la realización de actividades tendientes a la defensa de los derechos laborales, ordenando a la sociedad su respeto y protección, de manera tal que se garantice el libre ejercicio de los mismos. Incluso autoriza la represión de aquellos actos que tiendan a cercenar o limitar tales derechos.

Como puede observarse, por primera vez en la historia constitucional argentina, se garantizó el goce de derechos para la clase trabajadora, dictando garantías para lograr su efectivo respeto.

Eran tiempos en los que las decisiones políticas, las normas surgidas de los poderes públicos del Estado tenían un claro destinatario: el pueblo trabajador.

Las medidas de gobierno, desde la sanción de una nueva constitución hasta la última de las resoluciones, tenían una postura definida a favor de las mayorías y un claro enfrentamiento con las minorías privilegiadas encarnadas por la "rancia oligarquía".

ESTUDIO JURÍDICO

BLANCO SALTZMAN & ASOCIADOS

- Laboral
- Mala praxis médica
- Daños y perjuicios

Viamonte 1646, 3° "38"
Ciudad de Buenos Aires
Tel/Fax: 4814-1467
blancoyasoc@websailing.com.ar

Dr. Ciro Ramón Eyras
Dra. María Juana Repetto

Defensa de Trabajadores

Lunes a Jueves de 17 a 19 hs.

AV. CALLAO 441 - PISO 3° B - II CUERPO
CIUDAD DE BUENOS AIRES



4371-4328

Perón lo decía explícitamente: "Dividimos al país en dos categorías: una, la de los hombres que trabajan, y la otra, la que vive de los hombres que trabajan. Ante esta situación, nos hemos colocado abiertamente del lado de los hombres que trabajan". Esta tajante posición, era declamada en los discursos pero además llevaba a la práctica en cada una de sus decisiones, tal vez esta haya sido una de las razones de sus aplastantes victorias electorales aún contra las más amplias coaliciones que se han visto en la historia política de nuestro país. Siempre fue coherente en esta línea y nunca tuvo doble discursos: estaba del lado de los trabajadores y nadie lo dudaba.

Así, los gobiernos de Perón lograron, no sin esfuerzo, construir un país políticamente soberano, económicamente independiente y, sobre todo, socialmente justo. Ese ideal casi utópico e inalcanzable que significa la justicia social era un hecho que palpaba cotidianamente la gran mayoría del pueblo argentino.

A sesenta años del inicio de esa construcción me ha venido a la mente la película "El Planeta de los Simios". Este film narra la historia de unos astronautas que

en una nave espacial llegan a un lugar, que suponen extraterrestre, y que se encuentra dominado por los gorilas que tienen como esclavos, o seres inferiores, a los seres humanos. Después de muchas peripecias, el protagonista logra huir de los gorilas y en su escape llega a una playa desierta donde encuentra los restos de la estatua de la Libertad. Al verla, advierte que nunca había salido de la tierra y que nuestro planeta había sido destruido en un holocausto nuclear por los propios hombres. Entonces, dolorido, exclama: "¡Lo lograron, lo lograron!".

Frente a esta cruda realidad, quienes somos especialistas en derecho del trabajo y abrazamos con vocación y compromiso social esta rama especial del derecho, pisando con los pies la tierra y sin huir de los gorilas, tendríamos que afirmar lo mismo que el protagonista del "El planeta de los simios": ¡Lo lograron! El año 2000 nos encontró dominados.

Es que después de haber recorrido el itinerario del Derecho del Trabajo en la República Argentina, normativa que es fiel reflejo de la política social de un país, podríamos acercarnos a formular algunas reflexiones.



TÉCNICOS AERONÁUTICOS

REPÚBLICA ARGENTINA

Profesionales de la Seguridad Aérea

Una Institución Sindical para la defensa de sus
afiliados y la vida de los usuarios de Líneas Aéreas

La primera de ellas sería indicar que desde el comienzo del peronismo hasta la última dictadura militar la legislación laboral tuvo un camino que implicó avances, por momentos con mayor energía y otros más tímidamente, pero casi siempre hacia adelante. Si debiéramos graficarlo diríamos que hasta 1976 fue en una escala ascendente, más allá de algunos retrocesos puntuales.

La dictadura militar produjo el primer gran retroceso en materia de derechos laborales. Antes de un mes de consumado el golpe, más precisamente el 23 de abril de 1976, se dictó la regla estatal N° 21.297, merced a la cual, al igual que con las personas, la dictadura hizo desaparecer derechos.

Sobre un total de 302 artículos que tenía la Ley de Contrato de Trabajo, se derogaron 26 y se modificaron (mutilaron) otros 99. Es decir que se avanzó sobre casi la mitad del articulado total de la ley que fuera sancionada el 20 de septiembre de 1974.

Una nueva etapa comenzó con la recuperación del Estado de Derecho en 1983 que, lejos de devolver siquiera parte de los derechos laborales conculcados durante la dictadura, lo que sucedió fue un derecho laboral construido a imagen y semejanza del modelo económico neoliberal iniciado por la dictadura de Martínez de Hoz que arrojó como resultado de su aplicación, aplaudida por el Fondo Monetario Internacional, la crisis social, política, ética, moral y cultural que desencadenara en los hechos de diciembre de 2001.

Esta orientación de las políticas sociales y laborales fue constante desde 1976 y hablando de

ello no podemos dejar de mencionar la aparición de la flexibilización laboral que, después de dos años de intensas discusiones, diera a luz en el mes de noviembre de 1991 con la sanción de la "ley nacional de empleo". En ese momento, la desocupación que iba a corregir la ley se situaba en el 6%. Los contratos basura, que fueron aprovechados fundamentalmente por las grandes empresas, iban a ser la herramienta para bajar el desempleo.

En la actualidad, mediante la sanción de diversas leyes y la presentación de numerosos proyectos, procuramos recuperar el espíritu de los principios contenidos en la Reforma Constitucional de 1949, lo cuales habían sido base y fundamento del texto original de la Ley 20.744, cercenada por el nefasto autoritarismo impuesto por el gobierno de facto en 1976 y las políticas neoliberales de la década del 90.

De esta manera buscamos recuperar el sentido progresivo unidireccional de los derechos adquiridos por los trabajadores, de manera de rescatar las garantías proclamadas en la norma constitucional de 1949. ♦

Jensen-Santabaya & Asoc. abogados

Derecho Laboral
Daños y Perjuicios
Mala Praxis Médica

4201-0988/ lin. rot.
French 12 Piso 2º
Of. 205 -Avellaneda

"Soluciones Informáticas" Reparación de PC a domicilio

Hardware - Software
Configuraciones - reparaciones
PC's, redes, impresoras, monitores

Pedro Geretto 4502-3014
piottereg@arnet.com.ar

PERICIAS DE ACCIDENTES

En DAÑOS DERIVADOS DE:

- ACCIDENTES DE TRANSITO VIALES Y FERROVIARIOS
- ACCIDENTES DE TRABAJO (LRT)
- DAÑOS AL CONSUMIDOR (PRODUCTOS Y SERVICIOS)
Y AL MEDIO AMBIENTE (RUIDO, CONTAMINACION, ETC)
- EDIFICIOS E INCENDIO

TODOS LOS FUEROS - Capital y Provincia

Ing Jorge O Geretto- 23 AÑOS DE EXPERIENCIA JUDICIAL
San Nicolás 4795 CP(1419) Capital Federal, TEL/FAX 4502-3014,
Cel. 15+4053-1993 Email: jorgegeretto@arnet.com.ar

Introducción al estudio de la discriminación laboral

PRIMERA PARTE: DISCRIMINACIÓN SOCIAL

-----> por Claudio Eduardo Andino

I. Precisando algunos conceptos acerca de lo que pretendemos significar

Pocos temas hay en la actualidad de contornos tan difusos como los vinculados al prejuicio y la discriminación laborales pues, por un lado, estamos asistiendo en nuestro país a una verdadero replanteo de los estragos que causara en nuestra disciplina la ideología predominante (y decisiones judiciales acompañantes, salvo contadas excepciones) en la década pasada y desde otra óptica, la labor de revisión no ha permitido todavía estructurar un cuerpo estable de doctrinas –sobre todo judiciales– que constituya un verdadero freno contra las múltiples formas de discriminación que la praxis evidencia.

Una primera valla a salvar cuando nos referimos a un aspecto de la realidad social consiste en precisar lo que el expositor o investigador entiende acerca del mismo. En las llamadas ciencias sociales, que no pueden cumplir acabadamente los clásicos aunque controversiales cinco pasos de las denominadas ciencias exactas o naturales¹, esta dificultad es todavía mayor, dificultad que se potencia en un enfoque monodisciplinario cuando, partiendo del derecho en una cultura normativista como la nuestra, las normas para comprender el fenómeno no son del todo claras, o no establecen una penalidad definida o si esta sanción pudiere aplicarse, las vacilaciones al respecto neutralizan cualquier solución mayoritariamente consensuada.

A fin de avanzar en nuestro cometido, emplearemos un criterio sociológico (descripción de la discriminación laboral y conceptos conexos en sus aspectos más salientes, sistematizando las interacciones halladas entre estos conceptos y los actores sociales, a través del método taxonómico –clasificación; ordena-

miento por géneros, especies o caracteres comunes–), para luego limitar nuestro enfoque a la posibilidad de establecer conductas jurídicamente relevantes.

El tema genérico de la discriminación está íntimamente relacionado con otros, cuyas manifestaciones o términos principales resultan ser el prejuicio², el estereotipo³ y algunas modalidades de la violencia⁴. Trataremos de aproximarnos brevemente a sus contenidos.

Entendemos como prejuicio al juicio o concepto (internalización) y actuación consiguiente (exteriorización o conducta) que ciertos individuos adoptan de manera previa a reunir la información pertinente sobre otras personas o situaciones y basados, por tanto, en nociones insuficientes, imaginarias o fabuladas (“Bush actúa como lo hace porque en definitiva interpreta el sentir de la inmensa mayoría de los norteamericanos”).

Esta noción representa el aspecto conceptual o cognoscitivo, es decir, las ideas u opiniones que se tienen sobre aquellos individuos o grupos que constituyen el objeto del prejuicio (aunque se suele aplicar también, y quizás impropriamente, la palabra estereotipo al alcance descrito).

Debe decirse que el prejuicio implica también una actitud a favor o en contra de, la atribución de valores positivos o negativos, un componente afectivo o sentimiento. En general, se concretan o se expresan mediante acciones estos juicios o sentimientos, comportándose entonces la persona de forma tal de exteriorizar entusiasmo o repulsa hacia otros: este es el aspecto conativo, conductal del prejuicio.

El término estereotipo (creado por Walter Lippmann en 1922), no obstante su vaguedad, está muy difundido en las ciencias sociales y tiene las siguientes características aceptadas por la mayoría de los autores que de él se han ocupado (Klineberg, Harding, Vinacke, etc.): 1) Es un concepto simple más bien que comple-

jo o diferenciado; 2) Es más falso que verdadero; 3) Ha sido adquirido de segunda mano más que por experiencia directa con la realidad que supuestamente representa y 4) Es resistente al cambio a pesar de experiencias encontradas. También comprende, aunque con sentido peyorativo, a las "ideas y opiniones de un grupo" sobre otros grupos humanos.

Las investigaciones sociales han demostrado, en los países donde se concretaron, que la mayor parte de las personas se siente capaz de aportar, por lo menos, alguna opinión sobre las características de casi cualquier grupo social basándose en informaciones que un científico social consideraría completamente infundadas.

El término violencia se muestra como una secuela natural de los conflictos (o por lo menos, de muchos de ellos). Podemos entonces referirnos a él con variados alcances y, sobre todo, desde una concepción amplia (género) o desde múltiples y restringidas (especies). Nosotros entendemos, en una primera aproximación muy burda, por violencia a cualquier fenómeno que implique el forzamiento del orden natural o habitual de las cosas o del proceder acostumbrado en las personas.

En sentidos circunscriptos podemos hablar de conceptos de violencia en lo antropológico, lo sociológico, lo psicológico, lo somático, etc. En la disciplina del Derecho, violencia es lo que por tal entienden, legislan o penan las normas jurídicas de cada sociedad nacional.

Así, a manera de ejemplo, tenemos la definición de violencia contenida en el artículo 936 del Código Civil, como la fuerza irresistible que anula la libertad en los agentes jurídicos (personas). Es la llamada vis absoluta (fuerza) del Derecho Romano. Otra variable de la violencia definida legalmente se halla en el artículo 937 del mismo Código bajo el nombre de intimidación, que se configura cuando se inspire a uno de los agentes por injustas amenazas, un temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona, libertad, honra o bienes, o de su cónyuge, descendientes o ascendientes..." Así, la intimidación (vis compulsiva o metus de los romanos) representaría el aspecto psicológico y moral de la coacción y la violencia su variante de fuerza física.

Ha llegado el punto de referirnos al último de los conceptos generales que emplearemos antes de introducirnos al campo específico de lo laboral, y ese concepto es el de discriminación⁵.

En su sentido más neutro, semántico y de diccionario, discriminación significa la acción y efecto de separar, distinguir o diferenciar una cosa de otras. Pero también tiene un costado peyorativo o disvalioso que comprende a toda diferenciación injusta, injuriosa o disminuyente.

Nos estamos refiriendo a la discriminación no válida (social o jurídicamente hablando), es decir, la basada en criterios inaceptables, por muchos o la mayoría de los miembros de una sociedad, ya que infringe costumbres y leyes fundamentales de una época determinada de su devenir histórico (por ejemplo: el término "cabecitas negras" empleado por los miembros de la Unión Democrática desde mediados de la década de 1940 para descalificar a los seguidores de origen popular del naciente peronismo, en la actualidad no sólo sería reputado injurioso y discriminatorio, sino que el mismo cambio social lo ha devenido en obsoleto).

Infringe la discriminación que estudiamos, de tal modo, costumbres y leyes fundamentales, aunque en una determinada sociedad, ciertos grupos la consideren aceptable y practicante (el Klu Klux Klan respecto de los no anglosajones y de los afroamericanos especial-

S.U.T.N.A. SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL NEUMÁTICO ARGENTINO



Adherido al ICEM y FUTINAL

mente, o más en la actualidad, la asimilación reduccionista de todo musulmán practicante al terrorista fanático, efectuada por muchos norteamericanos y europeos –ciudadanos, políticos y medios de difusión–). Puede verse a este tipo de discriminación como la persistente aplicación de criterios que resultan arbitrarios, inconvenientes o injustos según los patrones dominantes, con la consecuencia objetiva que algunas personas o grupos reciben ventajas injustificadas y otras personas o grupos son sujetos de daños también sin razón sustentable.

Como tal, la discriminación es un concepto analítico, no un término moral. Se constata en la práctica social mantiene interacciones con los otros conceptos mencionados: muchos actos de discriminación implican situaciones de mayor o menor violencia sobre las víctimas y sus autores obran motivados por prejuicios o visiones estereotípicas acerca de estas últimas.

II. Las normas-marco que hoy tenemos

Entre los juristas nacionales suele contraponerse el significado de discriminación al vagaroso de “igualdad”, olvidando que dada la infinita variedad de matices existentes entre los seres humanos (por eso cada individuo es único e irreplicable y habrá siempre quienes se solacen con las “desigualdades naturales” entre los seres humanos), la igualdad en una situación dada sólo podrá establecerse por la implementación arbitraria de base normativa de los caracteres que habrán de compararse respecto de conceptos determinados: condición so-

cial o económica, religión, creencias, ideas, aspecto y capacidad físicos, género, nacionalidad, etc.).

En la praxis advertida este concepto se muestra como insuficiente e inapropiado, pues muchas veces el acto es discriminatorio no por diferenciarse del trato “igual” dado a otras personas (hecho de imposible prueba cuando el trabajador es único y no hay manera de establecer el trato desigual con otros empleados) sino que lo es por afectar un derecho fundamental de la persona de la víctima.

Además, como no está descrita en las leyes la “discriminación” ni la “igualdad” (se las cita como conceptos sobreentendidos), y se trata de reglas estatales básicamente declarativas, programáticas (esto es sin sanción concreta), cada quien según su poder social puede obrar a su arbitrio al respecto, en principio.

Las normas básicas son ejemplo de ello:

1) El art. 16 de la Constitución Nacional declara que la Nación no admite prerrogativas de sangre y de nacimiento, que no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza y que todos sus habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad (esto supone literalmente que mujeres y extranjeros con igual nivel de idoneidad requeridos por un puesto, debieran ser admitidos en paridad con varones nativos y una comparación estadística demuestra que ello en ninguna manera es así).

2) El artículo 14 bis C.N. admite el principio de igual remuneración por igual tarea (lo que lleva implícito un principio de igualdad de género frente a la remuneración por igual trabajo, que tampoco se verifica en la práctica.)

3) El Régimen de Contrato de Trabajo, art. 17 determina la prohibición de cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores por motivo de sexo, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad y su art. 81 fija que el empleador debe dispensar a todos los trabajadores igual trato en idénticas situaciones. Se considerará que existe trato desigual cuando se produzcan discriminaciones arbitrarias fundadas en sexo, religión o raza, (aunque el mismo texto legal se encarga luego de neutralizar la manda anterior con una referencia a las “desigualdades naturales” a que hacíamos referencia), “pero no cuando las diferencias de tratamiento respondan a principios del bien común (referencia a valores del iusnaturalismo), como el que se sustente en la mayor eficacia, laboriosidad o contracción a sus tareas por parte del trabajador” (con lo que se introduce un amplio campo a la discriminación por subjetividad del empleador o a la implantación de sistemas como el destajismo o el stajanovismo). Respecto a este último punto –motivación para el sobre-esfuerzo a cambio de dinero– tribunales de todas las tendencias y épocas históricas, según puede constar el lector que pase los cincuenta años por ejemplo, han justificado la discriminación patronal hacia sus trabajadores “más rendidores” o “eficaces” (stajanovistas), con fundamento en la última parte del art. 81 LCT.

4) La Ley “Alfonsín” N° 23592 avanzó un poco más y estableció dos tipos de sanciones y una nueva figura: a) El cese del acto discriminatorio; b) La indemnización por daños, como sanciones y c) las omisiones discriminatorias como nueva posibilidad ilícita, aunque continuó recurriendo para ello a los clásicos, imprecisos e indefinidos términos de igualdad y discrimina-

ción: “Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A efectos del presente artículo, se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.”

5) La reforma constitucional de 1994 incorporó por medio del art. 75, inciso 22 como texto constitucional (es decir jerárquica y operativamente eficaces sin necesidad de una normatividad interna específica), una serie de Tratados y Declaraciones Internacionales que consagran un garantismo en materia de derechos humanos y antidiscriminación, que es de directa e insoslayable aplicación por los poderes políticos y judicial del Estado y los destinatarios responsables.

III. La praxis discriminatoria en lo laboral

Tuvimos ocasión de referirnos a la misma en otra investigación anterior (ver Nota 4), de la cual tomamos algunos conceptos fundamentales, adaptados a la índole de la presente y analizados desde la óptica de la discriminación-violencia cuando éstas interactúan.

Si, en lugar de aplicar la reducida visión jurídica, normativista, o sea la existencia o inexistencia de calificaciones de conductas prohibidas y sus pertinentes sanciones,

utilizamos un método más amplio, socioantropológico (descripción y análisis de interacciones sociales y significados culturales), estaríamos en condiciones de formular una sistematización como la siguiente:

1) El mayor disparador estructural de los conflictos sociales (género del cual son especies o manifestaciones la violencia, la discriminación y el prejuicio, entre otros) se halla en la desigual distribución de la autoridad entre las personas y los grupos. Por consiguiente, entre las personas y entre los grupos, hay siempre relaciones basadas en la oposición dominación-sujeción (hecho que es por demás evidente en la relación de dependencia laboral, sin el cual no existiría uno de las figuras contractuales más difundidas: la de trabajo).

2) A consecuencia de lo anterior, se observa el fenómeno de la distribución dicotómica de la autoridad. Si bien la riqueza, como la autoridad, está desigualmente repartida en la sociedad, pero aunque poco, todos poseen al menos algo. En la autoridad, en cambio, sólo algunos la detentan y la inmensa mayoría de los agentes sociales carecen de la misma (distribución dicotómica).

3) Por la distribución dicotómica de la autoridad se producen necesariamente conflictos de intereses entre quienes están sujetos a tal autoridad y quienes la detentan. La persistencia del conflicto en la vida social se explica pues por el origen estructural del mismo.

En cuanto a los detalles particulares del fenómeno discriminatorio en el ámbito laboral, hemos de describir las situaciones que evaluamos como más comunes, evitando conceptos abstractos como “igualdad”, por ejemplo. Cuando empleamos discriminación, la acompañamos por alguna de sus manifestaciones objetivas. Así tenemos:

A) Por su origen o causantes:

1. Originada en el empleador; que reconoce a sus vez dos modalidades: a) Por el empleador o alguno de sus representantes jerárquicos a título personal; en este caso es fundamental la estructura de personalidad y el grado de preparación profesional y cultura general del empleador o su representante; b) Violencia institucionalizada, proveniente de una cultura organizacional que la prohija, ampara o soslaya.

2. Originada en el trabajador, caracterizada por: a) La estructura de su personalidad (aislamiento o auto-discriminación social); b) Conflictos inducidos (por otros trabajadores, el empleador, el público o instituciones –sindicato, autoridades públicas– que lo lleva a la misma situación anterior: apartamiento –p.ej. inclinación sexual no tradicional–).

3. Originada directamente por terceros, en sus variantes: a) Otros trabajadores (discriminación, prejuicios, evitación); b) el público (maltrato al trabajador desde la posición de usuarios de un servicio público o clientes comerciales, agravada por sobreexposición horaria o de responsabilidades –corresponsabilidad con el principal–); c) institucionales (la organización empresaria o la administración pública como tercero impersonal: insuficiencia de recursos humanos y materiales, burocratización estructural, rigidez organizativa, estilos jerárquicos autoritarios, ausencia de mecanismos de resolución de conflictos, manipulación prejuiciosa de la opinión pública).

4. Originada por las condiciones medioambientales, las que pueden ser: a) generales (situación económico social, calidad de vida, desigualdad de oportunidades para acceder a un trabajo y remuneración adecuados a las propias necesidades); b) propias del medio laboral (condiciones de trabajo y salarios).

B) Por el medio empleado:

- 1) Fuerza física (agresión corporal).
- 2) Intimidación o amenaza (psicoteror laboral: afección a la conducta o al equilibrio psíquico, "mobbing", "bullying").

C) Por los métodos empleados:

- 1) Abuso de autoridad (en el sentido contractual laboral, excluida la figura penal).
- 2) Acoso sexual (de la autoridad, de género, conjunta autoridad-género).
- 3) Precarización laboral (empleo total o parcialmente no registrado, minusvaloración del trabajo femenino y del extranjero).
- 4) Generación de temor (psicoteror laboral: a la sanción disciplinaria, a la postergación, al despido, al descrédito personal a través de informes post ocupacionales negativos).
- 5) Abuso del derecho (trabajo prohibido, trabajo de menores, de extranjeros, explotación del estado de necesidad o de personas de baja calificación profesional).
- 6) Prejuicio, discriminación y evitación (el distinto, "el raro", el extranjero, el "carnero", el "ortiva", el "zurdo", el "facho", el "kilombero" y sus variantes femeninas equivalentes).
- 7) Corrupción e ilicitudes varias (compulsión a participar en, o silenciar, ilícitos por temor a recibir represalias).
- 8) Manipulación de la opinión pública (criminalización de la huelga y demás medidas de acción directa o de cualquier actividad sindical: la defensa de los derechos como limitada a determinadas personas o grupos sociales "legitimados" para ello por la opinión pública; por el uso de prejuicios –"la industria del juicio"–)

D) Por la magnitud del daño causado:

- 1) Parcial (no impide el desarrollo de la profesión o actividad habitual de la víctima).
- 2) Total (impide o dificulta en grado sumo –p.ej. descrédito– el desarrollo de la profesión o actividad habitual de la víctima).

En consecuencia, serán materia de tratamiento por nuestra parte todas aquellas formas de discriminación del ámbito laboral vinculadas al empleador o terceros interactuantes con la víctima con motivo y en ocasión del trabajo, excluyendo las derivadas de acciones propias del trabajador o circunstancias ajenas al trabajo (calidad de vida, nivel de ocupación o exclusión sociales, etc.). ♦

Notas

1. Tales pasos son: I) Aptitud de hacer descripciones precisas de series de fenómenos; II) Su posterior verificación (confirmación o falsación); III) Capacidad de predecir, de manera completa o estadística, fenómenos futuros, lo cual no se efectúa de modo igual en todas las ciencias, ni tan siquiera en ámbitos diversos de una misma ciencia, ya que depende de los métodos empleados por cada una de ellas; IV) Su aprehensibilidad cognitiva, de tal forma que las teorías científicas resultantes de los pasos anteriores, fueren lo más simples, armónicas y defendibles posibles y V) La posibilidad de una formalización progresiva, la que aumenta con el perfeccionamiento de la propia teoría científica. Este proceso resulta tanto más útil cuanto mayor fuere el cuidado que se ponga en considerarlo inagotable y temporalmente provisional.

De tal modo las ciencias exactas o naturales en la actualidad son concebidas como un conocimiento derivado de los hechos de la experiencia, que tienen a la observación de los fenómenos particulares como intervención práctica, a consecuencia de lo cual se formulan diversos experimentos corroborantes. Por medio de la inducción se infieren teorías explicativas, las que para no convertirse en dogmas habrán de poder falsarse (o confirmarse provisoriamente en el actual nivel de conocimientos alcanzado). Las teorías científicas alcanzan el nivel de estructuras cuando permiten formular programas de investigación y cuando renuncian a encontrar un método universal de conocimiento y a cuestionarse permanentemente porqué el universo habría de obedecer leyes (Vid. Chalmers, Alan. ¿Qué es esa cosa llamada ciencia?, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2002)

2. Voz "Prejuicio", autor Otto Klineberg, en la Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales (Enciclopedia), Dir. David L. Sills, Ed. Aguilar, Madrid, 1976, Tº 8, págs. 422 y ss.
3. Voz "Estereotipos", autor John Harding, Enciclopedia, Tº 4, 1974, págs. 491 y ss.
4. "Violencia económico laboral (Algunas aproximaciones para su comprensión)"; autor: Claudio Andino, Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, pp. 1816 y ss.
5. Voz "Discriminación social", autor J.Milton Yinger, en Enciclopedia, 1976, Tº 8, págs. 430 y ss.

Apuntes para celebrar el cincuentenario del artículo catorce bis.

El problema de las cláusulas constitucionales programáticas

-----> por Enrique Catani

La palabra problema puede ser una insidiosa petición de principio. Hablar del «problema judío» es postular que los judíos son un problema; es vaticinar (y recomendar) las persecuciones, la expoliación, los balazos, el degüello, el estupro y la lectura de la prosa del doctor Rosenberg. Otro demérito de los falsos problemas es el de promover soluciones que son falsas también. A Plinio (Historia natural, libro octavo) no le basta observar que los dragones atacan en verano a los elefantes: aventura la hipótesis de que lo hacen para beberles toda la sangre que, como nadie ignora, es muy fría.

Enrique

J.L. Borges, «Las alarmas del doctor Américo Castro»

La cláusula social de la Constitución

En mil novecientos cincuenta y seis, una dictadura militar convocó a una convención constituyente para reformar la Constitución Nacional y –entre otras cosas– consagrar los derechos sociales. El hecho parece a primera vista curioso y singular: un gobierno de fuerza preocupado por el texto constitucional que niega con su propia existencia; un gobierno que convoca a elecciones para conformar un poder constituyente, pero no lo hace para la conformación de los poderes constituidos; un gobierno caracterizado por la represión (y el asesinato) de obreros que quiere consagrar los derechos sociales. El hecho puede ser curioso, pero no singular. Nuestra historia institucional está plagada de paradojas similares¹.

A esa curiosa situación institucional debemos la inclusión de los derechos sociales en la Constitución que nos rige y nos protege y que nuestros soldados juran sostener –con subordinación y valor– hasta perder la vida².

No me detendré aquí a considerar si los derechos sociales consagrados en la Constitución son muchos o pocos, ni ensayaré una nostálgica e inútil comparación con la Constitución peronista de mil novecientos

cuarenta y nueve. Me limitaré a señalar una verdad evidente: a punto de cumplir medio siglo de vigencia, la cláusula social de la Constitución Nacional permanece incumplida en términos casi absolutos. Intentaré también llamar la atención sobre una de las falacias argumentales que la jurisprudencia y la teoría jurídica³ utilizan para negar la vigencia de la cláusula social: la distinción entre normas operativas y programáticas.

El artículo que no mereció tener siquiera un número

Una vieja propaganda del Banco Río –anterior a la debacle financiera de dos mil uno– decía que el nombre es “lo más valioso que uno puede tener” y quizás sea cierto; existen pocas cosas tan penosas como designar a una persona como “NN”⁴.

Los números pueden también ser nombres, como sucede con las calles de La Plata y con los artículos de la Constitución. Algunos pueden ser muy famosos, como el artículo dieciocho o el catorce; otros casi no son leídos (y mucho menos usados), como el quince; pero todos los artículos de la Constitución tienen un nombre-número. Todos, salvo el que nos ocupa.

La razón es conocida: el retiro de algunos convencionales constituyentes dejó a la Convención del cincuenta y siete sin quórum a poco de haber comenzado las sesiones; por lo que ésta sólo alcanzó a reformar el (entonces) inciso once del artículo sesenta y siete y a incorporar “un artículo nuevo a continuación del catorce”. Desde entonces, a la cláusula social de la Constitución se la conoce sucesiva e indistintamente como “artículo nuevo”, “artículo catorce nuevo” y (sobre todo a partir de que dejaba de ser tan nuevo) “artículo catorce bis”, expresión esta última que fue imponiéndose hasta eliminar a las otras y que de algún modo parece indicar algo así como “artículo catorce suplente”.

Cuando volvió a reformarse la constitución en mil nueve noventa y cuatro (desechada por efímera e ilegítima la enmienda del setenta y dos) un pacto entre Menem y Alfonsín impidió tocar el primer capítulo de la Constitución, lo que –por añadidura– hizo imposible bautizar con algún número a la cláusula social.

Catorce y catorce bis

Se sabe que los suplentes no tienen la misma suerte que los titulares. Éstos corren, gambetean y hacen suspirar a las tribunas. Los suplentes sólo pueden esperar con paciencia que una lesión fortuita los meta al menos diez minutos en la cancha.

Esa relación de titular–suplente es la que existe entre nuestros artículos catorce y catorce bis. O mejor: entre nuestros artículos catorce, titular y suplente.

El primero es luminoso y claro y escolar. El segundo, apenas una molestia para algunos, un tranquilizador de conciencias para otros; a

lo sumo una consigna para algunos inconformistas que –como yo mismo– no son tan revolucionarios como para patear el tablero institucional ni tan adaptados como para conformarse con la libertad de empresa.

Scripta manent

El verba volant no causa problemas, pero el scripta manent complica. Porque está escrito. Nadie puede dudar o negar que esté escrito. Es un hecho, una verdad absoluta: en esa Biblia laica y civil que llamamos Constitución Nacional hay un artículo que –sin nombre y todo– enumera los derechos sociales.

Para desconocer los demás derechos, por lo general se ha utilizado el tradicional procedimiento del cuartelazo. Éste consiste en que unos señores de uniforme y espada un buen día se autotitulan reserva moral de la patria y en dos minutos liquidan el Congreso y echan al presidente. La chirinada suele ser apoyada por cierta cantidad de civiles y por algunas empresas “a las que les interesa el país” que en otros tiempos auspician programas televisivos.

A partir de allí –encaramados en la cima del poder político– estos señores dictan un Estatuto y declaran urbi et orbe que la Constitución continúa vigente “en todo lo que no se oponga al Estatuto o a los fines y propósitos” del cuartelazo; lo que significa –en la jerga militar– que la Constitución no está vigente para nada.

Recuperada la normalidad institucional, los derechos individuales, civiles y políticos, vuelven a tener vigencia; y si alguien no los cumple, existen varias herramientas para hacerlos valer de modo compulsivo: el amparo, el habeas cor-

pus, etc. O sea que si alguien no lo deja a usted votar o ejercer libremente su culto, o navegar y comerciar (siempre que tenga con qué, claro está), o publicar sus ideas en la prensa sin censura previa; usted se presenta ante un juez, denuncia el problema y el juez toma las medidas del caso.

Nada de esto sucede con los derechos sociales. No es imprescindible el cuartelazo para desconocerlos, aunque ayuda, claro está; pero existen otros modos de negar su existencia incluso en democracia. Si no me cree, haga la prueba: preséntese ante un Juez y pídale que la empresa en la que trabaja lo participe de las ganancias y lo deje controlar la producción y colaborar en la dirección del negocio. Si le dan bolilla, prometo que quemaré este papel y me meto a monja.

Repasemos

Casi nadie recuerda en forma más o menos completa el contenido del artículo catorce bis. Casi todos recordamos aquello de las “condiciones dignas de labor”, la “jornada limitada”, las “vacaciones pagas”; pero qué me dicen de esto: “participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección”.

No, no. No fue una revolución al soviético modo la que introdujo esto en la Constitución. No fue producto de constituyentes marxistas leninistas, de barbudos trotskistas o de anarquistas risueños y románticos. Ni siquiera fueron los peronistas, proscriptos y demonizados por demagógicos, los que metieron esto en la Constitución. Los constituyentes del cincuenta y siete eran casi todos radicales, algunos socialistas, algunos demoprogresistas⁵; todos ellos convocados –y de algún

modo cobijados— por una dictadura militar sangrientamente antiobrera.

Esos señores respetuosos de las minorías y la propiedad privada establecieron esto. Desde entonces los obreros argentinos tienen derecho a participar en las ganancias de las empresas, a controlar la producción (claro, para que no los embromen) y a colaborar en la dirección del negocio (para asegurarse de que haya ganancias para repartir, para que el empresario no vaya al bombo⁶ como habitualmente sucede en un país de empresas quebradas y empresarios millonarios).

El texto es claro y sencillo y no se necesita forzar demasiado la imaginación o el talento para comprenderlo; pero no se cumple ni se hace cumplir.

No se cumple por varias razones económicas y políticas que no es el caso analizar aquí, pero ¿por qué no se hace cumplir de modo compulsivo, como se hace con los derechos enunciados en el artículo 14 titular?

Bueno, supongamos que usted trabaja en una multinacional y no está conforme con su sueldo, sobre todo porque ve que las ganancias de la empresa no paran de aumentar y

su sueldo sigue planchado como electrocardiograma de muerto. A usted le parece injusto eso y entonces se presenta ante un juez y le dice:

—Mire, Su Señoría —usted lo trata así porque quiere congraciarse, claro está—, la empresa gana más plata cada año y a mí no me aumentan un peso. Haga algo.

—¿Y qué quiere que haga? —le pregunta el juez—, si la empresa no es mía.

—Jamás se me hubiese ocurrido pedirle que me aumente usted, Su Excelencia —usted se empieza a poner chupamedias, a ver si funciona—, pero yo leí en la Constitución que los trabajadores tenemos derecho a participar en las ganancias de la empresa, a controlar la producción y a colaborar en la dirección. Dígales que me cumplan eso.

Y es cierto, lo que usted dice está perfectamente escrito en la Constitución y ningún juez del mundo le va a decir que no. Para sacarlo carpiendo lo más probable es que el juez use una antigua falacia que inventaron otros jueces y —sobre todo— muchos autores de Derecho. Si es así, el juez lo mirará desde el estrado con suficiencia

y algo de conmiseración por su ignorancia y le dirá:

—¿Sabe qué pasa? Esa es una cláusula meramente programática.

Operativas y programáticas

Así como en la rebelión en la granja de Orwell “todos los animales son iguales, pero algunos son más iguales que otros”, parece que en nuestra Constitución todos los artículos son iguales pero algunos se aplican así nomás y otros necesitan muchísimos requisitos adicionales para que puedan aplicarse.

Es decir: algunos de los derechos reconocidos en la Constitución son operativos y se aplican en forma directa. No se necesita nada más. Otros, en cambio, son programáticos y no se aplican en forma directa⁷. Estos últimos se limitan a establecer un horizonte utópico, un lugar al que se quiere llegar pero que todavía no está. Establecen un programa al que deberían ajustarse las leyes, pero no pueden hacerse valer en forma autónoma, directa.

En términos prácticos, es como si no estuviesen escritos⁸.

CONSULTORIA LABORAL

Antonio J. Barrera Nicholson

Profesor Ordinario de grado UNLP
Profesor Invitado de Posgrado UNLP, UBA, UNCA

Consultas • Apoyatura técnica en Juicios •
Jurisprudencia

Recursos Extraordinarios,
de Inaplicabilidad de ley, etc.

estudio@bnp-abogados.com.ar
011-4253-8325

Rondal

Servicio Técnico para PC a Domicilio

- > Reparación y mantenimiento
- > Configuración de Internet y de Correo Electrónico
- > Configuración de redes LAN
- > Instalación de software
- > Actualización de Hardware

Teléfono: 4923-3920
Celular: 15-6285-9759
Mail: rondal@gmail.com

Aunque usted no lo crea, este es el argumento más usado en la jurisprudencia y en la teoría jurídica para retacear el contenido de los derechos sociales y es aceptado sin discutir en forma casi unánime.

Mortales y veniales

Una de las muchas protestas de los protestantes era la distinción que la Iglesia formulaba y formula entre pecados mortales y pecados veniales. Según esta distinción, la comisión de uno de los del primer tipo basta para la condena infernal, mientras que los del segundo tipo se redimen con un poco de purgatorio y mucha oración.

—¿De dónde surge esa distinción? —se preguntaba Lutero mientras inventaba el arbolito de navidad⁹— si en la Biblia se habla de los pecados a secas, sin calificativos. La Iglesia le contestaba con citas de prestigiosos teólogos y seguramente algún fraile habrá dicho con mucho sentido común que uno no se iba a ir al infierno por una mentirita piadosa.

En materia constitucional la controversia es parecida. Existen algunos pocos modernos revoltosos a quienes esta distinción los subleva (entre ellos se destaca Gargarella). Contra estos imberbes que gritan, una rotunda mayoría de autores tradicionales esgrimen antiguas citas jurisprudenciales, autorizadas opiniones doctrinarias y mucho sentido común, que —como se sabe—, es el sentido que indica que el sol gira alrededor de la tierra inmóvil.

Lo cierto es que no hay en la letra de la Constitución (y, por supuesto, las constituciones no tienen espíritu, como tampoco tienen mente, hígado o corazón) nada que autorice a formular esta distinción.

Dentro de la ley, todo. Fuera de la ley, nada

Quienes sostienen la validez de esta distinción entre normas operativas y programáticas señalan que las primeras no necesitan una ley reglamentaria; mientras que las segundas sólo pueden aplicarse cuando una ley reglamente de qué modo hacerlo. Juzgan también que esta arbitraria diferenciación es perfectamente lógica y se desprende de la propia naturaleza de cada derecho; a veces, de la propia redacción de la norma constitucional.

Afirman a modo de ejemplo que mientras no hace falta ninguna ley especial para que la gente haga valer su derecho a ejercer libremente su culto, es necesario que una ley especial diga cuánto vale el salario mínimo, vital y móvil.

En definitiva, los derechos operativos se aplican así nomás. Los programáticos, necesitan una ley especial y si nadie dicta la ley especial no se aplican.

No es complicado advertir la falacia de este argumento. Si bien es cierto que el artículo catorce bis comienza diciendo “El trabajo gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador...” (lo que parecería indicar a primera vista que hacen falta leyes), también el artículo catorce titular aclara que los derechos allí enumerados se gozan “conforme las leyes que reglamenten su ejercicio”. O sea que la diferencia no es tal. Por supuesto que las leyes regulan y reglamentan los derechos, pero la ausencia de una ley reglamentaria no impide que el derecho exista y que pueda hacerse valer (justamente por eso hay una Constitución que es superior a la ley). Eso vale tanto para el catorce titular, como para el suplente.

Además, si no hace falta ninguna ley para que pueda hacerse valer el derecho a ejercer libremente

el culto, por qué debería haber alguna que reglamente aquello de igual remuneración por igual tarea.

Y, a la inversa, no comprendo cómo puede ejercerse el derecho al voto —que unánimemente se considera operativo— sin leyes que regulen todo el asunto de los padrones, las circunscripciones electorales, la proporcionalidad, las convocatorias, etc.

Acción u omisión

Otros sostenedores de la distinción, más sagaces, dicen que la diferencia no está dada por la necesidad de ley reglamentaria, sino por exigir una acción o una omisión por parte del Estado.

Afirman que los derechos operativos son aquellos que sólo exigen una omisión del Estado, mientras que los programáticos necesitan una acción positiva del mismo. Esgrimen como ejemplo que para ejercer el derecho de navegar y comerciar basta con que el gobierno no entorpezca el tráfico ni se ande metiendo en donde no lo llaman, mientras que para ejercer el derecho a la vivienda digna se necesita el Plan Federal de Viviendas y esas cosas.

La argumentación mejora, pero no tanto. Algunos derechos tradicionalmente considerados programáticos no requieren ninguna acción particular del Estado. Pensemos en aquello de la “participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección”. No hace falta ningún Plan Federal de Viviendas para eso.

A la inversa, no me imagino cómo se ejerce el derecho a “enseñar y aprender” —considerado operativo— sin un sistema de educación pública, sin construir y mantener escuelas y sin un Ministerio de Educación más o menos burocrático.

El Estado y los particulares

Algunos –los menos– de los sostenedores de la distinción dicen que la diferencia fundamental radica en que los derechos operativos se ejercen frente al Estado, mientras que los derechos programáticos se ejercen frente a un tercero particular.

Afirman entonces que los derechos del trabajador son programáticos porque en definitiva obligan al patrón, que es un particular, a hacer o dejar de hacer alguna cosa; mientras que los derechos operativos consisten en que el Estado haga o deje de hacer algo.

Se olvidan –claro– que uno de los dos casos jurisprudenciales (el caso Kot) que inauguraron la acción de amparo constitucional en nuestro país trataba de un derecho constitucional operativo (ejercer industria lícita) al que se lo hizo valer contra un grupo de particulares (oh, casualidad, contra sus obreros que ocupaban el establecimiento)

¿Por qué no podrían entonces considerarse operativos los derechos de los obreros frente a sus patrones?

It's the economy, stupid

Finalmente, un grupo de sostenedores de la distinción abandona toda pretensión racionalista y –quizás a causa de tanta debilidad argumental– se refugia en consideraciones del más estricto sentido común económico¹⁰.

Dicen, en definitiva, que el problema de los derechos sociales es que son demasiado caros. Son como lujos que los países pobres no nos podemos dar porque debemos fortalecer a las empresas para que sean motor del desarrollo económico. Por eso hay que reconocerlos a cuenta gotas, a medida que se vaya pudiendo. Por eso, aunque es-

tén escritos en la Constitución no podemos aplicarlos todos juntos así nomás y necesitamos que las leyes vengan a ratificarlos de uno en uno, de vez en vez, despacito y por las piedras.

Son caros, sí. Me imagino que deben ser caros. La vivienda digna para todo el mundo, por ejemplo. Pero, ¿qué diríamos si el Gobierno no llama a elecciones porque sale muy caro?

Qué dirían nuestros grandes terratenientes si les dijéramos que el Catastro y el Registro de la Propiedad nos salen muy caros, que mejor se amojonen ellos la tierra y que no podemos andar gastando tanta plata en cuidar que no se la usurpen. Qué, si dijéramos “Mire, la policía nos sale un ojo de la cara”.

La única verdad es la realidad

Los derechos sociales existen, están escritos –breves, retaceados y sin número, pero están–. Son derechos constitucionales tan vigentes como los civiles y políticos. El problema de las cláusulas constitucionales programáticas es un falso

problema, como esos otros falsos problemas que denuncia Borges en el epígrafe de esta nota y cuyo principal demérito es proponer soluciones que son falsas también.

Lo cierto es que el artículo catorce bis nació con un pecado de origen: nadie se lo tomó en serio. Las fuerzas políticas que colaboraron en su sanción estaban más preocupadas por robarle las banderas al peronismo proscrito (para disputar su base social y electoral) que por reconocerle derechos a las clases populares. La dictadura militar que convocó a la reforma, sólo buscaba legitimar su pretendido carácter democrático y libertador, y no pensaba para nada en otorgarles derechos a los obreros que asesinaba en los callejones de José León Suárez.

Por eso, al mismo tiempo en que nacía la cláusula social nacían los argumentos para desactivarla. El principal: la distinción entre normas operativas y programáticas.

Tampoco el peronismo se lo tomó en serio. El movimiento político que –con sus aciertos y errores– consiguió la más espectacular mejora en las condiciones de vida de

Luis Enrique Ramírez
Lía Esther Ramírez

ABOGADOS

Adriana Edit Séneca

**CONTADORA PÚBLICA
LICENCIADA EN ADMINISTRACIÓN**

las clases humildes en toda la historia argentina durante el decenio cuarenta y cinco – cincuenta y cinco, observó la sanción de la cláusula social con desdén e indiferencia, acaso enamorado todavía de la Constitución del cuarenta y nueve.

Vuelto al gobierno en mil novecientos ochenta y nueve, domesticado y travestido, fue vehículo de algunas de las peores regresiones en materia de conquistas sociales que la historia conoce. En mil novecientos noventa y cuatro, un peronismo que había defecionado y un radicalismo claudicante pactaron la reforma de la Constitución. Les interesaban la reelección y la autonomía de la Capital. No tuvieron problemas en ratificar el catorce bis, pero cuarenta años de argumentos desactivadores lo habían vuelto prácticamente inofensivo.

Ahora que soplan nuevos vientos, que el Congreso comienza a introducir reformas pro-obreras, que la Corte Suprema dicta fallos en el buen sentido, existe por fin el clima propicio para que desde el Derecho discutamos aquellos argumentos desactivadores que nos inmovilizaron durante casi cincuenta años.

A punto de cumplirse medio siglo de vigencia del artículo catorce bis, es hora de que repensemos su profundo sentido transformador y lo saquemos de ese oscuro lugar de suplente, de colección de buenos deseos. Ya sé que mi prosa peleadora, balbuceante y chapucera no es un aporte en ese sentido, pero hay otros que lo dicen en el lenguaje apropiado y por fin, tras los muros, sus sordos ruidos oír se dejan. ♦

Notas

1. Alcanza con recordar que en mil novecientos ochenta y dos, el gobierno declaró que los habitantes de las Islas Malvinas no tenían de qué preocuparse ya que estaban protegidos por los derechos consagrados en la Constitución Nacional, derechos que eran sistemáticamente negados a los habitantes del continente.

2. Desde mil novecientos ochenta y tres, se ha hecho obligatoria en los cuarteles la fórmula “-Subordinación y valor –Para defender a la Patria y sostener a la Constitución”.
3. Evito adrede la expresión “doctrina”, habitual entre hombres de leyes para designar la opinión de los especialistas, por sus reminiscencias medievales y precientíficas que –apelando al principio de autoridad– la vuelven indiscutible.
4. Mi hermano Juan Pablo, que trabaja en el novecientos once, me informa que en la jerga policial no se dice “ene ene” sino “natalia natalia”, lo que mejora apenas la fórmula.
5. Los votos en blanco sumaron 2.115.861 votos, o sea el 24,3% de los emitidos. Los radicales balbinistas siguieron muy cerca con 2.106.524, el 24,2%, y los radicales frondizistas obtuvieron 1.847.603, el 21,2%.
6. La expresión “ir al bombo” es bien argentina y tiene su origen en las guerras federales del siglo diecinueve. El bombo legüero (que, como su nombre indica, se escuchaba a varias leguas de distancia) se usaba para concentrar, reagrupar y reorganizar a las tropas que, vencidas, habían huido en desbandada. El gaucho que se había retirado del combate en cualquier dirección “iba al bombo” para reagruparse.
7. Escuchemos como explica la distinción Mariano Tissembaum en el primer tomo del Tratado de Derecho del Trabajo dirigido por Deveali (págs. 344-345): “*El imperio de las normas constitucionales deriva, en cuanto a su inmediatez, de las características con que se redacte la disposición consiguiente. En ese sentido, hay disposiciones constitucionales de tipo programático que sólo enuncian aspiraciones, propósitos y orientaciones de carácter general o afirmaciones de naturaleza sociológico-política, y algunas de contenido filosófico, teórico o dogmático. Lógicamente, para que estas enunciaciones adquieran imperio requieren la sanción de leyes que, inspiradas en las citadas declaraciones de tipo programático, las concreten en normas positivas que fijen en modo preciso y debidamente articulado el ordenamiento consiguiente. En cambio, existen normas constitucionales que determinan en modo imperativo el precepto, por la redacción consiguiente del texto, y son de aplicación automática, sin necesidad de leyes posteriores, pero que pueden dictarse para reglamentar su ejercicio, tal como lo preceptúa la Constitución Argentina en el art. 14. (...) La constitución Argentina, con la última reforma de 1957, y que hemos analizado precedentemente en relación a las disposiciones de índole laboral y social, contiene en gene-*

ral, normas de tipo programático que requieren –para su aplicación– su desarrollo legislativo”

Veamos ahora la explicación de un constitucionalista (Quiroga Lavié “Introducción al Derecho Constitucional” págs. 71–72): “*Conforme a su condicionalidad, las normas constitucionales pueden ser operativas o programáticas. Las operativas son aquellas que no precisan ser reglamentadas ni condicionadas por otro acto normativo para ser aplicables; tal es el caso de los derechos individuales (...). Normas programáticas son las que tienen sujeta su eficacia a la condición de ser reglamentadas. Ello ocurre, particularmente, cuando el ejercicio del derecho implica una pretensión a la conducta de un tercero; tal es el caso de los derechos del trabajador, que según el art. 14 bis CN, quedan sujetos a la protección de las leyes”.*

Elijo estos dos autores porque son los que tengo más a mano en la biblioteca, pero en casi todos los manuales de Derecho Constitucional o Laboral pueden encontrarse explicaciones similares.

8. En realidad tampoco es tan así. Aunque se los considere un mero programa constitucional, incluso esa calidad también tiene (o debería tener) contenido normativo y obliga a las normas de jerarquía inferior. Como explica mejor Cornaglia “*En 1957, la reforma de la Constitución Nacional ordenó el dictado de las leyes predeterminando un único sentido con la protección del trabajo en sus diversas formas y les fija un programa para operativizar los derechos que consagra. Y determina que las leyes, servirán para asegurar esos derechos. (...) Existe desde entonces una norma proyectiva (norma de normas), que impide el desasegurar esos mismos derechos. Lo que implica una orden que impide la derogación e incluso la rebaja de sus protecciones alcanzadas”* Cornaglia, Ricardo, *Reforma Laboral. Análisis Crítico*. Pág. 313.
9. Como se sabe, otra de las protestas de los protestantes era el culto de las imágenes, lo que hizo que Lutero condenara el pesebre... y tuviera que decorar el árbol que estaba en la entrada de su Catedral para que los feligreses no extrañaran tanto.
10. El “sentido común”, tan elogiado en nuestros días, ha sido siempre una colección de argumentos inmovilizantes, de los que impiden pensar. Básteme recordar que hubo quienes refutaban a Galileo con el siguiente razonamiento de impecable sentido común: Los ancianos se marean con el movimiento de un carro. Si la tierra estuviese en movimiento, los ancianos vivirían mareados. Ergo, la tierra está inmóvil.

Documento electrónico y firma digital: su valor jurídico y probatorio

-----> por Daniel Ricardo Altmark*

1. La Problemática Jurídica y las respuestas desde el ámbito del Derecho

Como lo hemos sostenido con anterioridad, en trabajos publicados y en diferentes eventos académicos, el impacto de la informática en la sociedad, ha producido transformaciones en todos los ámbitos de la vida social, planteando, en consecuencia, nuevos problemas e interrogantes que requieren, desde el ámbito del derecho la elaboración de respuestas adecuadas.

En efecto, es función y objetivo de la moderna disciplina del Derecho Informático, observar el nuevo fenómeno tecnológico, detectar aquellos nuevos problemas e interrogantes y elaborar finalmente, soluciones jurídicas pertinentes ante los mismos.

Este método de análisis desarrollado por el Derecho Informático, ha permitido el estudio y la solución de la nueva problemática jurídica de los contratos informáticos, el régimen legal del software, del moderno concepto de la privacidad y su protección en el marco del Habeas Data, el valor jurídico y probatorio del documento electrónico, el régimen jurídico de los bancos de datos, los delitos informáticos o los nuevos problemas que como fruto de la irrupción de la informática impactan al derecho laboral.

Un nuevo fenómeno, en los últimos años, viene a sumarse a esta problemática y a plantear también, desconocidos hasta entonces problemas e interrogantes jurídicos. Este fenómeno está representado por la irrupción de la comunicación telemática y en especial de Internet en la sociedad, que plantean la posibilidad de efectivización de relaciones contractuales de distinto tipo, perfeccionadas en forma telemática, y que producen efectos jurídicos a pesar de no haber sido instrumentadas por los medios tradicionales de instrumentación de las relaciones contractuales.

En este aspecto de nuestra reflexión, esa realidad de impacto de los medios telemáticos en la sociedad, implica la irrupción de nuevos tipos de relaciones contractuales, insistimos, que no están instrumentadas sobre papel, escritas en grafía tradicional y fir-

madadas con el concepto tradicional de firma. Hicimos referencia a relaciones contractuales para dar una dimensión de la nueva realidad jurídica que implica la aparición de nuevas formas de representación de las declaraciones de voluntad, así como de nuevos métodos de adecuada identificación del emisor de esa declaración.

Es claro que la reflexión entonces, excede el marco contractual y abarca la problemática del conjunto de los actos jurídicos que en los diferentes ámbitos de la vida social representan comunicaciones fehacientes de expresiones de la voluntad.

He aquí la primera gran problemática, o el primer desafío que se debía resolver desde el ámbito del derecho. El otorgamiento de valor jurídico y probatorio al documento electrónico o digital y a los medios electrónicos orientados a permitir la adecuada identificación del emisor de una declaración de voluntad.

Esto implica que la irrupción de la comunicación telemática, le planteaba al derecho el requerimiento de dos tipos de respuestas. En primer lugar el otorgamiento de un valor adecuado al documento digital, como lo sostuvimos anteriormente, y en segundo lugar, el adecuado reconocimiento legal de los medios técnicos de identificación del operador.

Hace años que la doctrina en nuestro país y en el mundo, viene trabajando y debatiendo esta temática, habiéndose concluido, que la nueva realidad, implicaba la necesidad de introducción, en las legislaciones de fondo de un moderno concepto sustancial de documento.

Ello es así porque el concepto clásico y tradicional de documento receptado por el derecho civil continental y en especial por nuestro Código Civil, está sustentado sobre lo que podríamos denominar tres columnas o caracteres esenciales: el soporte tradicional (papel), la grafía tradicional y la firma.

Es decir que la necesaria compatibilización de la nueva realidad con el derecho vigente, hacía necesaria la introducción de una reforma normativa que a fin de otorgar pleno reconocimiento jurídico al nuevo do-

cumento digital, estableciera una reforma en la legislación de fondo, mediante la acuñación de un moderno concepto sustancial de documento que superase el concepto tradicional de soporte, escritura y firma.

Es claro que este desafío que la irrupción de la telemática le impuso al derecho, fue recibiendo respuestas adecuadas en distintos ámbitos, sirviendo como antecedentes importantes la Ley de Firma Digital del Estado de Utah, en los EE.UU., la Ley de Firma digital del Estado de New York, la reforma del código civil del estado de Quebec en Canadá, la reforma del código civil francés, la Ley italiana sobre regulación del documento electrónico, la ley modelo de UNCITRAL, para dar sólo algunos ejemplos de este movimiento legislativo orientado a dar respuesta a la problemática sobre la que reflexionamos.

En este esfuerzo por dar respuesta a esta problemática en el ámbito de nuestro país, es importante señalar como antecedentes el Proyecto de Modificaciones al Código Civil vinculado al valor Jurídico y Probatorio del Documento Electrónico de 1987, el Proyecto de Ley de Generación, Archivo y Transmisión de Documentos Digitales del año 1994, el Proyecto de Código Civil y Comercial del año 1998, así como diferentes proyectos que intentaron, con uno u otro criterio regular la operatoria de la firma digital.

De cualquier modo es importante destacar, la vigencia en nuestro país del art.30 de la Ley N° 24.624 Complementaria Permanente del Presupuesto Nacional y su reglamentación, la decisión de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 43/96, normas que han tenido por función en el marco del proceso de modernización del Archivo General de la Administración Pública, de

otorgar pleno valor jurídico y probatorio al documento archivado digitalmente, aunque dicha norma reguló específicamente algunos tipos documentales y sólo en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

La reciente sanción de la Ley N° 25.506 viene al encuentro de esta problemática y en nuestra opinión, su más importante aporte reside en haber modificado el Código Civil, en la medida que incorpora, como lo veremos más adelante, un moderno concepto sustancial de documento a nuestra legislación de fondo.

La ley que analizamos se denomina Ley de Firma Digital y por ello parece oportuno hacer una breve digresión sobre el concepto.

La primera cuestión es volver a reflexionar sobre los medios adecuados de identificación del emisor de una declaración de voluntad, partiendo de la importancia jurídica, que en la contratación telemática adquiere esa identificación.

La tecnología ha puesto a nuestra disposición distintos medios para responder adecuadamente a este requerimiento. El primero, lo podríamos definir como una combinación de claves, incorporada digitalmente una de ellas a una tarjeta y creada por el operador la segunda a su antojo. Es la clásica tarjeta necesaria para operar con la banca electrónica y que en dicho ámbito, después de 25 años, parece haber dado resultados favorables.

Otro medio adecuado de identificación es el que aporta la ciencia de la biometría, es decir los medios biométricos de identificación del emisor de una declaración de voluntad. Estos medios se sustentan en el reconocimiento de alguna característica física del operador que se considera única como el iris del ojo, la arquitectura de la mano, e inclusive algunos sistemas de reconocimiento de la voz.

El más moderno aporte de la tecnología para cumplir dicho objetivo, sin que ello implique quitar valor a los anteriores, es el de la denominada firma digital, que utiliza un sistema de criptografía asimétrica, sistema que otorga mayor seguridad a las transacciones en virtud de que opera con dos tipos de claves, la pública y la privada, no requiriendo que el receptor de un mensaje conozca la clave privada del emisor a efectos de tener acceso a su contenido. Por otro lado la criptografía asimétrica, aporta también a la preocupación por garantizar la autenticidad del documento así como su inalterabilidad, en la medida que se transforma en imposible intentar modificar o alterar su contenido, ya que el mismo constituye una unidad con la firma digital.

Decíamos que la Ley de Firma Digital N° 25.506, es una sanción legislativa trascendente, en nuestra opinión, en la medida que a través de un conjunto de contenidos de su articulado, produce una modificación sustancial en el concepto de documento contenido en nuestro Código Civil.

En efecto el art.1° de la mencionada norma, otorga pleno valor y eficacia jurídica tanto a la denominada firma electrónica como a la firma digital. Es decir, en la preocupación por dar respuesta desde el ámbito del derecho al problema de la adecuada identificación del operador, el mencionado artículo le otorga eficacia jurídica a cualquier medio adecuado de identificación, de acuerdo a las condiciones que establece la propia norma.

El art.3°, incorpora uno de los conceptos más importantes de la reforma, al extender el concepto de firma a los medios electrónicos de identificación. En este sentido el mencionado artículo reza que *"cuando la ley requiera una forma manuscrita, esa exigencia también*

quedará satisfecha por una firma digital. Este principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia”.

En el art.5° de la mencionada norma se sostiene que “se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital”

Pareciera importante destacar que la ley otorga plena eficacia jurídica, tanto a la firma electrónica como a la digital, a pesar de otorgarles en algunos aspectos efectos diferentes.

En relación a dichos efectos, debemos tener presente, que la ley establece una presunción de validez de la firma digital, es decir quien intenta impugnarla tendrá la carga de la prueba, mientras que en el caso de la firma electrónica, si ella o su autenticidad es desconocida por un tercero, la carga de la prueba es obligación del signatario.

Al referirse al documento digital en sentido genérico, la ley introduce en el art.6° una extensión al concepto de soporte, que aporta a la construcción del moderno concepto sustancial de documento que incorpore la ley.

Así dicho artículo sostiene que “...Se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura”.

Como vemos a medida que avanzamos en esta breve reflexión, el art.6° tiene la trascendencia de que no sólo incorpora o extiende el concepto de soporte sino que ade-

más extiende también el concepto tradicional de escritura a otros medios de expresión de la voluntad, diferentes de la grafía clásica.

Es importante extraer también del mismo artículo, las referencias a la fijación, almacenamiento o archivo del documento. Dicho concepto exterioriza el hecho de que el reconocimiento jurídico establecido en el art.1° al que hicimos referencia, se extiende tanto al documento generado originariamente en forma digital, como a su almacenamiento o archivo, como asimismo, al almacenamiento o archivo de documentos generados originariamente en papel y digitalizados con posterioridad de conformidad con lo que establece la ley.

En este sentido el art. 11° de la norma, que es bueno recordarlo, recoge el contenido fundamental del art. 30° de la mencionada Ley 24.624, al referirse al original dice que “los documentos electrónicos firmados digitalmente y los reproducidos en formato digital firmados digitalmente a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, también serán considerados originales y posee, como consecuencia de ello, valor probatorio como tales, según los procedimientos que determine la reglamentación”.

Hacemos expresa referencia al art.30° de la Ley N° 24.624, ya que dicha norma, no sólo otorga pleno valor jurídico al documento archivado digitalmente, sino que permite en función de la aplicación de un procedimiento específico, la anulación y destrucción del original en papel, otorgando al nuevo documento digitalizado el carácter de original.

Finalmente, en los aspectos de la norma sobre los cuales nos interesa reflexionar en este breve aporte, el art. 12° reglamenta la conservación de documentos digitales,

ESTUDIO JURÍDICO

**PIASEK
D'ALESSANDRO
& ASOCIADOS**

**LABORAL
DAÑOS
Y PERJUICIOS**

Uruguay 239, 1° “A”
Ciudad Autónoma
de Buenos Aires
Tel: 4375-3910
4372-2335

estableciendo como condición de validez, que los mismos sean accesibles para su posterior consulta y permitan determinar fehacientemente el origen, destino fecha y hora de su generación, envío y/o recepción.

Si bien la Ley N° 25.506, como aporte trascendente analiza a partir del art.13° la estructuración de la infraestructura necesaria para el funcionamiento y la operación de la firma digital en nuestro país, obviaremos su análisis aquí, en función de no constituir el objeto de la presente reflexión.

Por el contrario nos pareció oportuno señalar en estas breves líneas, el aporte esencial que significa la sanción de la ley de firma digital, en la medida que incorpora una reforma trascendente de nuestro Código Civil, aportando así al aggiornamiento de nuestra legislación de fondo al ritmo de la de los países más avanzados de mundo.

2. La cuestión probatoria

Evidentemente abordar conclusiones vinculadas al valor probatorio tanto del documento emitido electrónicamente, como de los medios de identificación adecuada de su autor, implican un estudio pormenorizado de la cuestión en el marco de la teoría de la prueba desarrollada en el ámbito de las normas procesales y requeriría asimismo un adecuado análisis de la jurisprudencia de los distintos fueros a efectos de compatibilizar dichas conclusiones a una nueva realidad fáctica.

Es claro que en esta breve reflexión, no hemos pretendido sumergirnos en un análisis detenido y profundo de los cambios que en la teoría de la prueba produce el impacto de la informática en la sociedad, y ello fundamentalmente en atención al objeto central de nuestra reflexión orientado a destacar los aspectos esenciales de la eficacia jurídica y valor probatorio del documento electrónico.

En ese marco, corresponde efectuar algunas reflexiones finales sobre el tema de la prueba, orientada fundamentalmente a la necesidad de debatir esta cuestión en el ámbito del ejercicio profesional.

La primera premisa importante, y sustentada en elementos incluidos en el presente trabajo, es que

hay que tener presente que a partir de la sanción de la Ley N° 25.506, que como sostuvimos produce una modificación trascendente y sustancial en nuestra legislación de fondo, el documento electrónico, el documento digital y los medios de identificación electrónica de los emisores de declaraciones de voluntad, tiene plena eficacia jurídica.

Es decir, no existe ya en nuestro derecho ningún tipo de restricción a dicha eficacia jurídica, y en consecuencia, en nuestra opinión, dichos documentos y medios de identificación, gozan de pleno valor probatorio en nuestro país.

Es de hacer notar que a los fines de ahondar en nuestra reflexión, es importante analizar la influencia que sobre esta problemática tiene la presunción del art.7 a que hicimos referencia.

La mencionada norma establece una presunción de validez a favor del documento emitido y firmado digitalmente, es decir mediante la utilización de la tecnología denominada de criptografía asimétrica.

Cual es la consecuencia del establecimiento de dicha presunción con relación al valor probatorio. En primer lugar el pleno reconocimiento del valor probatorio de dichos nuevos tipos documentales, pero en segundo lugar la definición de quien carga con la prueba en el caso de que alguien impugne el contenido del documento o su autoría.

La vigencia de la mencionada presunción establece que aquel que impugna la validez y autenticidad del documento y su firma, carga con la prueba orientada a justificar la razonabilidad de su impugnación.

En cambio, tal presunción no se establece por la ley a favor de otros documentos electrónicos, pero que no han sido elaborados mediante la utilización de un sistema de criptografía asimétrica, es decir que no han sido firmados digitalmente, para referirnos a la expresión utilizada por la propia ley.

Estos últimos tipos documentales, obviamente gozan también de pleno valor probatorio. Lo único que la ley establece al negarles la presunción con que beneficio al documento digital, es la inversión de la carga de la prueba, es decir, en este caso, impugnado el contenido de la declaración de voluntad y su forma, quien la invoca cargara con la prueba orientada a justificar su autenticidad.

Como se vera de este breve análisis surge la conclusión de que en nuestro derecho todo documento electrónico, firmado o no digitalmente, goza de plena eficacia jurídica y valor probatorio.

En definitiva, y esto adquiere fundamental trascendencia en el ejercicio profesional todo registro digital, constituye prueba fehaciente ante los Tribunales, obviamente requiriendo adecuadas metodologías para de acuerdo a las características de cada una, sostener adecuadamente su validez probatoria. ♦



**ESTE ESPACIO ESTÁ
DISPONIBLE PARA USTED.**

ANUNCIE EN LA REVISTA "LA CAUSA LABORAL",
REVISTA DE LA ASOCIACIÓN DE ABOGADOS LABORALISTAS

COMUNÍQUESE AL 011-4374-4178

O MANDE UN E-MAILA: a_laboralistas@hotmail.com

TARIFAS ACCESIBLES Y ACORDES A CADAPRESUPUESTO

* Director del Programa de Actualización de Posgrado en Derecho Informático Facultad de Derecho- UBA
Director del Instituto de Informática Jurídica Y Derecho Informático del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal
Miembro de la Comisión Asesora para la Infraestructura de Firma Digital - Dec. del PEN 160/04

30 de marzo de 1982

Histórica Jornada de los Trabajadores

-----> por Víctor Mendibil *

Se han cumplido 25 años de aquel 30 de marzo de 1982 cuando miles de trabajadores ganaron las calles y avanzaron hacia la Plaza de Mayo en repudio a la dictadura militar. Fue una jornada de movilización del campo popular que mostró a las claras que el régimen genocida entraba en su etapa de agonía como consecuencia de años de dura resistencia.

La clase trabajadora no había dejado ni un día de resistir a la dictadura y a sus imposiciones políticas y económicas neoliberales que impulsaba Washington, hubo miles de desaparecidos y asesinados, estuvimos presos o exiliados, otros tantos fuimos despedidos de las grandes empresas, declarados prescindibles en el estado y en los poderes judiciales. Casi el 70 % de los desaparecidos son integrantes de la clase trabajadora (comisiones internas, delegados u obreros que se destacaban por sus luchas a favor de las reivindicaciones de la clase trabajadora. Militantes de los gremios organizados en la Federación Judicial Argentina, también sufrieron cruentas represiones, junto a numerosos abogados y jueces.

Pero aún bajo esas durísimas condiciones, cuando las fuerzas nos eran adversas fuimos construyendo con esperanza, con organización, con eventos clandestinos, con periódicos y octavillas subterráneas, la derrota de la dictadura militar.

Avanzamos en la lucha, en 1976/77 protagonizamos paros sectoriales, asambleas y movilizaciones. El 27 de abril de 1979 hicimos el primer paro nacional a la dictadura, consolidándose al mismo tiempo el liderazgo de Saúl Ubaldini como referente de un sector de la dirigencia sindical que impulsaba una mayor resistencia a la dictadura con respaldo sobre todo de nuevos cuadros militantes.

La situación de la clase obrera se agravaba, mientras se profundizaba la represión, facilitando la cosecha de grandes utilidades por parte de las multinacionales cómplices de la dictadura, a la vez que se agigantaba el endeudamiento externo.

Así se llegó a la movilización del 30 de marzo de 1982. Fue impresionante. Al grito de " se va acabar, se va acabar, la dictadura militar", ingresamos a la Plaza de Mayo. Había cientos de banderas, entre ellas las nuestras, las de los judiciales, y en el corazón de cada uno de los miles, la memoria de nuestros compañeros caídos o detenidos desaparecidos. La represión fue brutal. Jornadas similares se cumplieron en otras provincias, así fue

asesinado el obrero metalúrgico Danilo Flores, víctima de las balas policiales. La bronca ante dictadura se prolongó durante varias horas, fuera y dentro de la plaza reprimieron a los manifestantes. Cientos fueron detenidos, entre ellos varios compañeros judiciales. En ese lapso la solidaridad de la gente, de las organizaciones de Derechos Humanos, de las Madres de Plaza de Mayo y de los sindicatos, se hizo sentir hasta que liberaran al último compañero detenido.

Desde nuestra Central de Trabajadores Argentinos, referenciamos años después estas jornadas históricas como hito en la lucha de la clase obrera y como suceso que marco el inicio del fin de la dictadura.

Dos días después, el 2 de abril las fuerzas militares enviadas por el dictador Galtieri concretaban la toma de las Islas Malvinas, en poder del colonialismo británico, enviando a la muerte a miles de soldados sin la preparación necesaria, sin logística y al mando de oficiales especializados en terrorismo de estado.

La intención de los militares en el poder fue desviar la atención del pueblo mediante un gigantesco golpe de efecto y prolongar así el régimen de opresión. Lo de Malvinas fue una gesta por parte de una juventud heroica que dio su sangre a la Patria, pero a la vez significó un acto más de genocidio promovido por la junta militar.

El 2 de abril, afirmamos desde la CTA que es mentira que el pueblo fue a victorear al dictador Galtieri. Aquel 2 de abril la plaza estaba casi vacía. Se llenó el 10 de abril, porque días antes la marina inglesa, junto a la flota e la OTAN, partieron a matar a nuestros chicos. Por eso sí, fue la gente; para manifestarse contra el imperialismo y solidarizarse con los que en el Atlántico Sur irían a dar sus vidas en defensa del territorio argentino. Una mayoría del pueblo reunido en la plaza, en ese mismo acto repudió y silbo a Galtieri.

Finalmente la dictadura se desmoronó ante el rechazo del pueblo, la derrotó la sangre derramada de nuestros muchachos caídos en la guerra y la lucha de los trabajadores que, como la del 30 de marzo del 82 mostraron que la resistencia de los trabajadores y el pueblo habían destruido los cimientos que sostenían a los dictadores civiles y militares que asaltaron el poder constitucional el 24 de marzo de 1976. ♦

* Secretario de Interior. Central de Trabajadores Argentinos y Cosecretario General. Federación Judicial Argentina.

Lo más importante de la Reforma Previsional (Ley 26.222)

Introducción

En el régimen de la ley 24.241, que aprobó el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, se establecieron dos sistemas jubilatorios, el público o de reparto y el privado o de capitalización, operado por una AFJP. Los afiliados al sistema estatal podían optar por pasarse a una AFJP, pero no a la inversa. Además, los indecisos eran derivados al sistema de capitalización. La ley 26.222 ha introducido las siguientes modificaciones:

1. Cambio de afiliación

- 1.1 Por esta única vez se puede hacer entre el 12/04/07 y el 31/12/07;
- 1.2 El cambio opera a partir del 01/01/08;
- 1.3 Se debe completar un formulario, disponible por Internet y en las Delegaciones de ANSES, AFJP y Superintendencia de AFJP;
- 1.4 Se remite en forma gratuita por Correo Argentino;
- 1.5 En esta oportunidad no hay límites de edad para cambiar de sistema;
- 1.6 Desde 01/01/08 no habrá posibilidad de cambiar de sistema, durante cinco (5) años, o sea hasta 01/01/13;
- 1.7 A partir de la segunda oportunidad para optar por el otro sistema, sólo lo podrán hacer las mujeres que no hayan cumplido los 50 años y los varones menores de 55 años.

2. Requisitos para jubilarse

No se han modificado. Se necesitan 60 años de edad las mujeres y 65 los varones, que acrediten 30 años de servicios con aportes.

3. Indecisos

Desde el 01/04/07, los que empiezan a trabajar por primera vez y no eligen sistema en el plazo de 90 días, serán asignados al sistema público de reparto (ANSES).

4. Afiliados a una AFJP con pocos aportes

Las mujeres con más de 50 años y los varones con más de 55, afiliados a una AFJP, con menos de \$20.000 en sus cuentas, tiene 90 días a partir del 12/04/07 para optar por permanecer en el sistema de capitalización, en caso contrario pasarán a reparto. Para ello deben utilizar un formulario que se remite gratuitamente por Correo Argentino.

5. Comisiones de las AFJP

No pueden superar el 1% del sueldo.

6. Aportes jubilatorios

- 6.1. Con la remuneración de abril de 2007, el tope sobre el cual se practican los descuentos jubilatorios será de \$6.000 (hasta ahora era de \$4.800);
- 6.2. Hasta el 31/12/07 la retención seguirá siendo del 7% para los afiliados a una AFJP, y del 11% para los que están en el sistema de reparto.
- 6.3. Desde el 01/01/08 se unifica el aporte en el 11% de la remuneración, cualquiera sea el sistema al que se está afiliado;
- 6.4. Los trabajadores que comienzan a trabajar por primera vez, aportarán el 11% del salario desde el 28/05/07.

Normativa aplicable: Ley 26.222, Decreto 313/2007, Resolución ANSESS 191/2007 e Instrucción SAFJP N° 4/2007.

Movilización del 24 de marzo contra la dictadura

La Asociación de Abogados Laboralistas fiel a los principios esenciales de su creación y existencia, se movilizó el 24 de marzo junto con las organizaciones de derechos humanos, sindicales y políticas en conmemoración y repudio al golpe militar genocida del 24 de marzo de 1976.

Llevando la bandera de nuestra Asociación, marchamos con los compañeros abogados que en nutrido número concurrieron ante la convocatoria efectuada, materializando una vez más aquella idea que unifica los conceptos de teoría y práctica.

Esta Asociación, consciente de su rol social que no puede limitarse a un mero academicismo, y sin perjuicio de reconocer que la labor teórica es fundamental para el desarrollo de nuestro pensamiento crítico, lleva permanentemente a la práctica concreta lo que justamente sostiene en la teoría. Este juego dialéctico entre teoría y práctica es ejercido por esta Asociación, y es por ello que como defensores de los derechos humanos y sociales, nos movilizamos cada vez que sentimos afectados en algún sentido a los referidos derechos. Y es por ello que el 24 de marzo estuvimos en la Plaza de Mayo repudiando a la dictadura militar y honrando a los 30.000 compañeros detenidos desaparecidos.



La Asociación de Abogados Laboralistas frente a la nueva Ley Previsional

La reforma previsional sancionada por el Congreso de la Nación, plantea corregir aspectos trascendentes del sistema de seguridad social vigente desde 1993. Según los fundamentos que acompañaron al proyecto convertido en ley de la nación, esta reforma se adecua a las previsiones contenidas en la Constitución Nacional. Sin embargo, no puede ignorarse que mantiene el núcleo esencial del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones impuesto por la ley 24.241. En efecto, el sistema mixto creado por la Ley 24.241 donde supuestamente conviven las AFJP con el sistema de reparto estatal ha sido convalidado por la Ley 26.222 y por tanto se mantiene el apartamiento de las expresas disposiciones del art. 14 bis de la Constitución Nacional que establece que “el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable”.

Este sistema que fuera creado en plena euforia del modelo neoliberal siguiendo las instrucciones del Fondo Monetario Internacional, debe ser derogado y reemplazado por otro basado en los preceptos constitucionales que ponen en cabeza del Estado la seguridad social solidaria y universal.

No podemos ignorar y es de destacar que la nueva norma ha acotado el poder omnímodo que se otorgaba a las AFJP en la anterior Ley 24.241, y es así que las limitaciones en la libre disponibilidad de fondos y esencialmente la posibilidad de cambiar de sistema y la opción tácita por el Estado, son aspectos que marcan un cambio de rumbo evidente con relación a la etapa anterior y donde el Poder político trata de recuperar aspectos de gestión y decisión importantes ante un régimen que se presentaba como cerrado e inmodificable siendo su centro los bancos y entidades financieras verdaderos propietarios y beneficiarios de las AFJP.

Pero, por otra parte, reiteramos la insuficiencia de la Ley 26222 y la necesidad de avanzar en la forma indicada en los párrafos anteriores.

Es también objeto de discusión el incremento del porcentaje que va del 7% al 11% respecto del aporte de los trabajadores a las AFJP. Esto tiene dos lecturas. Por una parte se puede interpretar que desalienta a la competencia, pues con esta reforma el aporte se iguala entre las AFJP y el Estado, pero por otra parte ello significa un ingreso mayor para las AFJP del 60% aproximadamente por aportante.

No se debe pasar por alto que se mantiene la inmovilidad salarial a fin de determinar el monto del haber jubilatorio, sistema que ha demostrado su total inequidad y generado una cantidad muy importante de juicios. Receptando el criterio jurisprudencial predominante se debería haber fijado un criterio de actualización salarial como forma de garantizar un haber jubilatorio que tenga relación con la realidad económica y las necesidades de los beneficiarios.

Por otra parte, resulta inadmisibles que se derive al Poder Ejecutivo Nacional cuando y con qué criterios se incrementarán los haberes, cuestión ésta que debe estar establecida en base a parámetros objetivos y alejados de las necesidades políticas del momento.

Por último, también es de resaltar el carácter universal que presenta la seguridad social, y en un país con más de un 40% entre desocupados y trabajadores no registrados o deficientemente registrados, con índices que en la última década siempre fueron de dos dígitos, deberían contemplarse normas de seguridad social que garanticen también a este importante sector de la población una vejez digna y la atención adecuada de todas las contingencias.

En realidad, una ley de la importancia de la presente hubiera merecido un amplio debate en toda la población, pues están en juego la vida y la salud de nuestros mayores de hoy y los de mañana. La forma apresurada en que fue presentada y aprobada genera justamente toda esta serie de normas contradicto-

rias donde frente a conductas progresistas se mantienen normas marcadamente retrógradas.

Restablecer los principios y valores fundantes de nuestra Seguridad Social, con apego estricto a la manda constitucional, y específico sustento en el artículo 14 bis de la C. N. y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, es una asignatura aún pendiente.

La innovación estructural impuesta por la ley 24.241, aniquiló elementales principios y derechos constitucionales, situación que esta Asociación supo denunciar a su tiempo.

La de hoy, no sana la incompatibilidad constitucional de base, pues como se señalara, se mantienen dos regímenes, que alimentan esa contrariedad, y si bien las modificaciones impuestas se orientan en un sentido positivo de

mejoramiento del sistema mixto de jubilaciones, vigente desde la sanción de las leyes 24.241/93 y 24.463/95, mantiene la matriz del régimen aprobado en los noventa.

Reiteramos entonces la necesidad de una norma que imponga, sin fisuras, un sistema de seguridad social, público, solidario y universal, con sustento en los principios constitucionales y en los tratados internacionales de Derechos Humanos. Un sistema que garantice la necesaria equidad de la que ha sido privada, hasta hoy, la ciudadanía.

Buenos Aires,
16 de Abril de 2007

Luis Enrique Ramírez
Presidente
Guillermo Pajoni
Secretario General

MEDIACIÓN PRIVADA

Cynthia Benzion
Abogada - Mediadora

- Honorarios exclusivamente a cargo del requerido
- Sin gastos administrativos ni de notificación
- Primera audiencia en fecha inmediata

Av. Rivadavia 1645 E.P.
"3", 2do. Cuerpo
Buenos Aires
Tel/Fax: 5218-0840/1

NARO S.A.

**RECUPERACIÓN DE APORTES
PARA SINDICATOS Y OBRAS SOCIALES**

Desde 1990 al servicio de la recaudación
Montevideo 496 P. 6o Of. 61 • Capital Federal
TE: 4372-7406 4374-7294
e-mail: naro@portabaj.com.ar

Estudio Jurídico

PIZZORNO-FREYTAG

Av. Belgrano 809 8° A y C
(1092) Capital Federal
Telefax.: 4343-5689 • 4342-2231

PARA TOMARSE VACACIONES

La **Asociación de Abogados Laboralistas** ha formalizado un convenio con la **Asociación Judicial Bonaerense** para que nuestros asociados puedan disfrutar de las instalaciones y servicios del **Hotel El Parador de la Montaña** en la Provincia de Córdoba y del Campamento Judicial de Miramar, en la Provincia de Buenos Aires.

El Hotel Parador de la Montaña se encuentra en Santa Rosa de Calamuchita, hotel y cabañas en una zona parquizada de 20 hectáreas. Se brinda régimen de alojamiento con pensión completa. El Campamento, en el paraje El Durazno de Miramar, cuenta con cabañas para cuatro o seis personas, además de las instalaciones propias de un camping.

El ofrecimiento es para la llamada "temporada baja" (excluye, pues, semana santa y las ferias judiciales de verano e invierno).

Hotel El Parador de la Montaña

\$ 33 por día por persona mayor de cinco años cumplidos con pensión completa (no incluye bebidas ni extras)
Los menores de 5 años, abonan el 50% de la tarifa
Los menores de 2 años, no abonan

Campamento Judicial de Miramar

Cabañas para 4 personas: \$ 18 por día
Cabañas para 6 personas: \$ 50 por días (estas cabañas poseen baño, kitchenette, heladera y calefacción)

Las reservas deberán solicitarse en la Secretaría de Turismo de la Asociación Judicial Bonaerense, sita en calle 49 n° 488, La Plata, TE 0221 / 423-6101; 423-2632; 425-6294,
email: turijab@latinmail.com

Audiencia con la Corte Suprema

La Asociación fue recibida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia –Dr. Ricardo Luis Lorenzetti– el 3 de abril de 2007. En la audiencia le manifestamos la satisfacción de nuestra entidad por la nueva composición de la Corte y por el restablecimiento de los principios protectorios del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social dejando atrás los criterios flexibilizadores y contrarios a los intereses de los trabajadores que había instaurado la Corte menemista.

Asimismo le adelantamos nuestra preocupación por los temas faltantes –a nuestro criterio– para restablecer el derecho protectorio en niveles que habían sido desactivados por la doctrina de la Corte, en su anterior composición, tales como: a) solidaridad laboral en la contratación y subcontratación, b) derecho a la estabi-

lidad de los contratados en la administración pública, c) solidaridad de directivos de empresas en caso de fraude laboral y d) injerencia desmedida del Ministerio de Trabajo en la vida sindical.

El Dr. Lorenzetti manifestó que el máximo tribunal había delineado en una primera etapa los temas mas importantes y que ahora se encontraba abocado al estudio de los tres primeros tópicos precedentemente citados. Asimismo adelantó la preocupación del Tribunal por mejorar la eficiencia en la administración de Justicia y una serie de medidas y jornadas de la magistratura dedicadas a ese tema durante el curso del presente año.

Por último desestimó de plano las versiones sobre el desmembramiento de la Justicia del Trabajo, que la Corte no avalaría.



SINDICATO ARGENTINO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FIDEERA

*Adhesión a la Revista La Causa Laboral de la
Asociación de Abogados Laboralistas*

Río de Janeiro 34/36 • (1405) Buenos Aires • Tel/Fax: 4902-3032 y 4901-6125 • E-mail: satif@mastersoft.com.ar

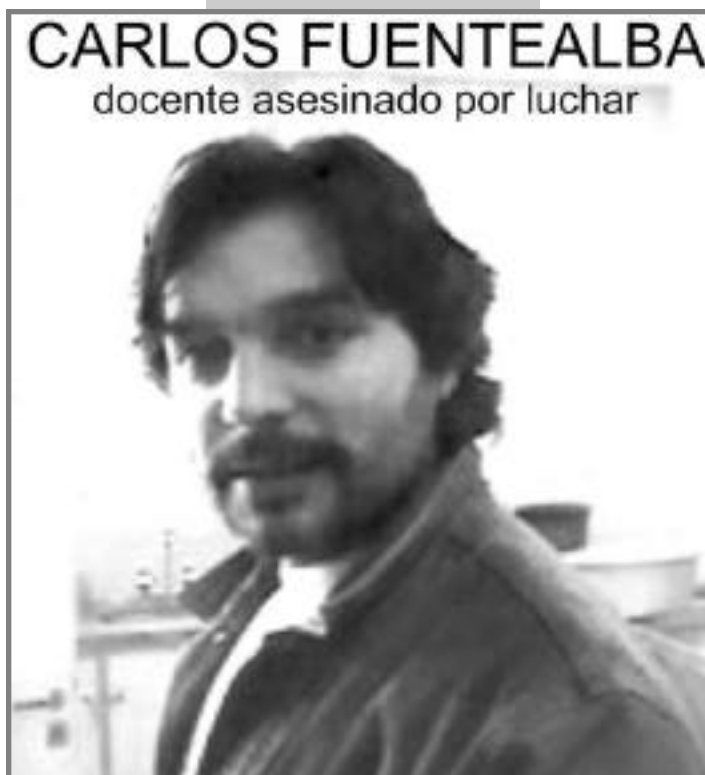
Ante el asesinato de otro trabajador

Carlos Fuentealba, un joven trabajador docente, ha sido salvajemente asesinado. Su pecado fue reclamar pacíficamente un salario justo y condiciones digna de labor, algo que el sistema feudal que impera en Neuquén y en varias provincias argentinas, no puede tolerar.

La Asociación de Abogados Laboralistas repudia enérgicamente este nuevo crimen, producto lógico y natural de una política que pretende reprimir y aplastar el conflicto social con violencia. No se trata de un hecho casual, o el producto del accionar de un psicopata, sino que claramente se entronca en un proceso de criminalización de la protesta social, cuya otra cara es el procesamiento de miles de trabajadores y activistas, cuyo delito ha sido luchar pacíficamente por una sociedad mas justa.

Nuevamente nos solidarizamos con todos los trabajadores que demandan vivir en un país, en el cual la justicia social sea el criterio de respeto de cargas y beneficios, y exigimos a las autoridades que todo el peso de la ley caiga sobre los responsables materiales, intelectuales y políticos de este hecho aberrante.

Buenos Aires, abril de 2007



Entrevista con la CNAT

El 23 de Marzo una delegación de nuestra entidad integrada por los Dres. Luis Ramírez, Guillermo Pajoni, Leon Piasek y Carlos Sztternsztejn entrevistó a la Presidenta de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Dra. Graciela González, quien se encontraba acompañada por los Dres. Corach, Fera y el Secretario del Tribunal Dr. Eduardo Artigas.

Luego de saludar a la nueva conducción de la Cámara, la Asociación hizo conocer a la misma su preocupación respecto de diversos tópicos vinculados con el funcionamiento del Fuero.

Se puso especial énfasis en recordar que la Asociación de Abogados Laboralistas tiene como objetivo lograr que la sustanciación de los juicios, incluida la segunda instancia, no exceda los seis meses, en el entendimiento que la prolongación de los mismos constituye un sensible menoscabo de los derechos que se reclaman, mayoritariamente referidos a créditos alimentarios.

Se hizo hincapié en que no se comparte cierta "naturalización" de la actual situación en materia edilicia, equipamiento, dotación de personal, procedimiento y existencia del SECLLO.

Se insistió en que las modificaciones que hay que lograr en todos esos tópicos requieren no sólo de las correspondientes asignaciones presupuestarias, sino también la voluntad política e institucional de todos los concernidos.

La Dra. González comunicó que en poco tiempo se incorporarían nuevas computadoras y que se estaba trabajando para instalar en los próximos meses la posibilidad de acceder a los expedientes por Internet en lugar del actual sistema de Correo Electrónico.

También comentó las gestiones realizadas por la Cámara para incorporar nuevos empleados, especialmente para cubrir las necesidades de los Juzgados que se desempeñan con una dotación reducida.

En relación a los obstáculos que retrasan la tramitación actual de los pleitos, nuestra Asociación subrayó la necesidad de derogar la Resolución No18 de la Cámara que obliga a requerir reiteraciones de la prueba informativa, que se formulan en muchos casos a ciegas por no estar el expediente "en letra" con el consiguiente recargo de tareas tanto para los profesionales como para el Juzgado.

Asimismo reclamó la solución del problema de la agregación de cédulas que se constituye en el mayor motivo de demora en la tramitación.

Finalmente se les hizo conocer nuestra inquietud, respecto a la cobertura de vacantes de Jueces y Secretarios, a las demoras en la resolución y llamado a concursos y otras cuestiones vinculadas a las "subrogancias".

La Presidencia de la Cámara tomó nota de los pedidos efectuados y prometió estudiar soluciones.

La Reunión se desarrolló en un clima cordial acordándose trabajar de consuno para alcanzar el objetivo de una Justicia de Trabajo a la altura de los tiempos y de las necesidades de los justiciables.

Nuestra entidad se comprometió a seguir brengando para que el enunciado de un rápido y efectivo acceso a la justicia se convierta en una realidad tangible.

La internacionalización del Amazonas

Durante un debate en una universidad de Estados Unidos, le preguntaron al ex gobernador del Distrito Federal y actual Ministro de Educación de Brasil, CRISTOVÃO "CHICO" BUARQUE, qué pensaba sobre la internacionalización de la Amazonia.

El joven estadounidense introdujo su pregunta, diciendo que esperaba la respuesta de un humanista y no de un brasileño.

Ésta fue la respuesta del Sr. Cristóvão Buarque:

"Realmente, como brasileño, sólo hablaría en contra de la internacionalización de la Amazonia. Por más que nuestros gobiernos no cuiden debidamente ese patrimonio, él es nuestro.

Como humanista, sintiendo el riesgo de la degradación ambiental que sufre la Amazonia, puedo imaginar su internacionalización, como también de todo lo demás, que es de suma importancia para la humanidad.

Si la Amazonia, desde una ética humanista, debe ser internacionalizada, internacionalicemos también las reservas de petróleo del mundo entero.

El petróleo es tan importante para el bienestar de la humanidad como la Amazonia para nuestro futuro. A pesar de eso, los dueños de las Reservas creen tener el derecho de aumentar o disminuir la extracción de petróleo y subir o no su precio.

De la misma forma, el capital financiero de los países ricos debería ser internacionalizado. Si la Amazonia es una reserva para todos los seres humanos, no se debería quemar solamente por la voluntad de un dueño o de un país. Quemar la Amazonia es tan grave como el desempleo provocado por las decisiones arbitrarias de los especuladores globales. No podemos permitir que las reservas financieras sirvan para quemar países enteros en la voluptuosidad de la especulación.

También, antes que la Amazonia, me gustaría ver la internacionalización de los grandes museos del mundo. El Louvre no debe pertenecer solo a Francia.

Cada museo del mundo es el guardián de las piezas más bellas producidas por el genio humano. No se puede dejar que ese patrimonio cultural, como es el patrimonio natural amazónico, sea manipulado y destruido por el sólo placer de un propietario o de un país.

No hace mucho tiempo, un millonario japonés decidió enterrar, junto con él, un cuadro de un gran maestro. Por el contrario, ese cuadro tendría que haber sido internacionalizado.

Durante este encuentro, las Naciones Unidas están realizando el Foro Del Milenio, pero algunos presidentes de países tuvieron dificultades para participar, debido a situaciones desagradables surgidas en la frontera de los EE.UU. Por eso, creo que Nueva York, como sede de las Naciones Unidas, debe ser internacionalizada. Por lo menos Manhattan debería pertenecer a toda la humanidad. De la misma forma que París, Venecia, Roma, Londres, Río de Janeiro, Brasilia... cada ciudad, con su belleza específica, su historia del mundo, debería pertenecer al mundo entero.

Si EEUU quiere internacionalizar la Amazonia, para no correr el Riesgo de dejarla en manos de los brasileños, internacionalicemos todos sus arsenales nucleares. Basta pensar que ellos ya demostraron que son capaces de usar esas armas, provocando una destrucción miles de veces mayor que las lamentables quemaduras realizadas en los bosques de Brasil.

En sus discursos, los actuales candidatos a la presidencia de los Estados Unidos han defendido la idea de internacionalizar las reservas forestales del mundo a cambio de la deuda. Comencemos usando esa deuda para garantizar que cada niño del mundo tenga la posibilidad de comer y de ir a la escuela. Internacionalicemos a los niños, tratándolos a todos ellos sin importar el país donde nacieron, como patrimonio que merecen los cuidados del mundo entero. Mucho más de lo que se merece la Amazonia. Cuando los dirigentes traten a los niños pobres del mundo como Patrimonio de la Humanidad, no permitirán que trabajen cuando deberían estudiar; que mueran cuando deberían vivir.

Como humanista, acepto defender la internacionalización del mundo; pero, mientras el mundo me trate como brasileño, lucharé para que la Amazonia sea nuestra. **¡Solamente nuestra!** ♦

OBSERVACION: Este artículo fue publicado en el NEW YORK TIMES, WASHINGTON POST, TODAY y en los mayores diarios de EUROPA y JAPÓN. En BRASIL y el resto de Latinoamérica, este artículo no fue publicado. **Ayúdenos a divulgarlo.**

El descreme de lo “perverso”-AFJP

-----> por Jorge Rachid

El Presidente acaba de definir la ley 24241 conocida como la ley AFJP como “perversa” y el titular de la CGT como una estafa a todos los argentinos como así también el titular de la ANSES en otros términos la definía de la misma forma.

Sin embargo, y sin dejar de reconocer el cambio sustancial introducido en el sistema previsional argentino con las últimas modificaciones, que permitieron recuperar parcialmente la elección del sistema y da un marco adecuado a los indecisos, sigue sin explicarse porqué persiste un sistema definido por el mas alto nivel político nacional, no solamente vigente sino apuntalado como explicaré a continuación.

Las AFJP manejan en la actualidad un universo de 11 millones de afiliados, en su mayoría compulsivos e inconsultos. De ése universo sólo el 40% aporta siendo el resto morosos, es decir en el marco de la ley 24241, no tienen derechos previsionales, pero en el marco de la Constitución Nacional, artículo 14 bis si tiene obligaciones el Estado Argentino sobre sus compatriotas, aporten o no lo hagan.

Las AFJP manejan un monto cercano a los 90 mil millones de pesos en títulos públicos, títulos de empresas nacionales, un porcentaje del 8,5% en empresas extranjeras y además plazos fijos y otras colocaciones financieras. Por ese trabajo ya gastaron y cobraron casi 40 mil millones entre comisiones, seguros de vida e invalidez que generalmente son empresas aseguradoras de ellas mismas y gastos administrativos, todo en un lapso escaso de 13 años.

El Estado va a recibir 4600 millones de los afiliados a las AFJP que pasarán al ANSES junto a los afiliados que tengan en su cuenta de capitalización menos de 20 mil pesos a la edad de 5 años antes de acceder al beneficio. Bienvenido ya que al menos algo se recuperará del daño producido. En su mayoría dichos afiliados son de bajos aportes, discontinuos por causas laborales o económicas y pasibles de no acceder al de-

recho en caso de llegar a su edad en el sistema de capitalización, por lo tanto el Estado siempre es responsable final de la tercera edad de sus ciudadanos. Bien hecho ya que estos recursos se seguirán manejando en el concepto previsional de invertirlos a los fines de su crecimiento macroeconómico como inversión social. Esperemos que así sea.

Sin embargo sigue sin entenderse porque el sistema persiste ya que está basado como bien se plantea desde la perversidad, como un “descreme” del sistema. Veamos que es esto del descreme. Se llama así al proceso de captar los sectores de mas alto ingreso, los mas sanos y los mas jóvenes a los fines de tomar el ahorro interno genuino como negocio financiero antes que como política se Estado de Seguridad Social. Así desde el 15 de julio de 1994 el quiebre del sistema solidario, cimentado en décadas de generaciones de argentinos fue dilapidado, arrojando a los jubilados de entonces, del sistema de reparto por supuesto a ingresos deteriorados por mas de una década, en función del descreme que privó a las arcas jubilatorias de 90 mil millones de dólares en estos años, al sumar las constantes disminuciones de los aportes patronales, en realidad salario diferido de trabajadores, tomados como transferencia de ganancias por las empresas, con la excusa de crear empleo.

Los Bancos, los mismos del “corralito” y las aseguradoras que afianzaron y mantienen su negocio con las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo conocidas como ART e intentaron y lo siguen haciendo de avanzar sobre el seguro de salud, desde el Banco Mundial, con el mismo tinte financiero y concepción neoliberal que dio pié a una de las mayores exacciones de la historia argentina. Mayor aún que los créditos de la Baring o la deuda externa, ya que aquí se trata de ahorro interno genuino de trabajadores para un fin social y solidario determinado.

Estos mismos Bancos ligados a las AFJP van a seguir manteniendo en los términos de la ley 24241, aunque ahora con algunas restricciones como que los ingresantes al mercado laboral ya no serán sorteados entre ellas, que cada 5 años se abrirá el libro de pases, que no podrán cobrar mas del 1% en comisiones aunque no se planteó cuanto pueden contratar y con quienes los seguros, ya que la comisión total seguirá alta casi en el 24% de la capitalización, o sea cada 100 aportados 24 quedan en el camino apenas se depositan. Pero además seguirán manejando sus Fondos Capitalizados en la timba financiera, extorsionando al Gobierno cuando necesita prestamista de última instancia y sin hacerse cargo en las comisiones si la rentabilidad llega a ser negativa como sucedió en la crisis del 2001 por las de 36 meses, que pagamos todos los argentinos.

No sólo nos pusieron el corralito apropiándose de nuestros ahorros sino que siguieron haciendo negocios con el dinero de los afiliados a tasas negativas, es decir con mer-

ma del capital depositado. O sea nos cobraron comisiones por administrar mal y perder dinero. Una rentabilidad negativa anual del 4% cuando en el 2001 manejaban 20 millones de dólares son 800 millones menos de dinero de los trabajadores, por año de crisis.

La pregunta es entonces porqué persiste un sistema que se lleva los fondos importantes dejando al Estado el manejo de los sectores mas humildes de la sociedad rompiendo el criterio básico de la solidaridad. La respuesta puede ser que aún no existe todavía poder político para hacerlo pero la otra puede ser que en realidad como el Estado debe hacerse cargo si o si de esos sectores hagámoslo ahora y recuperemos algo. En definitiva la pregunta sigue siendo si la Argentina tiene una planificación estratégica como política del estado del sistema previsional argentino que debería acordarse con todos los sectores nacionales, para su consolidación en el tiempo. Este es un desafío abierto ya que en un camino correcto, el largo plazo y su continuidad permite recuperar estructural-

mente el concepto de Nación, que no se concibe sin pueblo y en ello los mayores adultos son una mayoría importante.

La Seguridad Social es una concepción política central en la recuperación del hombre como eje de la acción política y de la gestión del Estado, en un concepto humanista y solidario alejado de un neoliberalismo que nos impusieron, pero que los países centrales no usan ya que todos los sistemas previsionales de esos países siguen siendo estatales, dejando la timba en manos de quienes quieren jugar con su futuro, pactando libremente a través de los Fondos de Pensión, donde el trabajador elige tasa, retorno pautados, capitalizaciones excedentes de sus recursos y con posibilidades de ganancias si el negocio financiero funciona. Es decir cada uno invierte donde quiere y cuando quiere sin una pistola en la cabeza por una ley espúrea como en nuestro país cuando la lógica económica reemplazó la cultura del trabajo, la producción y la solidaridad. ♦

INSCRIPCIÓN A LA A.A.L.

Estimado colega, usted puede asociarse a nuestra institución de varias maneras: on-line a través de nuestra página Web, enviando una copia del presente formulario por Fax o concurriendo en forma personal a nuestra sede.



Sede de la Asociación de Abogados Laboralistas
 Viamonte 1668, piso 1° Dpto. "3" (C1055ABF) Buenos Aires, Argentina
 Horario: Lunes a Viernes de 9.00 a 18.00 hs.
 Tel-Fax (54-11) 4374-4178
 web site: www.aal.org.ar
 E-mail: info@aal.org.ar



Por favor, complete todos los campos del formulario para inscribirse:

Nombre completo: **Domicilio:**

Ciudad: **Teléfonos:** **E-mail:**

Comentarios:

Aclaraciones:



Lágrimas y Sonrisas

Argentina Año Verde



Explicación del título para los lectores menores de 45 años: así se llamaba un viejo sketch de la década del 60, que aparecía en el programa cómico "La Tuerca" con Vicente Rubino, Osvaldo Pacheco y Joe Rígoli: todo allí funcionaba maravillosamente: los trenes eran puntuales y limpios, los policías no aceptaban coimas y los empleados de cualquier repartición atendían al público de buen humor y con una sonrisa contagiosa. Ahora, casi medio siglo después, tenemos el "Banco Ciudad Año Verde": hay nuevos asientos de lo más confortables, TV, aire acondicionado y sobre todo los giros se entregan veloz y eficientemente. Tomá pa' vos!

La voz de la experiencia



Nos envía el colega sus comentarios, quejas y sugerencias sobre el funcionamiento de los tribunales y nosotros lo publicamos sin tocar una coma, porque lo nuestro es un servicio y un sacerdocio (y porque además reparte con garrote para que todo el mundo tenga y guarde ... ¡así nos gusta, colegas, a seguir participando):

Al cabo de 44 años de ejercicio ininterrumpido de la profesión, en especial como Abogado Laborista, defensor de trabajadores, pero también con bastante experiencia en Civil y Comercial, Civil y Comercial Federal y Contencioso Administrativo, he llegado a algunas tristes conclusiones:

1) Qué fue de aquellos Oficiales Primeros (que entonces no se llamaban "Prosecretarios"), que no eran abogados ni estudiantes de Derecho; que conocían al dedillo el procedimiento, las formas más ágiles de resolver las cosas; que acumula-

ban años de experiencia –generalmente eran hombres mayores de 50 años–; que orientaban bondadosa y generosamente a los abogados jóvenes (o viejos), y hasta sutilmente "enseñaban" a los jueces nuevos y secretarios; que se las sabían todas, y resolvían los problemas; y que, en fin, eran ellos los que 'nos' resolvían las cuestiones más arduas, en forma rápida, eficaz y siempre ajustada a derecho....

- 2) Por qué muchos profesionales sentimos –a esta altura de la vida y el trabajo profesional– que no litigamos tanto contra el adversario (más allá de los intereses que unos y otros defendemos y representamos) sino "contra" el Tribunal, que nos agobia con procedimientos erróneos, resoluciones infundadas, falta de adecuación entre lo que se pide y lo que se provee, intimaciones y requerimientos absurdos y sin fundamento legal alguno, demoras excesivas en resolver cuestiones, constantes desvíos de las normas procesales, errores groseros de los audiencistas, que no logran asentar con fidelidad lo que las partes o los testigos dicen....Por supuesto que hay excepciones, pero hay que decirlo: cada vez son menos.
- 3) ¿De qué sirven los cursos de formación, los exámenes para ascensos, lo que los profesionales señalamos o sugerimos? Al parecer, de muy poco. Y es hora de pensar en una verdadera Escuela de Formación Judicial, que incluya experiencia del personal "del otro lado del mostrador" (el de afuera, el de litigantes y abogados).
- 4) ¿Por qué se omite habitualmente toda consideración a lo que dispone el art. 58 del Código Procesal, en el sentido de que en el ejercicio de su profesión el abogado está asimilado a la dignidad de los jueces en cuanto al respeto con que se lo debe tratar? Y esto especialmente en el Fuero del Trabajo, porque esa norma es más respetada en otros fueros, en especial en los Federales.

Autobombo



Sabrán los lectores disculpar que resignemos apenas un instante la adustez, seriedad y rigurosidad que nos autoimponemos como norte en la elaboración de esta sección, para caer –ya dijimos, brevemente– en un casi vergonzante autobombo: los cursos de la AAL, este año, son un exitazo como nunca antes. Se desborda la capacidad de nuestra sede y hemos debido colgar el cartelito de No Hay Más Localidades. Estamos pensando, para los próximos cursos, en contratar a ticketek o algún otro sistema semejante que alivie la tarea de nuestra secretaria.

“Bostero” escrachado



Las apariencias engañan. Un atildado y muy correcto abogado, que integra la conducción de AAL y el Comité de Redacción de esta revista, fue sorprendido por las cámaras de *Fútbol de Primera*, cuando se disponía a ingresar a la Bombonera el domingo 18 de marzo para asistir al partido Boca – Gimnasia.

Hasta aquí todo bien y nada se le puede reprochar por su interés por un noble deporte como el fútbol. Menos aún por su simpatía por los xeneixes, que este cronista comparte.

Pero lo impactante fue el look con el que fue escrachado: el tradicional y elegante saco y corbata había sido reemplazado por una camiseta azul y amarilla y un astroso gorrito de flecos, atuendo con el que muy orondo caminaba por la vía pública. Digamos que, a su lado, el "Rafa" Di Zeo hubiera parecido Ante Garmaz.

La transformación era tan evidente, que nuestro compañero, lejos de amilanarse por haber sido descubierto por las cámaras, no tuvo el menor empacho en hacer declaraciones, reivindicando al "Melli" Barros Schelotto, que ese día volvía a jugar de titular.

Cuando de lunes a viernes lo vemos haciéndose el "langa", no podemos menos que pensar en la novela de R. L. Stevenson: *El extraño caso del Dr Jekyll y Mr Hyde*. ¿Su nombre? El secreto profesional nos impide develar que se trata de Alejandro Raúl Ferrari.

El negro no baja



Según informa Cash, el suplemento de economía de Página/12 del domingo 8 de abril, con el sostenido crecimiento económico de los últimos años bajaron fuerte el desempleo, al pobreza y la indigencia, pero no así el trabajo en negro, que pasó de un 50% en el peor momento de la crisis argentina a un 43% actual, nivel alarmante que lo ubica todavía bien por encima de los valores de la década del 90. Se trata de cinco millones de personas que, sin mencionar las cuestiones previsionales, sindicales, de obra social y de accidentes de trabajo, ganan en promedio apenas un poco más de la mitad del salario de los trabajadores en blanco. La construcción, las industrias textil y del calzado y el sector agropecuario se llevan las palmas, ocupando los primeros lugares de este ranking triste. Las leyes 24013, 25323 y 25345 no han operado, los resultados están a la vista, de disuasión suficiente para los industriales del incumplimiento. Y aunque es posible que resulten buenas ideas al efecto, las de aumentar la cuantía de cada agravamiento, ampliar los casos en que corresponden y flexibilizar los requisitos formales para su procedencia, todo ello termina constituyendo, a la postre, una suerte de compensación *post mortem* (del "contratum"). Es absolutamente necesario que la autoridad de aplicación administrativa asuma un rol más activo en el control "día a día" del trabajo no registrado, ampliando sus herramientas, su presupuesto y su personal y que se estimule la participación sindical en el mismo.

Uno de abogados



¿Extrañaban los chistes de abogados, queridos lectores? Últimamente no estamos recibiendo colaboración espontánea, de modo que transcribimos de internet el siguiente:

Un cliente llama al estudio de su abogado:

–Está el doctor, por favor?

–No. Lo siento, pero el doctor murió– informa pesadora la secretaria

A los diez minutos, el mismo cliente:

–No me podría comunicar con el doctor?

–No señor! El doctor acaba de fallecer!

Al ratito nomás, el mismo cliente:

–Disculpe, el doctor está?

–Pero señor! Es al tercera vez que llama y ya le dije que su abogado murió!

–Es que me causa tanto placer escucharlo...



Foro Permanente para la Defensa
de la Justicia del Trabajo



Asociación de Abogados Laboralistas

JORNADAS EN OTOÑO DE DERECHO LABORAL

Mendoza, 4 y 5 de mayo de 2007

**Aula Magna del Centro de Congresos y Exposiciones
Av. Peltier 611, Ciudad de Mendoza**

Viernes 4 de mayo

8:30 a 9:30 Inscripción y acreditación

9:30 a 10:00 Apertura

10:00 a 12:00 PLENARIO I

*El principio protectorio y de irrenunciabilidad. Incidencias en el procedimiento laboral.
Aplicación en la Provincia de Mendoza*

Expositores: DRA. ALCIRA PAULA PASINI
 DR. RODOLFO CAPÓN FILAS
 DR. MARCELO HORACIO VENIER

Coordinadora: DRA. ELCIRA DE LA ROZA

15:00 a 17:00 TALLER I

*Riesgos del trabajo: proyectos de reformas. Enfermedades laborales no incluidas
en el listado. Concausa. Reagravación*

Expositores: DR. LUIS ENRIQUE RAMÍREZ
 DR. ADOLFO E. MATARRESE

Coordinadora: DRA. CLAUDIA MAZURENGO

18:00 a 20:00 PLENARIO II

Despido discriminatorio

Expositores: DR. OSCAR ZAS
DR. MOISÉS MEIK

Coordinadora: DR. OMAR SANZ

Viernes 5 de mayo

8:30 a 10:30 PLENARIO III

Derecho Colectivo. Libertad y democracia sindical. Encuadramiento sindical y convencional

Expositores: DR. GUILLERMO GIANIBELLI
DR. GUSTAVO CIAMPA

Coordinadora: DRA. MIRTA ZELARRAYAN

10:30 a 12:30 TALLER II

Fraude laboral. Empresas de trabajo eventual. Cooperativas e intermediación

Expositores: DR. ANTONIO J. BARRERA NICHOLSON
DRA. SILVIA ESCOBAR

Coordinadora: DR. ADOLFO MARENGO

Matrícula	
Socios:	\$ 120
No socios:	\$ 140
Estudiantes:	\$ 30

Se otorgará certificado de asistencia

Informes:

ASOCIACIÓN DE ABOGADOS LABORALISTAS DE MENDOZA
Colón 460, 6o piso, oficina A (5500) Mendoza. E-mail: jornasmendocinas@yahoo.com.ar

ASOCIACIÓN DE ABOGADOS LABORALISTAS
Viamonte 1668, 1o piso, oficina 3 (1055) Buenos Aires. Tel/Fax: (54-11) 4374-4178
E-mail: a_laboralistas@hotmail.com

-----> por Guillermo Pajoni

En esta sección se publican extractos de las leyes, decretos y resoluciones que se consideran más importantes en lo que se refiere al derecho del trabajo. Se efectúa una síntesis de los aspectos fundamentales de las normas de que se trate, sin perjuicio de resaltar la necesidad de la lectura de la totalidad de las disposiciones en cuestión, para una mejor comprensión y aplicación de las mismas. Se evita en esta sección análisis respecto de las normas para no generar confusiones entre el contenido de las mismas y su valoración.

1) LEY 26.222 – SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

Publicado en el Boletín Oficial del 8 de marzo de 2007.

Se modifica la Ley 24.241 en los artículos 9, 30, 68, 74, 77, 84, 96, 99, 125, 157 y 161 y se derogan los arts. 174 y 175 como así también el Decreto 1306/2000.

Se establece que a los fines del cálculo de los aportes y contribuciones correspondientes al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP) las remuneraciones no podrán ser inferiores al importe equivalente a TRES (3) veces el valor del módulo previsional (MOPRE) definido en el artículo 21.

Las personas físicas comprendidas en el artículo 2º, podrán optar por el Régimen Previsional Público de Reparto o por el de Capitalización, dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados desde la fecha de ingreso a la relación laboral de dependencia o a la de inscripción como trabajador autónomo. En caso de no ejercerse la referida opción, se entenderá que la misma ha sido formalizada por el Régimen Previsional Público.

A los efectos de aspectos tales como movilidad, Prestación Anual Complementaria y otros inherentes a la Prestación Adicional por Permanencia, ésta es asimilable a las disposiciones que a tal efecto se establecen para la Prestación Compensatoria. Los afiliados al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES podrán optar por cambiar el régimen al cual están afiliados una vez cada CINCO (5) años, en las condiciones que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo. Los afiliados al Régimen de Capitalización, mayores de CINCUENTAY CINCO (55) años de edad, los hombres y mayores de CINCUENTA (50) años de edad las mujeres, cuya cuenta de capitalización individual arroje

un saldo que no supere el importe equivalente a DOS-CIENTOS CINCUENTA (250) MOPRES, serán considerados afiliados al Régimen Previsional Público.

La comisión por la acreditación de los aportes obligatorios sólo podrá establecerse como un porcentaje de la base imponible que le dio origen y no podrá ser superior al UNO POR CIENTO (1%) de dicha base.

El ESTADO NACIONAL garantizará a los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES del Régimen Previsional Público y a los del Régimen de Capitalización que perciban componente público, el haber mínimo establecido en el artículo 17 de la presente ley.

Los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encontraren incorporados al régimen de capitalización, podrán optar dentro de un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la reglamentación de este artículo, por el Régimen Previsional Público.

2) DECRETO 191/2007 – RENUNCIA DE JUEZ.

Publicado en el Boletín Oficial del 9 de marzo de 2007.

Acéptase, a partir del 9 de marzo de 2007, la renuncia presentada por la señora doctora Haydée Ofelia HOC (D.N.I. Nº 5.486.079) al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 23.

3) DECRETO 313/2007 – REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 26.222

Publicado en el Boletín Oficial del 3 de abril de 2007.

Establécese que las disposiciones contenidas en la Ley Nº 26.222 serán de aplicación en las fechas que se especifican a continuación:

El régimen de opción previsto en el primer párrafo del artículo 30 de la Ley Nº 24.241, modificado por el artículo 2º de la Ley Nº 26.222, a las altas registradas en el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, tanto sea como trabajador dependiente o como trabajador autónomo, a partir del 1º de abril de 2007. Los trabajadores que registren alta anterior a dicha fecha, y que no formulen opción expresa por el Régimen Previsional Público serán asignados al Régimen de Capitalización, aunque el plazo para optar venza con posterioridad al 1º de abril de 2007.

El plazo de NOVENTA (90) días para transferir el saldo de la cuenta de capitalización individual de los afiliados que se encontraran en las condiciones previstas en el artículo 30 bis de la Ley Nº 24.241, incorporado por el artículo 3º de la Ley Nº 26.222, salvo opción expresa en contrario del trabajador, a partir del 12 de abril de 2007.

No podrán ejercer la opción de cambio de régimen prevista en el artículo 30 de la Ley Nº 24.241 los trabajadores que hayan cumplido CINCUENTAY CINCO (55) años de edad los hombres y CINCUENTA (50) años de edad las mujeres, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley Nº 24.241 incorporado por la Ley Nº 26.222.

4) RESOLUCION 100/2007 – SECRETARIA DE EMPLEO – PROGRAMA DE EMPLEO.

Publicado en el Boletín Oficial del 27 de febrero de 2007.

Establécese que los trabajadores desocupados que participen de acciones de capacitación, formación profesional o terminalidad educativa aprobadas por la Dirección Nacional de Orientación y Formación Profesional de la SECRETARIA DE EMPLEO, percibirán la suma de hasta PESOS CINCUENTA (\$50) por mes en concepto de compensación de gastos por traslado y refrigerio.

–El artículo 2do. establece los requisitos y condiciones para que los trabajadores desocupados accedan a la compensación prevista en el artículo 1ro.

La compensación de gastos por traslado y refrigerio se hará efectiva mediante el sistema de pago directo al beneficiario y a mes vencido y se encontrará sujeta a los controles mensuales y previos a cada liquidación que establezca el Comité Técnico de Programas de Empleo y del Programa Jefes de Hogar para la detección de incompatibilidades.

5) ACORDADA 2/2007 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Publicado en el Boletín Oficial del 7 de febrero de 2007.

Se establece en la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000) el depósito regulado por el artículo 286 del Código Procesal a blecer en la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000) el depósito regulado por el Artículo 286 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación.

6) ACORDADA 4/2007 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Publicado en el Boletín Oficial del 4 de abril de 2007.

–Reglas para la interposición del recurso extraordinario federal

1º. El recurso extraordinario federal deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones, y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12). Igual restricción será de aplicación para el escrito de contestación del traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º. Contendrá una carátula en hoja aparte en la cual deberán consignarse exclusivamente los siguientes datos:

- a) el objeto de la presentación;
- b) la enunciación precisa de la carátula del expediente;
- c) el nombre de quien suscribe el escrito; si actúa en representación de terceros, el de sus representados, y el del letrado patrocinante si lo hubiera;
- d) el domicilio constituido por el presentante en la Capital Federal;
- e) la indicación del carácter en que interviene en el pleito el presentante o su representado (como actor, demandado, tercero citado, etc.);
- f) la individualización de la decisión contra la cual se interpone el recurso;
- g) la mención del organismo, juez o tribunal que dictó la decisión recurrida, como así también de los que hayan intervenido con anterioridad en el pleito;
- h) la fecha de notificación de dicho pronunciamiento;
- i) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal, con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones y de los precedentes de la Corte sobre el tema, si los hubiere; como así también la sintética indicación de cuál es la declaración sobre el punto debatido que el recurrente procura obtener del Tribunal; no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida aquí;
- j) la cita de las normas legales que confieren jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso.

3º. En las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias:

- a) la demostración de que la decisión apelada proviene del superior tribunal de la causa y de que es definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte;
- b) el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal, con indicación del momento en el que se presentaron por primera vez dichas cuestiones, de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo respectivo y, en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad;

- c) la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación;
- d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas;
- e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas.

Reglas para la interposición de la queja por denegación del recurso extraordinario federal.

4°. El recurso de queja por denegación del recurso extraordinario federal deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez (10) páginas de veintiséis (26) renglones, y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12).

5°. Contendrá una carátula en hoja aparte en la cual deberán consignarse exclusivamente los datos previstos en el art. 2°, incisos a, b, c, d y e; y, además:

- f) la mención del organismo, juez o tribunal que dictó la resolución denegatoria del recurso extraordinario federal, como así también de los que hayan intervenido con anterioridad en el pleito;
- g) la fecha de notificación de dicho pronunciamiento;
- h) la aclaración de si se ha hecho uso de la ampliación del plazo prevista en el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;
- i) en su caso, la demostración de que el recurrente está exento de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

6°. En las páginas siguientes el recurrente deberá refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria.

El escrito tendrá esa única finalidad y no podrán introducirse en él cuestiones que no hayan sido planteadas en el recurso extraordinario.

7°. El escrito de interposición de la queja deberá estar acompañado por copias simples, claramente legibles, de:

- a) la decisión impugnada mediante el recurso extraordinario federal;
- b) el escrito de interposición de este último recurso;
- c) el escrito de contestación del traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;
- d) la resolución denegatoria del recurso extraordinario federal.

Con el agregado de las copias a que de refiere este artículo no podrán suplirse los defectos de fundamentación en que hubiera incurrido el apelante al interponer el recurso extraordinario.

Observaciones generales.

8°. El recurrente deberá efectuar una transcripción –dentro del texto del escrito o como anexo separado– de todas las normas jurídicas citadas que no estén publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina, indicando, además, su período de vigencia.

9°. Las citas de fallos de la Corte deberán ir acompañadas de la mención del tomo y la página de su publicación en la colección oficial, salvo que aun no estuvieran publicados, en cuyo caso se indicará su fecha y la carátula del expediente en el que fueron dictados.

10. La fundamentación del recurso extraordinario no podrá suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores, ni con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa

11. En el caso de que el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso extraordinario federal y/o de la queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimaré la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, salvo que, según su sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva.

Cuando la Corte desestime esas pretensiones por tal causa, las actuaciones respectivas se reputarán inoficiosas. Del mismo modo deberán proceder los jueces o tribunales cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los recaudos impuestos por esta reglamentación.

En caso de incumplimiento del recaudo de constituir domicilio en la Capital Federal se aplicará lo dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

12. El régimen establecido en este reglamento no se aplicará a los recursos interpuestos *in forma pauperis*.

Dr. Lorenzetti, Dra. Highton de Nolasco, Dra. Argibay Dr. Petracchi, Dr. Zaffaroni, Dr. Maqueda y Dr. Fayt (por su voto)
Dr. Cristian Abritta Secretario CSJN



TODOS LOS DÍAS, COMPROMETIDOS CON SU FUTURO

A través de nuestra red de sucursales en todo el país y desde nuestros canales de atención, le brindamos la mejor calidad de respuesta y el asesoramiento más profesional. Además, respondemos toda consulta sobre su Cuenta de Capitalización, sobre el funcionamiento del Sistema Previsional o cualquier inquietud relacionada con nuestros servicios.

Acérquese a Previsol AFJP. Encontrará un equipo de profesionales que trabaja solidariamente en la construcción de un futuro mejor para usted y su familia. Todos los días.



TRABAJAMOS PARA CUANDO
USTED SEA GRANDE.
TODOS LOS DÍAS.

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

(Extraído del Boletín de Jurisprudencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo)

DERECHO DEL TRABAJO

Certificado de trabajo. Empleadora usuaria de los servicios del trabajador. Empresa contratante. Solidaridad. Obligación de entrega de certificados a cargo de cualquiera de las empresas

Según lo dispuesto por el art. 29 LCT, la empresa usuaria de los servicios del trabajador es la empleadora directa de éste, aún cuando ambas empresas, tanto la que contrató a la actora como quien utilizó su prestación, deben responder solidariamente por todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social. Por ello, la obligación de entregar el certificado de trabajo se encontrará cumplida, en principio, con la entrega de dicha certificación por parte de cualquiera de los responsables solidarios, siempre que el certificado incluya las constancias relativas al vínculo real habido entre las partes y judicialmente reconocido.

C.N.A.T. S.III. S.I. 57592 del 30/11/2006. Exp. 21.031/04. "CAVIA, Liliana Mariela c/ Banco Privado de Inversiones S.A. y otro s/ despido".

Certificado de trabajo. Inconstitucionalidad del Decreto 146/01

Resulta inconstitucional el decreto 146/01 que al reglamentar el art. 45 de la ley 25.345 exige al empleado esperar un plazo de treinta días corridos a partir de la extinción del contrato de trabajo, para que el empleador haga entrega de los certificados de trabajo. Dicha requisitoria que se impone al trabajador constituye un exceso reglamentario en relación a la norma superior que reglamenta (art. 45 ley 25.345). De acuerdo con lo dispuesto por el art. 99, inc. 2 de la CN, referido a los decretos reglamentarios, éstos no deben alterar el espíritu de la ley que reglamentan con excepciones reglamentarias, esto es, que el decreto reglamentario está jerárquicamente subordinado a la ley. El decreto no debe afectar la sustancia del texto legal. El decreto 146/01 desnaturaliza la ley que reglamenta pues la requisitoria que el mismo impone al trabajador excede claramente lo que establece la norma superior que reglamenta.

C.N.A.T. S.VII. S.D. 39.717 del 09/11/2006. Exp. 19.358/2005. "DAIX, Odina Elizabeth c/LA TORTERIA S.R.L. s/despido". (F.-R.B.).

Certificado de trabajo. Obligación de entrega del codemandado solidario

La obligación de entregar el certificado de trabajo se encuentra comprendida entre las previstas en el art. 30 L.C.T. para el deudor solidario (norma que al prever la solidaridad se refiere concretamente y sin distinciones a las obligaciones de la seguridad social), sin que ello implique que este último esté obligado en carácter de empleador.

C.N.A.T. S.VI. S.D. 59.278 del 15/11/2006. Exp. 19.500/04. "OTAZO, Mercedes c/FULL COMUNICACIONES S.A. y otro s/despido". (F.-S.).

Certificado de trabajo. Prescripción de la acción tendiente a obtener el certificado del art. 80 LCT. Plazo

Resulta de aplicación a los fines de determinar la prescripción de la acción tendiente a obtener el certificado del art. 80 LCT, el plazo general de diez años al que alude el art. 4.025 del Código Civil.

C.N.A.T. S.IX. S.I. 9.221 del 29/11/2006. Exp. 14.460/01. "LOPEZ, Marcela c/ARGHAM S.A. y otros s/despido".

Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Empresa constructora que remodela una sucursal de un supermercado

No resulta aplicable el art. 30 L.C.T. en el caso de haberse realizado obras de remodelación en una de las sucursales del supermercado coaccionado, pues dichas obras no hacen a la actividad normal y específica propia del establecimiento y son meramente coadyuvantes, siendo el tráfico comercial el objeto social principal, específico y propio de dicha empresa, como la venta al público de mercaderías comestibles y electrodomésticos y demás útiles, vestimenta, etc.

C.N.A.T. S.V. S.D. 69.026 del 16/11/2006. Exp. 19.638/00. "PAZ, Ángel Hernán c/VERSALLES CONTRATACIONES S.A. y otro s/ley 22.250". (S.-G.M.).

Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Empresas de limpieza. Tareas de limpieza prestadas en una escuela pública. Solidaridad de la Cooperadora del colegio. Eximición de solidaridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

Siendo impensable que un establecimiento educativo pueda funcionar sin que se cumplan los recaudos indispensables de higiene, la actividad desplegada por la empresa de limpieza resulta una "actividad normal y específica propia" de dicho establecimiento, de conformidad con lo dispuesto por el art. 30 L.C.T. Dado que en el caso la contratación fue realizada por la asociación cooperadora del colegio, ésta en cuanto asociación civil, cuyo objeto es coadyuvar al funcionamiento de la institución pública, en la medida que contrató con terceros la realización de una actividad normal y específica propia del establecimiento, resulta responsable solidaria de las obligaciones del empleador en los términos del artículo referido. En la medida que la cooperadora actúa como un ente susceptible de adquirir derechos y obligaciones (art. 30 Cód. Civil), no puede luego pretender desentenderse de las consecuencias de sus actos. En cuanto a una presunta responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, no se ha probado en el caso una activa participación de la escuela en la decisión de contratar al personal de limpieza, independientemente de la inicial "inaplicabilidad" de la LCT al ámbito público (art. 2 LCT).

C.N.A.T. S.VII. S.D. 39.755 del 21/11/2006. Exp. 8.802/2003. "RECALDE, Roxana Carina c/MANGO - NE, Ernesto Felipe y otros s/despido". (R.B.-F.).

Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Gastronómicos. Servicio de comedor prestado en las instalaciones de una empresa de estibaje

Cabe considerar responsable solidariamente en los términos del art. 30 LCT frente a la actora, a la empresa de estibaje en cuyas instalaciones se explotaba un comedor en donde aquélla laboraba. Ello así, pues la prestación del servicio de comedor coadyuvaba a los fines de la empresa de estibaje. En el art. 30 LCT se aborda la contratación y subcontratación, al señalarse que está dirigido a quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que les de origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito. Por tal, no sólo debe entenderse lo que directamente se conecta con la finalidad del cedente, sino también todo lo que se concatena debidamente con la consecución de la misma.

C.N.A.T. S.VII. S.D. 39.726 del 13/11/2006. Exp. 6.242/03. "KASPAR, Marta Ester c/TERMINALES PORTUARIAS ARGENTINAS S.A. y otro s/despido". (F.-R.B.).

Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Kiosco ubicado en una sucursal de "Easy"

No corresponde aplicar la solidaridad prevista en el art. 30 L.C.T. al caso de la trabajadora que laboraba en un kiosco ubicado dentro del establecimiento del hipermercado "Easy", puesto que no se compadece la actividad del kiosco, la cual es la de venta de golosinas, gaseosas, helados y cigarrillos, con la actividad normal y específica del hipermercado referente a la venta de productos y servicios para la construcción y el hogar.

C.N.A.T. S.VI. S.D. 59.267 del 13/11/2006. Exp. 34.219/2002. "ARAYA, Ivana Mariela c/CENCOSUD S.A. y otros s/despido". (S.-F.M.).

Contrato de trabajo. Irrenunciabilidad. Acuerdo ante el SECLO que no versa sobre hechos ni derechos litigiosos. Pago efectuado por la demandada como pago a cuenta para la trabajadora

Si las partes al confeccionar un acuerdo ante el SECLO por despido sin invocación de causa, además de reconocer varias sumas a la trabajadora manifiestan que el importe percibido podrá ser compensado hasta su concurrencia con cualquier crédito que ésta pudiere reclamar, y fuere homologado por el Ministerio de Trabajo en los términos del art. 15 L.C.T., en realidad dicho acuerdo no hace cosa juzgada, en los términos del mencionado art. 15 L.C.T., pues el convenio no versa sobre hechos ni derechos litigiosos. Y ante el supuesto de despido sin causa las manifestaciones vertidas por las partes operan directamente a favor del derecho de la trabajadora a percibir las indemnizaciones previstas por la ley para dicho supuesto, rigiendo en el caso lo dispuesto por el art. 260 de la ley citada.

C.N.A.T. S.V. S.D. 69.013 del 13/11/2006. Exp. 6.796/05. "GUTIERREZ, Marcela Noemí c/DANONE ARGENTINA S.A. s/despido". (G.M.-Z.).

Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT. Psicopedagoga que trabaja para una obra social

En el art. 23 L.C.T. se establece una presunción "iuris tantum", esto es, una pauta para que el intérprete pueda indagar en el caso concreto si existe una vinculación laboral subordinada o autónoma. Todo va a depender de la prueba que se arrime. Y lo que quiere significar dicho artículo es que probada la prestación del servicio, se presume la existencia de un vínculo subordinado de trabajo, que puede emanar a su vez, de un contrato o de una relación. Y al admitir –como lo hace– la prueba en contra, se convierte en una presunción

“*juris tantum*” que puede ser desvirtuada por prueba en contrario. En el caso, la actora, psicopedagoga que prestaba servicios para la Obra Social del Personal de Maestranza, cumplía un horario, respondía a un jefe de servicio, los pacientes eran citados por las secretarías de servicio que tenían una agenda de trabajo, y si bien la accionada alude a la emisión de facturas por parte de la actora, de la prueba de informes surge la titularidad de una caja de ahorros de la accionante abierta como cuenta de pago de haberes. Todo ello lleva a concluir que medió relación de dependencia en los términos del art. 23 LCT. (Del voto del Dr. Catardo).

C.N.A.T. S.VIII. S.D. 33.752 del 22/11/2006. Exp. 8.876/2004. “*VERNIERI, María Julia c/Obra Social del Personal de Maestranza s/despido*”. (C.-L.).

Contrato de trabajo. Transitorios. Supuesto en que las tareas dejan de ser eventuales. Fraude a la ley

La modalidad eventual de contratación supone una cesión temporaria de trabajadores propios –que realiza una empresa constituida exclusivamente a tal fin– para cubrir tareas en empresas usuarias que requieran trabajadores eventuales. Es decir, que por un contrato comercial entre ambas empresas, la primera facilita a la segunda un trabajador propio, con miras a cubrir necesidades propias de su ciclo de producción y por el tiempo que se extienda la eventualidad a afrontar. Mientras estas empresas cumplan su cometido en los términos de la ley, ninguna responsabilidad puede caber a la usuaria, mas, si no se cumpliera algunos de estos requisitos, como por ejemplo que las tareas no fueran eventuales, entonces cae todo el andamiaje y se produce un verdadero fraude a la ley, porque se ha utilizado el art. 29 LCT como norma de cobertura, generando una tensión entre la misma y el orden público laboral. De esta manera, la usuaria deja de ser tal y pasa a ser empleadora. La empresa de servicios eventuales la acompaña en la solidaridad que, en este caso, el legislador la ha impuesto con fuente legal como sanción.

C.N.A.T. S.VII. S.D. 39.720 del 09/11/2006. Exp. 3648/2003. “*MARTINASCHI, Karina Sandra c/ADEC - CO RR.HH. Argentina S.A. y otro s/despido*”. (F.-R.B.).

Despido. Acto discriminatorio. Carga de la prueba del trato discriminatorio

La imposición de la carga de la prueba en torno al marco circunstancial en que se alega el trato discriminatorio, resulta coherente con lo dispuesto por los arts. 17 y 81 de la L.C.T. y con la doctrina que al respecto sentó la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*

“*Fernández Estrella c/Sanatorio Güemes*”. En este sentido, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, al referirse al Convenio 111 sobre Discriminación (empleo y ocupación) de 1958, ratificado por la República Argentina, señala que sólo en ciertas circunstancias la carga de la prueba de la discriminación no debe corresponder al que la alega. El trabajador tiene la carga de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental, y para ello no basta una mera alegación, sino que se debe acreditar la existencia de algún elemento que permita considerar la posibilidad de un acto arbitrario de discriminación (Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la O.I.T., Estudio general de 1988 sobre Igualdad en el empleo y ocupación).

C.N.A.T. S.II. S.D. 94.609 del 17/11/2006. Exp. 13.596/2005. “*SCOGNAMILLO, María Fernanda c/DA - DONE ARGENTINA S.A. s/despido*”. (Pi-Gui).

Despido. Cambio de lugar de trabajo. Retención indefinida de tareas. Despido por abandono de trabajo. Aplicación del principio de continuidad del vínculo laboral. Art. 10 L.C.T.

Por aplicación del principio de continuidad del vínculo que rige para ambas partes de la relación laboral (art. 10 LCT) y en virtud del principal deber que se encuentra a cargo del trabajador, que es el de poner a disposición del empleador su fuerza de trabajo (art. 84 y cctes. LCT), se impone analizar con un criterio restrictivo la justificación de una conducta de retención de tareas como la adoptada por la actora, la cual si bien puede encontrar respaldo jurídico en el régimen contractual del derecho común (art. 1201 Cód. Civil), en principio resulta ajena a la especificidad del régimen laboral. (En el caso, por un cambio en el lugar de trabajo, la actora hizo retención indefinida de tareas y se la despidió, considerándose justificado el despido).

C.N.A.T. S.IX. S.D. 13775, 28/11/06. “*PRUDENTE, Silvia Karina c/ Obra Social del Personal de Farmacia s/ Despido*”. (Z.R.-P).

Despido indirecto. Rebaja salarial. Intimación a la demandada. Derecho de la actora a considerarse despedida aún antes de su implementación

Resulta justificada la decisión de la trabajadora de considerarse despedida, ante la negativa de la empleadora a su intimación de mantener los términos de la relación sin aplicación del cambio remuneratorio que la perjudicare, aún cuando no se hubieren hecho efectivos los cambios en cuestión; no quedándole otra alternativa que denunciar el contrato de trabajo.

C.N.A.T. S.III. S.D. 88357 del 30/11/2006. Exp. 25722/05. "GRABUSKA LA ROCCA, María Victoria c/ HSBC Bank Argentina S.A. s/ despido" (P-E).

Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561.

Art. 212 LCT. Imprudencia de la duplicación

El art. 16 de la ley 25.561 agrava las consecuencias del "despido sin causa justificada" que hubiera dispuesto el empleador en violación a la suspensión prevista en la norma. El modo de extinción previsto en cualquiera de las hipótesis contempladas en el art. 212 LCT no es el que proviene de la simple voluntad unilateral de alguna de las partes, sino de la confluencia de un factor no imputable a ninguna de ellas (inhabilidad sobreviviente de trabajador) con una circunstancia que puede o no ser imputable al empleador (si es que hay posibilidad objetiva de reubicar al dependiente), a cuyo efecto, la actitud remisa de éste sólo puede actuar como agravante del monto de la indemnización que en cualquier caso debe abonar, pero no como determinante exclusivo de la extinción que se origina en el estado de salud del trabajador. Por ello, en tales supuestos no corresponde hacer lugar al agravamiento previsto en el art. 16 de la ley 25.561.

C.N.A.T. S.II. S.D. 94.616 del 21/11/2006. Exp. 20.124/03. "POLLAROLO ARZA, Valeria Elena c/GO - YA Corrientes S.R.L. s/indemnización art. 212". (P-Gui).

Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561

Decreto 2014/04. Rubros que comprende la duplicación. Estatuto de periodistas

Si bien el art. 4 de la ley 25.972 dispone en su segundo párrafo, que en caso de producirse despidos contraviniendo lo expresamente normado por el art. 16 de la ley 25.561, los empleadores deberán abonar a los trabajadores afectados por dicha medida el porcentual adicional que fije el Poder Ejecutivo Nacional, por sobre las indemnizaciones que les corresponda conforme lo establecido en el art. 245 LCT, no menos cierto es que el Decreto Reglamentario 2014/04 dispone en su art. 2º que a los efectos del cálculo de las sumas referidas en el art. 1º, el porcentaje adicional comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción del contrato de trabajo, y no sólo la indemnización del art. 245 LCT, sin hacer distinción alguna entre los estatutos especiales y la ley general.

C.N.A.T. S.VII. S.D. 39.730 del 13/09/2006. Exp. 4.143/2006. "CARRODANI, Sergio Daniel c/TELAM S.E. s/despido". (F.-R.B.).

Indemnización por despido. Inconstitucionalidad del tope del art. 245 LCT. Caso "Vizzotti".

Necesidad de llegar a una reparación justa

El tope del art. 245 LCT resulta inconstitucional y por lo tanto debe desecharse, cuando la fijación literal a ese límite legal importa un conculcamiento de la finalidad resarcitoria de la norma en cuestión, tornando así ilusoria la tutela efectiva que consagra la ley. En este sentido, la aplicación mecánica de la doctrina que emana del fallo "Vizzotti, Calos A. c/Am - sa S.A. s/despido", dictado por la CSJN, haría tomar como base indemnizatoria el 67% de la mejor remuneración mensual, normal y habitual computable, pero si de la aplicación mecánica de una merma del 33% sobre la indemnización liberada del tope que prevé el segundo párrafo del art. 245 LCT, se arribara a un resultado menguado e insuficiente para alcanzar la finalidad reparatoria que pretende el instituto, habida cuenta de las particularidades concretas del caso, se sirve a la Idea de Justicia, haciendo lugar a la indemnización que surge de multiplicar el importe del salario real por el número de años trabajados, lisa y llanamente.

C.N.A.T. S.VII. S.D. 39.775 del 29/11/2006. Exp. 11.838/2004. "MARTIGNONI, Liliana Alejandra p/si y en representación de sus hijos menores Eliseo y Helena Barral c/RIGON S.R.L. y otro s/indem. por fallecimiento". (F.-R.B.).

Jornada de trabajo. Extensión.

Exceso en la jornada legal convenida

El art. 197 de la L.C.T. dispone que se entiende por jornada de trabajo todo el tiempo durante el cual el trabajador esté a disposición del empleador en tanto no pueda disponer de su actividad en beneficio propio. Integrarán la jornada de trabajo los períodos de inactividad a que obligue la prestación contratada, con exclusión de los que se produzcan por decisión unilateral del trabajador. Y si bien, en el caso las partes estipularon una jornada semanal de treinta y seis horas trabajadas con un descanso intermedio de treinta minutos, de acuerdo a lo que surge del art. 56 del C.C.T. 130/75 se considera comprendido dicho descanso dentro de la jornada. No hay que perder de vista que más allá de lo pactado, durante su descanso intermedio de 30 minutos la actora no dejaba de encontrarse a disposición del empleador, por lo que en realidad trabajaba 39 horas excediendo la jornada legal convenida.

C.N.A.T. S.VIII. S.D. 33.785 del 30/11/2006. Exp. 13.140/2005. "GARCIA, María del Carmen c/C&A Argentina S.C.S. s/despido". (C.-L.).

**Jornada de trabajo. Horas extra.
Obligación de pago. Decreto 23.696/44.
Derogación. Innecesidad de autorización
administrativa previa**

El art. 201 de la L.C.T. señala claramente que los recargos por horas extraordinarias proceden "medie o no autorización del organismo administrativo competente". Además, el dec. 484/00 (cfr. Art. 13 de la ley 16.115/33), vigente a partir del 29/06/00, con fundamento en la reducción de la utilización mensual y anual de horas suplementarias a "límites razonables", derogó el decreto 23.696/44 y la resolución ministerial Nº 436/774 y consiguientemente la necesidad de autorización administrativa previa para realizar horas extra.

C.N.A.T. S.III. S.D. 88299 del 15/11/06. Exp - .9966/05. "VITAR, Ángel D. y otros c/ P.A.M.I. s/ Diferencias de salarios". (Ei- Gui).

**Preaviso. Indemnización sustitutiva.
Cálculo. Promedio semestral**

En lo que respecta a la indemnización sustitutiva del preaviso, cuando el trabajador es retribuido con rubros variables no hay modo de determinar exactamente cuánto habría ganado durante el preaviso no otorgado, por lo que resulta equitativo tomar el promedio del semestre. Si en dicho lapso hubo un mes de retribución mayor que en los demás, no existen motivos para suponer que el dependiente ganaría la misma suma durante el preaviso, pero tampoco los hay para pensar que ganaría una inferior, lo que, precisamente, torna procedente la aplicación del promedio (en sentido análogo, SD 73020, 6/12/96, "Ramos, Humberto c/ Murchison S.A. Estibajes y Cargas y otros"). (Del voto de la Dra. Porta).

C.N.A.T. S.III. S.D. 88038 del 17/11/06. Exp. 10863/05. "SCORDO or c/ CPC S.A. s/ diferencias de salarios". (E.-P.-G).

**Salario. Rebaja salarial.
Acuerdos no homologados.
Ineficacia de cosa juzgada**

Los acuerdos celebrados entre partes que no cuentan con la homologación de la autoridad de aplicación por no haberse planteado hechos ni derechos litigiosos, carecen de la eficacia de la cosa juzgada. Repárese que el art. 15 L.C.T. trata sobre acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios y la intervención de la autoridad administrativa configura un control para examinar los derechos controvertidos, circunstancia que no se verifica en tales actos en cuestión (en sentido análogo, SD 87857, 16/6/06 "Romero, Carlos Antonio c/ Danone Argentina S.A.", Sala III).

C.N.A.T. S.III. S.D. 88330 del 23/11/06. Exp. 27093/04. "SACCANI, Graciela Ester y otro c/ CO - RREO ARGENTINO S.A. s/ diferencias de salarios". (P-G).

**Salario. Rebaja salarial.
Desigualdad de poder negocial.
Imposición unilateral.
Invalidez de la rebaja**

No es válida la rebaja remuneratoria, aún cuando hubiera mediado un acuerdo entre el empleador y el trabajador al respecto, incluso en los casos como el de autos, en que no se encuentra comprometido el orden público laboral (el monto remuneratorio proviene de una fuente de regulación no imperativa; cfr. art. 1 inc. d) L.C.T.). No puede soslayarse para analizar esta cuestión el desigual poder negocial existente entre las partes, lo que lleva a concluir que la modificación efectuada no es sino la imposición unilateral del empresario.

C.N.A.T. S.III. S.D. 88322 del 22/11/06. Ex - p.2540/04. "RIBADA, Adriana y otros c/ CORREO AR - GENTINO S.A. s/ diferencias de salarios". (E-G).

**Vacaciones anuales pagas.
Vacaciones no gozadas por encontrarse
el actor en uso de licencia por enfermedad.
Excepcionar al régimen legal.
Improcedencia de una
indemnización sustitutiva**

De los términos del art. 162 LCT y de la propia naturaleza del instituto en juego, resulta claro que el descanso no gozado en la época fijada por el art. 154 L.C.T., no resulta compensable en dinero, y sólo cuando las partes convengan el otorgamiento del descanso fuera del lapso indicado en atención a situaciones excepcionales, como por ejemplo, accidentes, maternidad, etc. (acuerdo que no existió en el caso, en el que el actor se encontraba en uso de licencia por enfermedad), podría admitirse que el trabajador reclamara su concesión fuera del lapso dentro del cual debieron gozarse. Tal circunstancia, por otra parte, no lo legitima a reclamar la indemnización sustitutiva prevista en los límites del art. 156 L.C.T., ya que ella está contemplada sólo con carácter excepcional y ante la imposibilidad de conceder el beneficio a raíz del cese.

C.N.A.T. S.II. S.D. 94.602 del 02/11/2006. Exp. 5.072/2001. "GRAIB KEHOE, María Alejandra p/s y en repres. de sus hijos menores Bernardo y Patricio Mispasegui Graib c/ PRODUMET San Luis S.A. y otros s/despido". (P.-G.).

PROCEDIMIENTO

Iura novit curia. Inaplicabilidad de dicho principio. Imposibilidad de aplicar un tope indemnizatorio cuando la convención colectiva no había sido invocada por las partes

No corresponde al juez aplicar el tope correspondiente a la indemnización prevista en una convención colectiva de trabajo, cuando ésta no ha sido invocada por las partes. El trabajador debe individualizar en forma precisa la convención colectiva cuyos beneficios procura, no sólo para posibilitar el derecho de defensa del empleador sino también para que el juzgador esté en condiciones de decidir si aquél está comprendido o no en sus prescripciones. La falta de invocación no puede ser suplida por aplicación del principio *iura novit curia*. Si bien conforme a esta regla el juez tiene la facultad y el deber de discutir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando automáticamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que las rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos jurídicos que enuncien las partes, el aludido principio sólo alcanza a las normas de origen estatal, que se presumen conocidas, y no a las que, como el convenio colectivo de trabajo, son génesis contractual.

C.N.A.T. S.V. S.D. 69.034 del 22 /11/2006. Exp. 20.681/02. "MARTIN, Jorge Alberto c/TEYMA ABEN-GOA S.A. y otro s/despido". (Z.-S.).

**Notificaciones. Carta documento
Naturaleza de instrumento público**

La carta documento desde su creación y reglamentación (Conf. Ley 20.216 y Resoluciones 1926/77 y 4156/78 de ENCOTEL –vigentes hasta el dictado de la Resolución 3252/04 del 8/10/04, que en lo sustancial mantuvo en vigencia el régimen anterior–), ha sido emparentada al telegrama en cuanto a su naturaleza, alcances y efectos, y que, respecto de este último reiteradamente se ha sostenido su calidad de instrumento público. Si bien la carta documento es un servicio en régimen de libre competencia, Correo Argentino S.A. en su calidad de concesionario del correo oficial, asumió la prestación del servicio postal público de conformidad con la normativa vigente y aún después de la entrada en vigencia del decreto 1187, que suprimió el monopolio postal del estado, siguió operando el Correo Oficial –cuya concesión a favor de Correo Argentino S.A. recientemente fue rescindida, conf. dec. 1075/03– con el debido control de la Comisión Nacional de Comunicaciones, por lo que la circunstancia de que el servicio se halle concesionado a una empresa privada, no le quita el carácter de servicio público. En tal contexto, el correo oficial gozó siempre de la máxima calificación para ope-

rar en materia postal y su producto "carta documento" reviste todas las condiciones necesarias para garantizar su eficacia. Por ello, cuando la carta documento está redactada en el formulario de estilo, con el sello de la oficina postal y demás recaudos formales, debe razonablemente entenderse que lleva ínsita la prueba de su autenticidad, y en consecuencia de su remisión.

C.N.A.T. S.II. S.D. 94.614 del 21/11/2006. Exp. 5.384/2005. "PORTO, Jorge Eduardo c/Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina s/despido". (Pi-Gui).

Representación. Retracción de despido emanada de una persona distinta del administrador del consorcio pero con apariencia de tal

En defecto de plena representatividad social, los actos de quienes representen a la persona jurídica, con apariencia razonable de facultad para celebrar contratos de trabajo, obligan a la sociedad frente al trabajador. En este sentido, los problemas internos de un consorcio no pueden redundar en perjuicio de la trabajadora quien resulta "*res inter alias*" y que no hizo más que notificarse en un primer término del despido y preaviso otorgado y luego, antes del vencimiento de éste, recibir una retractación de aquél y la orden de reintegrarse a sus labores, la que si bien provino de una persona diferente a la que venía administrando, lo cierto es que no incumbía a la trabajadora tomar los recaudos para averiguar si dicha notificación provenía de persona que tenía la designación de administradora con el acta correspondiente y protocolizada notarialmente, como asimismo si el acto por el cual se la designaba cumplía con el requisito de la mayoría exigida a tal efecto, extremos que carecen de importancia en lo que respecta a la actora en virtud de lo dispuesto por el art. 36 L.C.T.

C.N.A.T. S.V. S.D. 68.986 del 02/11/2006. Exp. 25.582/03. "DIAZ, Marta del Valle c/Consortio de Propietarios del Edificio Rivadavia 9422/9428 s/despido". (S.-G.M.).

**Telegramas. Trabajador incapacitado.
Intimaciones no efectuadas personalmente. Validez**

Salvo la renuncia que, de conformidad con lo establecido en el art. 240 de la L.C.T., debe ser formalizada mediante colacionado cursado personalmente por el trabajador, ninguna otra norma del cuerpo legal establece este requisito para considerar válidas las intimaciones que se practiquen (SD 61566, 29/05/91, "Escarlos Quitin c/ Saldaño, Rubén s/ despido", Sala III). En el caso, la cónyuge del actor envió los telegramas mientras éste se encontraba incapacitado, siendo posteriormente ratificados.

C.N.A.T. S.III. S.D. 88324 del 23/11/2006. Exp. 20.475/04. "CORONEL, Héctor Luis c/ MAYTEL S.R.L. y otro s/ despido". (Ei-P).

FISCALÍA GENERAL

**Contrato de trabajo. Extinción por mutuo acuerdo.
Acuerdo en sede administrativa.
Plenario “Lafalce”. Transgresión del art. 4
del decreto 1169/96.**

El acuerdo en sede administrativa, debidamente homologado, produce los efectos de la cosa juzgada en un posterior reclamo en sede judicial (doctrina del plenario “Lafalce”); para impugnar aquel acto administrativo homologatorio, el trabajador debe acreditar algún vicio relativo al propio instrumento, o la existencia de vicios de la voluntad al momento de suscribir el acuerdo y la ausencia de hechos posteriores que convaliden aquel acto. En este sentido resulta un vicio instrumental trascendente, la transgresión de lo normado por el art. 4 del decreto 1169/96, según texto del decreto 1347/99, en tanto prescribe que: “En el acto de ratificación del acuerdo espontáneo el trabajador deberá ser asistido por un letrado o representante sindical”, y en el caso, quien concurriera con el actor al acto de ratificación del acuerdo ha sido el abogado, que realizaba tareas profesionales a favor de la requerida.

F.G. Exp. 12.916/2003. S. X “RODRIGUEZ, Jorge Alberto c/Orígenes AFJP S.A. y otros s/despido”. Dictamen N° 43.252 del 20/11/2006 (Vázquez).

**Conciliación. Acuerdo ante el SECCLO
no homologado. Incumplimiento.
Ejecución. Art. 139 L.O.**

Resulta viable la ejecución ante el incumplimiento de un acuerdo celebrado ante el SECCLO sin su homologación, por aplicación de lo normado en el art. 139 de la L.O. Allí se contempla el caso en que, mediante acta levantada ante un funcionario público competente o ante un escribano público, se hubiere reconocido a favor de un trabajador un crédito líquido y exigible que tuviere por origen la relación laboral, y que dicho trabajador con la presentación del instrumento respectivo o copia auténtica del mismo, podrá iniciar juicio ejecutivo para el cobro de ese crédito, siempre que el deudor no estuviese sometido a ejecución colectiva.

F.G. Exp. 17.221/06. S.III “RIVERA, Alberto Antonio c/FIGUEIRA, Eduardo Adrián s/ejecución de créditos laborales”. Dictamen N° 43.321. (Álvarez).

**Pluspetición. Art. 20 LCT
Responsabilidad solidaria del letrado
en las costas**

En cuanto a la responsabilidad solidaria del letrado en las costas en virtud de la pluspetición a que alude

el art. 20 L.C.T. cabe sostener, que éste no puede ser responsable por la mendacidad de los hechos que el cliente le hubiese manifestado como sucedidos, salvo que, desvirtuándose la presunción de buena fe que guía la interpretación, se acreditase su complicidad o una clara negligencia en la comprobación de la exactitud de esos dichos. En contraposición, sí es factible predicar la responsabilidad del letrado si su actuación revela un error de derecho inexcusable, en definitiva, una ostensible mala praxis profesional, que haya sido la causa de un litigio sin razones, peticionándose lo no debido inexcusablemente, esto es, sin excusa, sin motivo, sin pretexto. La regla de la responsabilidad solidaria del abogado sólo se operativiza cuando hubo malicia en la exposición de los hechos o “desconocimiento craso del derecho”. De no configurarse esas situaciones especiales, la responsabilidad por el pago de las costas corresponden sólo al litigante.

F.G. Exp. 6.222/04. S I “SALUM, Jorge Eduardo c/NESPOLA, Guillermo y otros s/despido”. Dictamen N° 43.213 del 09/11/2006 (Vázquez).

PLENARIOS CONVOCADOS

“CASADO, Alfredo Aníbal c/ Sistema Nacional de Medios Públicos s/ despido” (Expte. N° 14.506/2003 - Sala VI), convocado por Resolución de Cámara N° 14 del 16/8/2006.

Tema: “El recargo previsto en el artículo 2° de la ley 25.323 ¿se aplica, en las relaciones regidas por la ley 12.908, a las indemnizaciones dispuestas en el artículo 43, incisos b) y c), de esta última ley? Asimismo ¿Se aplica a la indemnización dispuesta en el inciso d) del mismo artículo?”.

“VANADIA MEDINA, Leda R. c/CAJA DE SEGUROS DE VIDA S.A. s/seg. De vida obligatorio”. (Expte. N° 11060/2004 – Sala III), convocado por Resolución de Cámara N° 34 del 14/12/2006.

Tema: Norma aplicable para el cálculo del capital obligatorio del seguro de la ley 13003 respecto de los agentes jubilados o ex agentes de la administración pública.

“BUSQUIAZO, Guillermo E. c/GATE GOURMET ARGENTINA S.A. s/Despido”. (Expte. N° 20829/2004 – Sala IV), convocado por Resolución de Cámara N° 35 del 14/12/2006.

Tema: Alcances de la duplicación indemnizatoria contemplada en el art. 16 de la ley 25561, respecto del resarcimiento previsto en el art. 45 de la ley 25345.

CONTRATO DE TRABAJO. Contratación y subcontratación. Art. 30 Ley 20744. SOLIDARIDAD

Trabajador que se desempeña como instalador de amplificadores para el tendido de televisión por cable. Pretensión de extender la condena a la empresa de televisión por cable. Procedencia. Realización de actividades propias de la construcción tendientes a mejorar la recepción de la señal por parte de los clientes abonados. Aplicación del art. 32 Ley 22250. Procedencia.

EXPTE. 19463/03 S. 14080 - "Vallejos Ireneo Ramon y otros c/ Multiobras Industrias Civiles y de Servicios Auxiliares S.A. y otros s/ ley 22.250" - CNTRAB - SALA X - 19/12/2005

1. "Demostrado que el actor realizó para Multiobras SALas tareas que con ésta subcontratara con Latinoamericana TCA SA y toda vez que la colocación de amplificadores para el tendido de televisión por cable es parte de la actividad normal y específica de Latinoamericana TCA SA, corresponde mantener la condena solidaria de esta última con fundamento en lo determinado por el art. 30 LCT."

2. "El actor fue destinado a instalar amplificadores 33 Power Doubin, tarea requerida por Cablevisión a Latinoamericana TCA SA. Ello así, señalo que comparto el criterio amplio que extiende la solidaridad en los casos de actividades que se encuentran integradas en forma permanente al establecimiento, sean éstas la principal prestación del mismo o no, puesto que por actividad normal no sólo debe entenderse aquella que atañe directamente al objeto o fin perseguido por la demandada, sino también, aquellas otras que resultan coadyuvantes y necesarias, de manera que aún cuando fueran secundarias, son imprescindibles e integran normalmente –con carácter principal o auxiliar– la actividad, debiendo excluirse sólo las actividades extraordinarias o eventuales (en éste sentido: CNAT, Sala II, SD Nº 64.015, del 20/11/88, in re "Altamiranda, Agustín c/ Hernández, Juan y otros"; Sala III, SD Nº 51.840, del 7/4/86, en autos "Monte, Rita Teresa c/ Reynoso, Marciano y otros" y precedente de ésta Sala X, SD Nº 5.372, del 30/11/98, "Glave, Jorge G. c/ Columbia Tristar Films of Argentina Inc. y otro s/ despido", entre muchos otros)."

3. "En el caso de autos, la propia demandada reconoce en el recurso que la tarea desarrollada por Foglia está destinada a mejorar la señal de televisión que recibe el usuario de televisión por cable, es decir, que

coadyuva al logro de la actividad principal de Cablevisión –que es la comercialización de tal señal– y, en esas condiciones, parece razonable pretender de la codemandada la acreditación –o al menos una demostración fundada al respecto– de por qué la labor referida no debe ser considerada como complemento de su actividad normal, extremo que no se ha verificado en autos. Desde ésta perspectiva, no encuentro que Cablevisión S.A. pueda eximirse de responsabilidad, y entiendo que las labores realizadas por el actor hacían a la "actividad normal y específica" de ella, ya que las mismas, lejos de resultar aleatorias y eventuales, son de vital importancia y complementan o completan su actividad habitual por lo que, conforme lo determinado por el art. 30 LCT corresponde extender a dicha empresa, en forma solidaria, la condena de autos."

4. "Si una de las actividades normales y habituales de la accionada es inherente a la construcción cabe calificar, al sólo efecto de decidir la aplicación al caso del art. 32 de la ley 22.250 "empresa constructora" a Cablevisión, entendiéndolo como tal a aquella que, además de proporcionar el servicio de televisión por cable, desarrolla otra "explotación" (en el sentido del art. 6 LCT) concurrente con esa finalidad principal que, consiste, como se ha dicho, en la realización de actividades propia de la construcción tendientes a mejorar la recepción de la señal por parte de los clientes abonados."

TEXTO COMPLETO

Buenos Aires, 19 de Diciembre de 2005.//

El Dr. HECTOR J. SCOTTI dijo:

I.- Vienen estos autos a la Alzada con motivo del recurso que contra la sentencia de fs. 393/396 interponen la codemandada Cablevisión SA(fs.397/398)) y la codemandada Latinoamericana TCA SA (fs. 401/403) con réplica de su contraria a fs. 409/411. Asimismo a fs. 400 el perito contador recurre por bajos los emolumentos que le fueron asignados.

II.- Por lo pronto, y con relación al planteo formulado por las accionadas criticando se hayan tenido por ciertas las circunstancias referidas a la vinculación de Foglia con Multiobras SA en virtud de encontrarse incurso esta última en la situación prevista en el art. 71 LO, estimo que las mismas no se encuentran habilitadas para discutir tal extremo.

Es que parece evidente que tratándose de una relación entablada con otra persona jurídica, mal podría admitirse que el accionante debiera probar, además contra las otras legimitadas pasivas. En efecto, tal como he tenido ocasión de expedirme con anterioridad (ver SD 13.708 del 23/6/05 in re Savia Adriana c/ Cía de Radiocomunicaciones Mviles S.A. y otros s/ despido del registro de esta Sala) la proyección de este temperamento podría llevar a consecuencias inadmisibles tales como, por ejemplo, que un determinado extremo atingente a un litisconsorte y que es reconocido expresamente por éste debiera acreditarse, a su vez, por otro medio contra otro litisconsorte.

En suma, por estas breves consideraciones propio ratificar en este punto la sentencia apelada.

III.- Demostrado de tal modo que el actor realizó para Multiobras SA las tareas que con ésta subcontratara con Latinoamericana TCA SA y toda vez que no () caben dudas –y por otra parte arriba firme a esta instancia– que la colocación de amplificadores para el tendido de televisión por cable es parte de la actividad normal y específica de Latinoamericana TCA SA, corresponde mantener la condena solidaria de esta última con fundamento en lo determinado por el art. 30 LCT. No obsta a tal solución lo afirmado en el recurso en cuanto a que en enero de 2002 se subcontrató con otra empresa (Coasin Comunicaciones) la realización de tales trabajos dado que por sí solo ello no implica se haya dejado sin efecto el contrato que la uniera a Multiobras S.A. y no obra en autos prueba fehaciente que demuestre la finalización de tal vínculo contractual.

IV.- Sentado lo expuesto, cabe analizar la queja intentada por Cablevision SA quien sostiene que su actividad normal y específica no es la instalación de amplificadores y que, por no ser un empresario de la construcción, no puede ser condenada solidariamente conforme lo establecido por el art. 32 de la ley 22.250.

Adelanto que, a mi juicio, no le asiste razón.

En primer término debemos partir, obviamente, de que el actor fue destinado a instalar amplificadores 33 Power Doubin, tarea requerida por Cablevisión a Latinoamericana TCA SA.

Ello así, señalo que comparto el criterio amplio que extiende la solidaridad en los casos de actividades que se encuentran integradas en forma permanente al establecimiento, sean éstas la principal prestación del mismo o no, puesto que por actividad normal no sólo debe entenderse aquella que atañe directamente al objeto o fin perseguido por la demandada, sino también, aquellas otras que resultan coadyuvantes y ne-

cesarias, de manera que aún cuando fueran secundarias, son imprescindibles e integran normalmente –con carácter principal o auxiliar– la actividad, debiendo excluirse sólo las actividades extraordinarias o eventuales (en éste sentido: CNAT, Sala II, SD N° 64.015, del 20/11/88, in re "Altamiranda, Agustín c/ Hernández, Juan y otros";; Sala III, SD N° 51.840, del 7/4/86, en autos "Monte, Rita Teresa c/ Reynoso, Marciano y otros" y precedente de ésta Sala X, SD N° 5.372, del 30/11/98, "Glave, Jorge G. c/ Columbia Tristar Films of Argentina Inc. y otro s/ despido", entre muchos otros).

En el caso de autos, la propia demandada reconoce en el recurso que la tarea desarrollada por Foglia está destinada a mejorar la señal de televisión que recibe el usuario de televisión por cable, es decir, que coadyuva al logro de la actividad principal de Cablevisión –que es la comercialización de tal señal– y, en esas condiciones, parece razonable pretender de la codemandada la acreditación –o al menos una demostración fundada al respecto– de por qué la labor referida no debe ser considerada como complemento de su actividad normal, extremo que no se ha verificado en autos.

Lo expuesto no significa invertir en el caso la carga de la prueba, sino que son las peculiaridades del sub lite las que tornan, a mi juicio, exigible tal demostración. Ello es así por cuanto no cabría presumir –por lo menos a falta de prueba concreta sobre el punto– que la realización de obras tendientes a mejorar la recepción de la señal de televisión por cable por parte de los abonados, no constituye una actividad integrada normalmente a la de una empresa dedicada, precisamente, a prestar ese servicio televisivo.

Desde ésta perspectiva, no encuentro que Cablevisión S.A. pueda eximirse de responsabilidad, y entiendo que las labores realizadas por el actor hacían a la "actividad normal y específica" de ella, ya que las mismas, lejos de resultar aleatorias y eventuales, son de vital importancia y complementan o completan su actividad habitual por lo que, conforme lo determinado por el art. 30 LCT corresponde extender a dicha empresa, en forma solidaria, la condena de autos.

Aidéntica solución corresponde arribar en el caso de aplicarse lo establecido por el art. 32 de la ley 22.250 . En este punto –ante las manifestaciones vertidas en el recurso referidas a que la citada normativa requiere que la contratación haya sido realizada por un empresario de la industria de la construcción– destaco que si, como ya señalara, una de las actividades normales y habituales de la accionada es inherente a la construcción cabe calificar, al sólo efecto de decidir la aplicación al caso del mencionado art. 32 de "empresa constructora" a Cablevisión, entendiéndolo como tal a aquella que, además

de proporcionar el servicio de televisión por cable, desarrolla otra "explotación" (en el sentido del art. 6 LCT) concurrente con esa finalidad principal que, consiste, como se ha dicho, en la realización de actividades propia de la construcción tendientes a mejorar la recepción de la señal por parte de los clientes abonados.

Ahora bien, en la actualidad deviene insuficiente, para que los constructores de obra que subcontraten se eximan de cualquier responsabilidad, la sola acreditación de que sus contratistas o subcontratistas se encuentran inscriptos en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción y, consecuentemente, deberán exigir "el número del código único de identificación laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia del pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos del trabajo".

Por lo expuesto, dado que no se encuentran acreditados los recaudos enumerados, habida cuenta que al actor se le debían los rubros salariales detallados en el fallo de grado, no existe duda alguna en cuanto a que a la codemandada debe extenderse la responsabilidad por las obligaciones derivadas de las relaciones laborales de los dependientes de Multiobras S.A. (entre los que se encontraba el demandante).

En suma, por las consideraciones vertidas, propongo mantener lo resuelto en la instancia de origen.

V. Estimo equitativos los honorarios asignados a los profesionales intervinientes en la causa que se compadecen con el mérito y extensión de las tareas cum-

plidas (art. 38 LO) lo cual me lleva a impulsar su confirmación.

VI.- En definitiva y por las razones expuestas, de prosperar mi voto sugiero: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de recurso y agravios; 2) Imponer las costas de Alzada a cargo de las codemandadas vencidas (art. 68 CPCCN) y regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la actora en \$ 600 (PESOS SEISCIENTOS), codemandada Latinoamericana TCA SA en \$ 450 (PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA y codemandada Cablevision SA en \$ 450 (PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA en todos los casos a valores vigentes al presente pronunciamiento.

El Dr. GREGORIO CORACH dijo:

Por compartir los fundamentos del voto precedente, adhiero al mismo.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de recurso y agravios;; 2) Imponer las costas de Alzada a cargo de las codemandadas vencidas (art. 68 CPCCN) y regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la actora en \$ 600 (PESOS SEISCIENTOS), codemandada Latinoamericana TCA SA en \$ 450 (PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA) y codemandada Cablevision SA en \$ 450 (PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA) en todos los casos a valores vigentes al presente pronunciamiento. 3) Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.//

FDO.: GREGORIO CORACH - HECTOR J. SCOTTI

**ABOGADOS
LABORALISTAS**

ESTUDIO

FERRARI KIEL

Y ASOCIADOS

Alejandro Raúl Ferrari
Pablo Gustavo Kiel

 **MOEBIUS**

En movimiento constante...

- Talleres deportivo - recreativos
- Animación de Cumpleaños Infantiles
- Eventos

"Creemos en la importancia del movimiento y la actividad física a lo largo de toda la vida del individuo. Por ello los invitamos a conocernos y participar..."

- Profesores especializados
- Grupos reducidos
- Enseñanza a través del juego

Fútbol - Natación
4 a 9 años 2 a 5 años
Zona: Villa Crespo - Palermo - Villa del Parque
Variedad de Días y Horarios

Informes e Inscripción: Prof. Javier Pajoni - Prof. Daniel Rub
Prof. Emiliano Alonso
Tel.: 4983- 5891 Cel.: 15 4338 8787
e-mail: actividadesmoebius@yahoo.com.ar

Homenaje al Dr. León Zimerman

El martes 6 de Marzo falleció León *Toto* Zimerman, abogado de Derechos Humanos, quien, dentro de su trayectoria política, fundó en 1992 la Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional, CORREPI.

El Dr. León ZIMERMAN fue un luchador inclaudicable del movimiento antirrepresivo y de los derechos humanos, un verdadero ejemplo de honestidad y compromiso militante.

Con motivo de su intervención profesional, representando a los familiares de las víctimas de la denominada Masacre de Budge, creó el término "gatillo fácil", con el que hoy en día se denomina a los asesinatos cometidos por las fuerzas de seguridad del Estado, siendo un precursor en la lucha contra las violaciones de derechos humanos cometidas en el período post dictatorial; también organizó la campaña popular por la búsqueda de los policías prófugos.

Dentro de su larga trayectoria en el campo de los Derechos Humanos, cabe destacar que fue fundador en el año 1992 de la CORREPI (Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional), asimismo fue un dirigente destacado del organismo de derechos humanos más antiguo que existe en nuestro país, la Liga Argentina por los Derechos del Hombre.

Su compromiso político y por la defensa de los derechos humanos le valió la cárcel en dos oportunidades, como así también innumerables amenazas de muerte y hasta el incendio de su automóvil a modo de advertencia, cabe destacar que ninguna de estas cobardes situaciones hicieron apartar a "Toto" de su lucha.

En los últimos tiempos, en representación de CORREPI SUR, tuvo una destacada labor dentro de la Multisectorial "Chau Pozo", con la que se logró el cierre del ex campo de concentración y exterminio de personas, conocido como "Pozo de Banfield".

Como docente, ejerció durante décadas en el Colegio Nacional de Adrogué y fue declarado prescindible en el año 1976 por el Gobierno dictatorial, en el plano gremial, fundó junto al fallecido Alfredo Bravo, la CETERA (Central de Trabajadores de la Educación de la República Argentina).

· En el año 2001, fue electo Diputado por la Provincia de Buenos Aires, integrando la lista de Izquierda Unida, convirtiéndose de esa manera en el primer diputado comunista en la historia provincial.

En mayo de 2006 con motivo de cumplirse el 19° aniversario de la Masacre de Budge, el Dr. ZIMERMAN, declaró a la Agencia de Noticias Red Acción: *"Seguiremos peleando e iniciamos una campaña con la idea de que llegaremos a ver presos a los culpables al cumplirse los 20 años de la Masacre, marcando que la responsabilidad mayor está en el gobernador de la provincia y en el ministro de Seguridad. Ellos tienen que responder ante nosotros por no hacer la captura. Tenemos derecho a exigir. No peticionamos nada, es una orden del pueblo de Budge para que salga a buscar a quienes debe. Sino lo hace es porque no quiere y, en última instancia, es cómplice de ellos"*.

Tras años de espera, en noviembre de 2006, cayó preso el último de los responsables materiales de la Masacre de Budge. La lucha de familiares y organizaciones de Derechos Humanos demostró que este logro fue el fruto de la lucha de quienes, como Toto, nunca claudicaron.

Por ello siempre recordaremos al Dr. Zimerman como un inclaudicable luchador por la defensa de los derechos de los trabajadores y desposeídos.

Dr. Samuel SMIETNIANSKY



Las mujeres de mi generación

Luis Sepúlveda

Las mujeres de mi generación abrieron sus pétalos rebeldes de rosas, camelias, orquídeas y otras yerbas, de saloncitos tristes, de casitas burguesas, de costumbres añejas, sino de yuyos peregrinos entre vientos.

Porque las mujeres de mi generación florecieron en las calles, en las fábricas se hicieron hilanderas de sueños, en el sindicato organizaron el amor según sus sabios criterios.

Es decir, dijeron las mujeres de mi generación, a cada cual según su necesidad y capacidad de respuesta, como en la lucha golpe a golpe, en el amor beso a beso.

Y en las aulas argentinas, chilenas o uruguayas, supieron lo que tenían que saber, para el saber glorioso de las mujeres de mi generación.

Minifalderas en flor de los sesenta, las mujeres de mi generación no ocultaron ni las sombras de sus muslos, que fueron los de Tania.

Erotizando con el mayor de los calibres los caminos duros de la cita con la muerte.

Porque las mujeres de mi generación, bebieron con ganas del vino de los vivos, acudieron a todas las llamadas y fueron dignas en la derrota.

En los cuarteles las llamaron putas y no las ofendieron, porque venían de un bosque

de sinónimos alegres: minas, grelas, percantas, cabritas, minones, gurisas, garotas, jevas, zipotas, viejas, chavalas, señoritas.

Hasta que ellas mismas escribieron la palabra Compañera, en todas las espaldas y en los muros de todos los hoteles. Porque las mujeres de mi generación nos marcaron con el fuero indeleble de sus uñas la verdad universal de sus derechos.

Conocieron la cárcel y los golpes, habitaron en mil patrias y en ninguna, lloraron a sus muertos y a los míos como suyos, dieron calor al frío y al cansancio deseos, al agua sabor y al fuego lo orientaron por un rumbo cierto.

Las mujeres de mi generación parieron hijos eternos, cantando Summertime les dieron teta, fumaron marihuana en los descansos, danzaron lo mejor del vino y bebieron las mejores melodías. Porque las mujeres de mi generación, nos enseñaron que la vida no se ofrece a sorbos, compañeros, sino de golpe y hasta el fondo de las consecuencias. Fueron estudiantes, mineras, sindicalistas, obreras, artesanas, actrices, guerrilleras, hasta madres y parejas en los ratos libres de la Resistencia. Porque las mujeres de mi generación, sólo respetaron los límites que superaban todas las fronteras.

Internacionalistas del cariño,
brigadistas del amor,
comisarias del decir te quiero,
milicianas de la caricia.
Entre batalla y batalla,
las mujeres de mi generación dieron todo
y dijeron que eso apenas era suficiente.
Las declararon viudas en Córdoba y en Tlatelolco,
las vistieron de negro en Puerto Montt y Sao Paulo,
y en Santiago, Buenos Aires o Montevideo,
fueron las únicas estrellas
de la larga noche clandestina.

Sus canas no son canas,
sino una forma de ser
para el quehacer que les espera.
Las arrugas que asoman en sus rostros,
dicen he reído y he llorado y volvería a hacerlo.
Las mujeres de mi generación,
han ganado algunos kilos de razones
que se pegan a sus cuerpos,
se mueven algo más lentas,
cansadas de esperarnos en las metas.
Escriben cartas que incendian las memorias.
Recuerdan aromas proscritos y los cantan.
Inventan cada día las palabras
y con ellas no empujan,
nombran las cosas y nos amueblan el mundo.
Escriben verdades en la arena
y las ofrendan al mar.
Nos convocan y nos paran sobre la mesa dispuesta.
Ellas dicen pan, trabajo, justicia, libertad,
y la prudencia se transforma en vergüenza.
Las mujeres de mi generación
son como las barricadas:
protegen y animan, dan confianza
y suavizan el filo de la ira.

Las mujeres de mi generación
son como un puño cerrado,
que resguarda con violencia la ternura del mundo.
Las mujeres de mi generación no gritan,
porque ellas derrotaron al silencio.
Si algo nos marca, son ellas.
La identidad del siglo, son ellas.
Ellas: la fe devuelta, el valor oculto en un panfleto,
el beso clandestino, el retorno a todos los derechos.
Un tango en la serena soledad de un aeropuerto,
un poema de Gelman escrito en una servilleta,
Benedetti compartido en el planeta de un paraguas,
los hombros de los amigos guardados
con ramitas de lavanda.
Las cartas que hacen besar al cartero,
las manos que sostienen
los retratos de mis muertos,
los elementos simples de los días
que aterran al tirano,
la compleja arquitectura
de los sueños de tus nietos.
Lo son todo y todo lo sostienen,
porque todo viene con sus pasos
y nos llega y nos sorprende.
No hay soledad donde ellas miren,
ni olvido mientras ellas canten,
intelectuales del instinto, instinto de la razón,
prueba de fuerza para el fuerte
y amorosa vitamina del débil.
Así son ellas, las únicas, irrepetibles,
imprescindibles, sufridas, golpeadas,
negadas pero invictas mujeres de mi generación.

Luis Sepúlveda, 1999

